

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCION CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00473-2017-
0-2402-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI
- PUCALLPA, 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO
AUTOR**

**WALDE DIAZ, STIP WASHINGTON
ORCID : 0000-0001-8176-4149**

**ASESOR
ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID: 0000 - 0002 - 4030 -7117**

**PUCALLPA – PERÚ
2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Walde Diaz, Stip Washington

ORCID : 0000-0001-8176-4149

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Pucallpa, Perú

ASESOR

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho

JURADOS

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto
PRESIDENTE

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo
MIEMBRO

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús
MIEMBRO

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza
ASESOR

DEDICATORIA

A mi Madre:

Por todo el amor que me han dado, por sus cuidados y enseñanzas, por ser el pilar fundamental en mi vida y el impulso para continuar avanzando la carrera de la vida.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de mis anhelos más deseados.

A la ULADECH Católica:

Por acogerme en sus aulas, por cada enseñanza brindada que fueron la base hasta alcanzar mi objetivo de hacerme profesional.

RESUMEN

En el presente informe de tesis el objetivo ha sido analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022, es un estudio de tipo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia; y la variable en estudio, es la calidad de las sentencias. La extracción de los datos se realiza, articulando los datos y la revisión permanente de la literatura, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Demanda de Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022, en la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta, Muy alta y Muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta, Muy alta y Muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Impugnación, Motivación, Resolución, Sentencia.

ABSTRACT

In the present investigation, the objective has been to analyze and determine the quality of the first and second instance judgments on the contentious administrative action, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01 of the Judicial District of Ucayali – Pucallpa 2022, It is a quantitative study; descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection source is a judicial file that contains a completed process, selected according to the non-probabilistic sampling of the convenience technique; the object of study are the sentences of first and second instance; and the variable under study is the quality of the sentences. The data extraction is carried out, articulating the data and the permanent review of the literature, using the techniques of observation and content analysis. The results revealed that the quality of the judgments of first and second instance on the Contentious-Administrative Process Claim, in file No. 00473-2017-0-2402-JR-LA-01 of the Judicial District of Ucayali - Pucallpa 2022, in the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: Very high, Very high and Very high; and of the judgment of second instance was of rank: Very high, Very high and Very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keyword: Quality, Challenge, Motivation, Resolution, Judgment.

CONTENIDO

TITULO DE TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	9
2.1 Antecedentes:	9
2.1.1 Dentro de la Línea de Investigación:	9
2.1.2 Fuera de la Línea de Investigación:	11
2.2 Bases teóricas de la investigación:	16
2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	16
2.2.2 La acción	16
2.2.2 En la jurisprudencia:	18
2.2.3 Características de la acción	19
2.2.4 Elementos de la Acción	20
2.2.5 Los sujetos.	20
2.2.6 El objeto.....	20
2.2.7 La causa	21
2.2.8 La Jurisdicción.....	21
2.2.8.1 Características de la jurisdicción	21
2.2.8.2 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	22
2.2.8.2.1 El principio de la Cosa Juzgada.....	23
2.2.8.2.2 El principio de la pluralidad de instancia.	23
2.2.8.2.3 El principio del Derecho de defensa.	23
2.2.8.2.4 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.	23
2.2.9 La competencia:.....	24
2.2.9.1 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	24
2.2.10 La pretensión	24
2.2.10.1 Características de la pretensión	25
2.2.10.3 Acumulación de pretensiones	27

2.2.11.1 Funciones.....	27
El proceso como garantía constitucional.....	28
2.2.11.3 El debido proceso formal.....	28
2.2.11.4 Elementos del debido proceso	29
2.2.12 El Proceso Contencioso Administrativo.....	32
2.2.12.1 Base legal Proceso Contenciosos Administrativo:	33
2.2.12.2 Características del proceso contencioso administrativo.....	34
2.2.12.3 Clases de procesos contenciosos administrativos.....	34
2.2.12.4 Finalidad del proceso contencioso administrativo.	35
2.2.13.1 Del demandante.....	35
2.2.13. 2 Del demandado.....	36
2.2.13.3 El juez.....	36
2.2.14 La demanda y la contestación de la demanda.	36
2.2.14.1 La demanda.	36
2.2.14.2 La contestación de la demanda.....	37
2.2.14.3 La nulidad en el proceso civil contencioso administrativo.	37
2.2.15 Los puntos controvertidos en el proceso civil.	38
2.2.15.2 Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.	38
2.2.15 La prueba.	39
2.2.15.1 Concepto de prueba para el Juez.	39
2.2.15.2 El objeto de la prueba.	40
2.2.15.3 El principio de la carga de la prueba.	41
2.2.15.4 Valoración y apreciación de la prueba.	41
2.2.15.5 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.16 La sentencia.	44
2.2.16.1 Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	45
2.2.16.2 Estructura de la sentencia.	45
2.2.16.3 Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	46
2.2.17 Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.	51
2.2.17.1 Fundamentos de los medios impugnatorios.	51
2.2.17.2 Clases de medios impugnatorios en el contencioso administrativo.	52
El recurso de reposición.	54
El recurso de apelación.....	54
El recurso de casación.....	54
El recurso de queja.	55
2.2.17 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	57

2.2.17.2 Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución o acto administrativo.....	58
2.2.17.2.1 La nulidad de Acto Administrativo.....	58
2.2.18 El Acto Administrativo.....	74
2.2.18.2 Clases del Acto Administrativo.....	78
2.2.18.3 Requisitos de Validez o elementos de existencia del Acto Administrativo.....	79
2.2.18.4 Características de los Actos Administrativos.....	83
2.2.18.5 La nulidad del acto administrativo.....	83
2.3. Marco conceptual:.....	86
III.- HIPOTESIS.....	89
3.1 Hipótesis General.....	89
3.2 Hipótesis Específicas.....	89
IV.- METODOLOGIA:.....	90
4.1 El tipo y nivel de investigación:.....	90
4.1.1 Tipo de investigación.....	90
4.1.1.1 Cuantitativa.....	90
4.1.1.2 Cualitativa.....	90
4.1.2 Nivel de investigación.....	91
Exploratoria.....	91
Descriptiva.....	91
4.2 Diseño de la investigación:.....	92
No experimental.....	92
Retrospectiva.....	92
Transversal.....	92
4.3 El universo y muestra.....	92
4.3.1 El Universo:.....	92
4.3.2 La Muestra:.....	92
4.4 Definición y operacionalización de las variables:.....	93
4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos:.....	93
4.6 Plan de análisis de datos:.....	94
4.7 Matriz de consistencia lógica:.....	94
4.8 Principios éticos:.....	97
V.- RESULTADOS.....	98
5.1 Resultados.....	98
5.1 Análisis de resultados:.....	144
VI.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:.....	152
6.1.- CONCLUSIONES.....	152

6.2.- RECOMENDACIONES	158
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	159
ANEXOS	163
ANEXO N° 01 - EVIDENCIA EMPIRICA DEL OBJETIVO DE ESTUDIO SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.....	164
ANEXO N° 02.....	193
CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE E INDICADORES - PRIMERA INSTANCIA	193
CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE E INDICADORES - SEGUNDA INSTANCIA	195
ANEXO N° 03 - INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS.....	197
ANEXO N° 04.....	201
PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACIÓN, CALIFICACION DE DATOS	201
ANEXO N° 05.....	210
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	210
ANEXO N° 06.....	211
PRESUPUESTO.....	211
ANEXO N° 07.....	212
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	212

INDICE DE CUADROS

- **Cuadro N° 01** - Resultados de la calificación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre calidad de sentencias de acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa, 2022; con énfasis en la calidad de la introducción y posturas de las partes.....**98**
- **Cuadro N° 02.-** Resultados de la calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre calidad de sentencias sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa, 2022; con énfasis en la calidad de la motivación de hecho y de derecho.....**106**
- **Cuadro N° 03.-** Resultados de la calificación de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre calidad de sentencias sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa, 2022; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.....**125**
- **Cuadro N° 04.-** Resultados de la calificación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre calidad de sentencias sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa, 2022; con énfasis en la introducción y posturas de las partes.....**126**
- **Cuadro N° 05.** - Resultados de la calificación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre calidad de sentencias sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00712 – 2015 - 0 - 2402- JR - CI – 02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa, 2022; con énfasis en la motivación de hecho y de derecho.....**132**
- **Cuadro N° 06.-** Resultados de la calificación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre calidad de sentencias sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00712 – 2015 - 0 - 2402- JR - CI – 02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa, 2022; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.....**139**
- **Cuadro N° 07.** Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022.....**142**
- **Cuadro N° 08.** Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022.....**143**

I. INTRODUCCIÓN

Para el desarrollo de la presente investigación se motivó con la pretensión de encontrar el conocimiento y resultado respecto a la calidad de las sentencias de un determinado proceso judicial en relación al proceso contencioso administrativo, lo cual impulsó la observación del contexto en el tiempo y lugar del que surge, tomándose en cuenta que en situaciones realistas las sentencias forman el resultado de la actuación del hombre (Juez), que en representación del estado cumplen la labor de administrador de justicia. En el contexto actual la administración de justicia presenta situaciones problemáticas como es la calidad de las sentencias judiciales, lo cual es un argumento o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales a nivel mundial, el modelo tradicional de impartición de justicia es señalado usualmente como formalista, excesivamente tardo y burocrático, y lejano para el común de la ciudadanía.

En dos elementos particulares a percepción tiene tradicionalmente su origen la administración de justicia en la región, como son la escrituración formalista de los procesos judiciales y la especial organización de estas instituciones, las que como resultado de la organización en el despacho judicial se encuentra de forma inadecuada, que es donde finalmente se dan trámite los casos.

1.1 En el contexto internacional:

La vinculación del Estado de derecho y el Derecho administrativo no es ninguna novedad. Si el Estado de derecho es, por utilizar una definición clásica, “el Estado cuyo poder y actuación vienen regulados y controlados por la ley” o el “imperio de la ley”, la actuación del más del más dinámico, polifacético y ubicuo de sus componentes, la Administración, necesariamente tendrá que venir impregnada de tal virtud, si es que queremos afirmar la presencia de dicho Estado de derecho. Visto al revés, desde la perspectiva del Derecho administrativo, la peculiaridad de su contenido presupone, también por necesidad, la existencia de un Estado de Derecho: la búsqueda de equilibrio

entre privilegios de la Administración y garantías de los ciudadanos, su aseguramiento cuando se ha encontrado y su reconstrucción cuando se ha perdido.

Hay básicamente dos tipos de justicia administrativa internacional o, dicho en otras palabras, dos maneras de acceder a la tutela jurisdiccional internacional en materia de derechos e intereses de los individuos y usuarios. Una es la reparación de los daños y perjuicios debidos a la responsabilidad del Estado por violaciones propias a la Convención Americana de Derechos Humanos o a otros tratados internacionales.

Estas lesiones son ocasionadas, en casi todos los casos, por el propio Estado en forma directa o por lo menos indirecta (sea por grupos paraestatales, sea por omisión de proveer la tutela efectiva a que está obligado). En todos los supuestos es una víctima de daños y perjuicios del Estado que busca entre otras cosas la reparación pecuniaria de su perjuicio: es un caso más, en suma, de responsabilidad del Estado, que en lugar de ejercerse en los tribunales nacionales se ejercita ante los estrados internacionales debido al fracaso de los nacionales en satisfacer el acceso a una tutela judicial efectiva.

Linde P. (2015), *Manifiesta: En España la práctica de la técnica legislativa desde el inicio de la democracia es lo menos parecido al intento de que los operadores jurídicos puedan comprender, estudiar y practicar el Derecho con solvencia. Así, las carencias son muchas. La dispersión normativa es propiciada por la práctica generalizada de que las nuevas leyes incluyen en su articulado, o en disposiciones adicionales, la modificación o derogación de normas o leyes que nada tienen que ver con el contenido principal de las mismas. Son las que el Tribunal Constitucional denomina leyes heterogéneas, a las que considera constitucionales, aunque no sean el modo más adecuado de legislar. En no pocas ocasiones, por lo demás, dichas leyes heterogéneas no derogan o modifican otras leyes con objeto de evitar contradicciones, reiteraciones o para aportar claridad al ordenamiento jurídico, sino que tienen por finalidad evitar la tramitación singular de dichas reformas y derogaciones, utilizando disposiciones adicionales que suelen*

incorporarse durante la tramitación parlamentaria de las leyes, en ocasiones en trámites postreros en el Senado. El resultado es una legislación abundante, dispersa, escasamente consensuada y poco reflexionada, una legislación de escasa calidad y claridad.

1.2 A nivel de América Latina:

Smulovitz C. & Urribarri D. (2008, págs. 5-6), Sostienen y refieren que: Los análisis de los sistemas judiciales latinoamericanos coinciden en señalar que éstos se caracterizan por su escasa eficiencia, falta de independencia y su inaccesibilidad. Estos rasgos definirían a los sistemas judiciales de la región antes y después de las transiciones democráticas, y antes y después de las reformas judiciales impulsadas a partir de los años 80. Estos sombríos diagnósticos tienen lugar junto al reconocimiento generalizado de que con posterioridad a las transiciones democráticas los mismos adquirieron una creciente relevancia política y que, en la mayoría de los países, se produjo un significativo proceso de judicialización de conflictos.

El carácter aparentemente contradictorio de estas afirmaciones obliga a preguntarse si efectivamente ¿Son los sistemas judiciales latinoamericanos incorregibles, como pareciera desprenderse de las observaciones que indican que han sido indemnes al cambio de régimen político y a los procesos de reforma institucional?

El objetivo de esta sección es por un lado revisar la estructura institucional y los indicadores de desempeño actuales de los poderes judiciales de seis países seleccionados para este estudio y por el otro reseñar algunas de las características que adquirieron los procesos de reforma judicial emprendidos en estos países.

Una de las consecuencias del escaso interés académico y político que presentaba el estudio del poder judicial en el pasado es la inexistencia de datos estadísticos. La escasez de información estadística, sistemática y desagregada dificulta, por un lado, entender su funcionamiento, evaluar adecuadamente su desempeño y diseñar políticas

que atiendan a sus necesidades. Por el otro, la inexistencia de información específica posibilitó la consolidación de un conjunto de enunciados y creencias respecto de su performance que la incipiente producción de datos desagregados tiende a matizar y/o cuestionar. Las creencias y percepciones -fundadas en datos insuficientes, opiniones de expertos e impresiones dispersas- han informado gran parte de las reformas judiciales emprendidas en las últimas décadas. Por este motivo muchas de ellas se centraron en cuestiones y problemas que no siempre responden a las dificultades que efectivamente se confrontaban. Si bien en los últimos tiempos, se realizaron múltiples esfuerzos para subsanar las falencias de información, los datos disponibles continúan siendo escasos e incompletos.

En consecuencia, y más allá de que pueda reconocerse la existencia de problemas y dificultades en el desempeño de los poderes judiciales de América Latina, la ausencia de información debería llevar a preguntarnos no sólo si los problemas que tienden a ser señalados poseen la magnitud que se les adjudica sino también si los problemas de funcionamiento y desempeño no son otros y distintos de los que habitualmente se señalan.

1.3 Con relación al Perú:

La evolución histórica del proceso contencioso administrativo en el Perú lo constituye la Ley N° 27584 el cual ha generado un marco legal específico para dicho proceso atendiendo a la singularidad de las situaciones o controversias que se ventilan en dicha vía y que reside precisamente en estar regidas por el Derecho Administrativo. En la Exposición de Motivos del Proyecto que dio origen a la referida Ley N° 27584 se expresa que no obstante el notable avance que significó el establecimiento por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico de normas procesales especiales para el proceso contencioso administrativo, aunque en un cuerpo legal adjetivo ajeno a la materia administrativa (el Código Procesal Civil), la experiencia acumulada sobre el contencioso

administrativo en los últimos años evidencia la necesidad de una profunda revisión de las reglas de tramitación del proceso a fin de precisar aspectos esenciales del mismo e incorporar reglas adicionales que regulen los nuevos cometidos del referido proceso en consonancia con su finalidad y objeto.

En lo que se refiere a los aspectos organizativos la citada Ley N° 27584 en su artículo 9° hace referencia a los Jueces Especializados en lo Contencioso Administrativo que constituirían normalmente la primera instancia y a las Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo en el ámbito de Corte Superior, porque considera que los asuntos que podrían ser ventilados mediante el contencioso administrativo por su diversidad y carácter complejo componen un conjunto muy amplio y heterogéneo de materias que requieren de magistrados con suficiente especialización porque la técnica y los principios propios del Derecho Administrativo y del Derecho Público en general son muy diferentes a los del Derecho Privado y no es fácil acertar en su interpretación y aplicación por quienes no tienen especialización en esa rama del derecho.

1.4 En el ámbito local:

Existe críticas al accionar de jueces y fiscales de acuerdo los medios de comunicación, lo cual expresó el presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA y de acuerdo a lo que difundió en la prensa escrita. Asimismo por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación

o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, los hechos expuestos en el ámbito universitario, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó:

“Derecho público y privado, donde se desarrolla investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado” (Uladech, 2020).

En el marco de la propuesta por la universidad en cuanto a la ejecución de la línea de investigación de elaborar el proyecto de investigación e informe final de tesis, la base documental es un expediente judicial, tomándose a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico como objetivo de estudio; el propósito será asegurando la no intromisión en el fondo de las decisiones judiciales el de determinar la calidad a las exigencias internas y externas.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022, que comprende un proceso sobre Contencioso Administrativo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo se concede la apelación y se elevó al haber sido apelada, como en estos casos dispone la ley, lo que motivó la emisión de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar fundada la demanda, dando inicio de esta manera a la formulación con el enunciado del problema:

1.5 Enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre la acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa 2022, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al presente estudio?

1.6 Objetivos de la investigación

1.6.1 Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre la acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el presente estudio.

1.6.2 Objetivos específicos

Con respecto a la sentencia de primera instancia

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, en los argumentos de hechos y los fundamentos de derecho.
- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión respecto de la sentencia de primera instancia.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con relación a la resolución de los hechos y la postura de las partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en los fundamentos de hechos y los fundamentos de derecho, que se observa en la presente resolución
- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión colegiada

Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.””

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población. Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre

tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias. Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes:

2.1.1 Dentro de la Línea de Investigación:

Bravo J. (2016), En cañete Perú investigó: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 2009-2009-0-1308-JR-CI-01, del distrito judicial de Huaura – Cañete. 2016. La investigación tuvo como objetivo general analizar, sí la calidad de las sentencias del proceso contencioso administrativo emitidas en primera instancia por el Primer Juzgado Civil de Huaura y en segunda instancia por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Expediente N° 2009-2009-0- 1308-JR-CI-01, se adecuan a los referentes teóricos y normativos pertinentes. Siguiendo este horizonte hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de las sentencias que son nuestro objeto de estudio, para de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Esta investigación es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el

análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de muy alta, alta y muy alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia en alta, mediana, y muy alta calidad. Finalmente, las conclusiones son: La sentencia de primera y segunda instancia ambas se ubican en el rango de muy alta y alta calidad.

Ochoa M. (2015), En Lima Perú investigó: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 16931-2007-0-1801-JR-CA-09, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2015. La investigación tuvo como objetivo general analizar, si la calidad de las sentencias del proceso contencioso administrativo emitidas en primera instancia por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima y en segunda instancia por la Primera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 16931-2007-0-1801-JR-CA-09, se adecuan a los referentes teóricos y normativos pertinentes. Siguiendo este horizonte hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de las sentencias que son nuestro objeto de estudio, para de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Esta investigación es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de

primera instancia se ubicaron en el rango de muy alta, mediana y muy alta calidad respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia en mediana, alta y alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera y segunda instancia ambas se ubican en el rango de alta y alta calidad.

Quineche R. (2018), En Huacho Perú investigó: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2018. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Huaura-Huacho. 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta. alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

2.1.2 Fuera de la Línea de Investigación:

Basabe, (2013), Ecuador investigó: “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”; llegando el autor a las siguientes conclusiones:

a). El artículo planteó un modelo de regresión lineal orientado a identificar los factores

que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Acorde a los resultados estadísticos, tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. Aunque existe una amplia lista de trabajos en los que se observan las relaciones entre estas dos variables y otras dimensiones de la vida política y social, este artículo ha evidenciado que adicionalmente a los efectos perniciosos ya conocidos, la ausencia relativa de independencia judicial y los altos niveles de corrupción afectan también a la calidad de las decisiones asumidas por los jueces.

b) Por otro lado, el artículo pone en evidencia que la formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales. No obstante, la capacidad predictiva de estas variables es bastante menor que la atribuida por el modelo tanto a la independencia judicial como a la corrupción del país.

c) Así mismo, el modelo ha demostrado también que los años de experiencia previa dentro de la judicatura de los jueces supremos no influyen en la calidad de sus decisiones. Adicionalmente, la ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces es otro hallazgo importante que ofrece el artículo y que no deja de ser contra intuitivo, sobre todo para los diseñadores de política pública que asumen que dicha variable por sí misma es decisiva para explicar los rendimientos del Poder Judicial.

d) La ponencia expuesta deja muchas aristas para futuras agendas de investigación. La primera tiene que ver con una medición más refinada de la variable calidad de las decisiones judiciales. Aunque la recurrencia a la opinión de expertos es válida y se la usa en otro tipo de investigaciones, es necesario agregar un componente más objetivo que podría ser el análisis de las decisiones judiciales per se, acorde a los cuatro

indicadores que aquí se proponen. Un índice que resulte de la media de las percepciones de los expertos y de la valoración de algunos casos seleccionados al azar daría cuenta de una medición más contundente de la calidad de las decisiones judiciales.

Adicionalmente, incluir más países y otras variables relacionadas con la profesionalización de los jueces, la influencia del diseño institucional y del entorno político, económico y social, podrían apoyar a la generación de un modelo más comprensivo de la realidad.

e) Finalmente, aunque la identificación de las variables que influyen sobre la calidad de las decisiones judiciales es de importancia para mejorar los rendimientos del Poder Judicial, hay una arista adicional con implicaciones políticas y sociales aún más trascendentes. Esta dimensión tiene que ver con el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales sobre la ciudadanía y el desarrollo del Derecho. En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente- incide sobre la cotidianidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general. Por tanto, asumir a la calidad de las decisiones judiciales como variable explicativa, abriría un campo de análisis fértil que vincularía el campo de las políticas judiciales a otras esferas de discusión política y social.

Saborio (2012), en Costa Rica, investigó “Eficacia e invalidez del acto administrativo” con las siguientes conclusiones: a) La teoría de las nulidades en el Derecho administrativo es metodológica y conceptualmente independiente de la misma materia en el Derecho privado. La noción de validez del acto administrativo está íntimamente relacionada con el principio de legalidad. b) Es válido el acto administrativo que se conforma sustancialmente con el ordenamiento jurídico, independientemente del móvil

del funcionario. El indicador óptimo para precisar la validez del acto administrativo es constatar la corrección de sus elementos constitutivos. c) La LGAP atribuye a los actos relativamente nulos la presunción de validez, de manera que hasta tanto ésta presunción no se destruya, este tipo de acto inválido debe considerarse como válido para todos los efectos. d) La eficacia del acto administrativo consiste en su capacidad actual para producir los efectos jurídicos que el ordenamiento ha previsto para la función administrativa que se ejerce. e) La eficacia se presenta como un complemento imprescindible de la validez sin el cual el despliegue de actividad que hiciera la Administración para ejecutar el acto administrativo no tendrá connotaciones jurídicas. La ejecutividad es una cualidad del acto administrativo consistente en la capacidad que tiene la Administración de obligar unilateralmente a otro, ya sea creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídico-administrativas, con carácter de exigibilidad. f) La eficacia y la ejecutividad son nociones diferentes, ya que en tanto la eficacia hace relación a los requisitos que debe cumplir el acto para surtir efectos jurídicos, la ejecutividad explica el carácter obligatorio de las decisiones administrativas. La primera ópera en el plano formal; la segunda, en el sustancial. g) La ejecutoriedad consiste en la prerrogativa otorgada a la Administración por el ordenamiento jurídico en virtud de la cual puede ejecutar por sí misma los actos administrativos eficaces sin necesidad de recurrir a los Tribunales. h) Hay actos administrativos a los que expresamente la ley les niega el carácter ejecutorio y otros que, por su naturaleza, no lo requieren. La ejecución de un acto ineficaz origina responsabilidad penal para el funcionario, tipificándose la figura de “abuso de poder” “del artículo 329° del Código Penal. i) Para detener la ejecución del acto ineficaz. el particular puede recurrir a la tutela interdictal contra las vías de hecho de la Administración contemplada en el 357° LGAP. En principio, los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto, salvo que ésta pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación, caso en el cual es

obligatoria la suspensión.

Bravo (2010), en Venezuela, investigó “El Proceso Contencioso administrativo de las demandas contra los entes públicos”, indica las siguientes conclusiones: a) Que es propio de las acciones que se intenten contra éstos, basados en pretensiones de condena que tienen su origen básicamente, en la responsabilidad de la administración, de orden contractual o extracontractual, que buscan la condena al pago de sumas de dinero o de daños y perjuicios e incluso, el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva lesionada; b) Tratándose de un contencioso de las demandas, la legitimación activa corresponde en estos casos al titular de un derecho subjetivo, quien puede accionar contra un ente público para lograr la satisfacción del mismo; y el procedimiento está regulado, siguiendo el esquema del procedimiento ordinario; c) En otras cuantías, así como en cuanto a las demandas contra entes descentralizados de estados y municipios, la competencia de los otros tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa, al eliminarse las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de 1976, ha quedado sin regulación inmediata; d) Respecto, a la terminación del proceso contencioso administrativo, señala que la sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además decanta sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas (...).

Recientemente, quienes han estudiado los orígenes constitucionales y legislativos del proceso contencioso administrativo, han sido los profesores Danos y Priori (2002), quienes en sendos trabajos sobre el particular han establecido los orígenes del proceso contencioso administrativo en el Perú.

Vinces (2010), Reflexiones sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y su deformación en la Ley del Procedimiento Administrativo General peruana con las siguientes conclusiones: El régimen de la nulidad de pleno derecho de

los actos administrativos establecido en la LPAG no es conforme a las características esenciales de esta institución; por el contrario, si bien se reconoce formalmente esta categoría, en realidad lo que se encuentra presente es la anulabilidad del acto administrativo, construida sobre los supuestos de nulidad de pleno derecho. Esta configuración demuestra que el legislador ha pretendido favorecer el principio de seguridad jurídica soslayando el principio de legalidad, aun cuando este último es considerado pieza clave en la regulación de la actividad de la Administración pública en el actual Estado de Derecho. Sin embargo, no es posible sostener fundamentos de seguridad jurídica ante un acto administrativo nulo ipso iure. No es admisible pretender dotar de estabilidad jurídica a aquellas actuaciones administrativas que contrarían los principios y normas fundamentales del ordenamiento administrativo, actuaciones que pueden ser contrarias, inclusive, a valores constitucionales. Por lo tanto, si lo que se pretende es establecer un ordenamiento jurídico administrativo de carácter constitucional en el que se garantice la vigencia de los principios y normas que regulan la relación Administración- administrado, es necesario introducir un régimen adecuado de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos a fin de expulsar de la realidad jurídica toda aquella actividad administrativa evidentemente encontraría al ordenamiento.

2.2 Bases teóricas de la investigación:

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2 La acción

En la doctrina: (citado por Huarhua, 2017), en opinión de Couture en el sentido procesal le entiende en tres formas:

Se afirma **como derecho**; que carece de acción el actor; lo que significa que carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar en relación al actor.

Como pretensión; es considerado como lo más usual, de ahí que se exprese acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.

Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; se puede decir que es el poder jurídico que tiene como tal todo individuo, por el solo hecho de serlo; esto quiere decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir demandando amparo de una pretensión ante los jueces. De ahí que se diga que el poder de accionar siempre estará presente al margen que si la pretensión sea amparada o no.

Por su parte Martel, (citado por Huarhua, 2017) presenta que en la doctrina moderna; el término acción tiene afirmaciones fundamentales siendo estas tres:

Porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso, quiere decir que es un **derecho autónomo**.

Porque en el caso de la acción lo conservan todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que obtengan una sentencia favorable o no y así tengan razón o no, por ello es considerado como un **derecho abstracto**.

Porque se dirige contra el Estado representado por el Juez y no contra la parte contraria, por ello es considerado como un **derecho público**.

Finalmente, según Monroy, (citado por Huarhua, 2017) quien destaca a la acción que es público, subjetivo, abstracto y autónomo, además de destacar la naturaleza constitucional de la acción, siendo así:

Es público; el Estado es el sujeto pasivo del derecho de acción, porque es a él a quien se le dirige.

Es Subjetivo; en todo sujeto se encuentra permanentemente por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene el propósito de hacerlo efectivo o no.

Es abstracto; se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no y no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse.

Es autónomo; tiene presupuestos, requisitos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Finalmente, Martel (2003) refiere:

Es pacífico admitir que la pretensión no debe confundirse con la acción. Este primero es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. La pretensión entonces es el contenido de la acción, su desarrollo concreto. Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. Por ello de esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente.

2.2.2 En la jurisprudencia:

La Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) refiere que el ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

Se llama acción “al poder jurídico que tiene el individuo de dirigirse a los órganos de la jurisdicción”. Desde este punto de vista la acción se caracteriza, en primer lugar, por su vinculación al derecho subjetivo privado, esto es, forma parte del contenido del derecho o se halla en potencia en el mismo, actualizándose cuando este derecho es lesionado. En

segundo lugar, por situar a la acción en el mismo plano de relación que el derecho subjetivo privado, era un poder del titular del derecho a exigir a quien lo había lesionado o puesto en peligro que lo reintegrara en el disfrute del derecho y para el caso que ello fuere imposible, lo indemnizara. (Montero, 2010).

La acción es el poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y lo concreto (la pretensión). La demanda es la pretensión escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional. (Aguirre, 2001).

Asimismo, Briseño expone que la acción es el concepto elemental del derecho procesal, no solo porque como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque la institución procesal se integra con acciones. Asimismo, define la acción como el poder legal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de derechos inciertos o controvertidos, y también como el derecho al ejercicio de la jurisdicción en un caso determinado, el derecho a sentencia de una especie particular.” (Briseño, 1969).

2.2.3 Características de la acción

- 1 La acción es un derecho subjetivo que genera obligación. - El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso. (Castro, 2007).
- 2 La acción es de carácter público. - Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre. (Cervantes, 2003).
- 3 La acción es autónoma. - La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso,

no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante. (Fuentes, 2012).

- 4 La acción tiene por objeto que se realice el proceso. - La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado. (Parra, 1992).

Finalmente, la acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable. La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica. (González, 2011).

2.2.4 Elementos de la Acción

Se puede decir que los elementos de la acción, son los elementos materiales que permite la transformación del derecho vulnerado o de acuerdo a la naturaleza de un proceso; la creación de un nuevo derecho, el reconocimiento de un derecho, o la modificación de un estado el casado en divorciado.

Los elementos en consecuencia son:

2.2.5 Los sujetos.

Se debe diferenciar entre sujeto y parte procesal. Se llama parte procesal a aquella persona que tiene interés directo legítimo y actual. En materia civil se habla de partes procesales porque el interés adquiere relevancia privada, particular. Se llama sujeto procesal en materia penal, porque el interés no se convierte en particular sino más bien es público, porque es el Estado quien impone la sanción. Estos sujetos tienen dos clases de intereses: interés procesal e interés material. El interés procesal es la acción y la pretensión deducida a través de la demanda frente al juez. En cambio, el interés material es deducido frente al demandado.

2.2.6 El objeto

Elemento objetivo y base material que en determinado momento ha sido vulnerado y

que pondrá en ejercicio la acción, es la pretensión a través de la demanda.

2.2.7 La causa

Se puede decir que la causa es la razón jurídica de la acción y de la pretensión, es decir, se asimila a la posibilidad jurídica porque la causa necesariamente tiene que estar amparada por el derecho sustantivo.

2.2.8 La Jurisdicción

Concepto:

La jurisdicción es la facultad que tiene el Estado de administrar justicia, y esta facultad en materia civil es de exclusividad del poder judicial.

Se define como la potestad de administrar justicia recaída en uno de los órganos del Estado cuyo fin es satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social (Echandia, 1984).

Proviene del latín Iurisdictio (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límite del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. (Osorio, 1996).

2.2.8.1 Características de la jurisdicción

Dentro de las características tenemos:

- a) **Es un presupuesto procesal:** Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, con leva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de

legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso (Cuba S., 1998).

- b) **Es eminentemente público:** Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a él pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara M., s.f.).
- c) **Es indelegable:** Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por e lo, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Cuba S., 1998).
- d) **Es exclusiva:** Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales (Couture, 1972).
- e) **Es una función autónoma:** Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc. (Cuba S.,1998).

2.2.8.2 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o

restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.8.2.1 El principio de la Cosa Juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

2.2.8.2.2 El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.8.2.3 El principio del Derecho de defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.8.2.4 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.9 La competencia:

Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53), y por tal se rigen las competencias de los órganos jurisdiccionales.

2.2.9.1 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, la competencia corresponde a un Juzgado Especializado en lo Civil, así lo establece:

La Ley Orgánica Del Poder Judicial. Artículo 49.- Competencia de los Juzgados Civiles.

Los Juzgados Civiles conocen: INCISO 4.- De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales.

Asimismo, La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo Ley N° 27584, en el Subcapítulo I, Competencia Artículo 8.- Competencia territorial. “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

2.2.10 La pretensión

Conceptos

Echandía (1995), nos brinda una definición amplia, al decir que la pretensión procesal es el efecto jurídico concreto que el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales) o el demandante (en los

procesos civiles, laborales y contenciosos administrativos), persiguen con el proceso, efecto en el cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado.

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica (Couture, 1977).

En su acepción procesal el concepto de pretensión, consiste en una manifestación de voluntad de un sujeto de derecho mediante la cual se exige algo a otro sujeto a través de los órganos jurisdiccionales del Estado (Calvinho, 2003).

Podemos decir además que la pretensión es aquello que se persigue o se busca frente a la Administración o frente a un contendiente, es lo que se busca que sea declarado por la Administración con respecto de determinada relación jurídica de Derecho público. La pretensión nace en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, como una institución propia en el derecho procesal y etimológicamente proviene de pretender, que significa desear o querer. (Uladech, 2013)

Como es también la pretensión se plasma en los escritos, solicitudes, los recursos y en los alegatos, cuando estos son promovidos por los administrados.

El ciudadano tiene derecho de exigir su derecho (pretensión) mediante el ejercicio de la acción, y de esta manera pone en funcionamiento el aparato estatal (jurisdicción) para a través del procedimiento obtener un pronunciamiento. Asimismo, en cuestión de ello que la pretensión es la declaración de la voluntad de aquello que se quiere o lo que se exige a otro sujeto o a la Administración.

2.2.10.1 Características de la pretensión

Toda pretensión se dirige contra una persona distinta de quien la solicita o reclama, de esta manera se evita dentro de una misma entidad aún que un mismo órgano se pueda

convertir en juez y parte.

La pretensión es resuelta por una persona u órgano administrativo distinto de quien la solicita, ya que quien en definitiva reconocerá su procedencia es el órgano de la entidad investido de capacidad resolutoria, que es diferente de quien manifiesta la pretensión.

La pretensión no es un poder o un derecho como lo es la acción, porque deja de manifiesto aquello que se persigue mediante el ejercicio de la acción, más si es un acto de voluntad.

2.2.10.2 Elementos de la pretensión

Los sujetos: El sujeto activo y el accionante y el emplazado o sujeto pasivo.

El Estado en el procedimiento administrativo, está representado por la entidad, y esta puede aparecer como accionante como ocurre en el procedimiento sancionador, o como árbitro en el caso de conflictos entre particulares, como es el caso de los procedimientos bilaterales.

El objeto: Será la materia sobre la cual recae el objeto de la pretensión, representado por la relación material o sustancial, conformado por elemento inmediato y constituido por el bien que tutela la reclamación siendo este otro elemento mediato.

La razón: En cuanto a la razón de la pretensión puede ser de una razón o fundamento, comprende los fundamentos fácticos en que se fundamenta lo que se desea, lo cual debe encuadrar dentro el supuesto abstracto de la norma para que pueda producirse el efecto jurídico deseado; y de otro lado los fundamentos o razones e derecho son las afirmaciones que se hacen con el derecho o en virtud de determinadas normas de derecho material o procesal.

La causa petendi: Es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.

El fin: Es la resolución o decisión que acoge una pretensión por el accionante que fue invocada.

2.2.10.3 Acumulación de pretensiones

Pueden considerarse como justificantes del proceso acumulativo, razones de conveniencia práctica, de utilidad y de economía procesal, permitiendo que se agrupen varias pretensiones procesales mediante un solo procedimiento. En este caso se aconseja unificar el tratamiento de dos o más pretensiones entre las que existe una comunidad de elementos para reducir el coste del tiempo, esfuerzo y dinero que supondría decidir las por separado. (Briseño Sierra, 1969).

En este contexto se considera la armonía procesal, que impone evitar decisiones contradictorias, lo que podría ocurrir si, ventilándose cada una de las pretensiones que tienen elementos comunes en procesos diferentes, llegara el órgano jurisdiccional a resultados distintos y opuestos entre sí. (Guasp, 1968).

Permite reunir varias pretensiones este tipo de acumulación, aunque se fundan en motivos o estados de cosas distintos, siempre y cuando estos no sean incompatibles entre sí. Debe respetarse el cumplimiento de los siguientes requisitos formales para que sea viable la referida acumulación, la existencia de partes idénticas que se integren en el mismo procedimiento común, y finalmente, a la no contrariedad entre pretensiones, salvo que sean acumuladas como principales y subsidiarias (Liebman, 1980).

2.2.11 El proceso

Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

2.2.11.1 Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el

conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

2.2.11.3 El debido proceso formal

Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo

determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.11.4 Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en

la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer

los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999).

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es

para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.12 El Proceso Contencioso Administrativo

Definiciones

Según Priori, el proceso contencioso administrativo es un proceso pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración realizada en ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el Poder Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada. (Priori, 2002).

DROMI hace referencia a una definición clásica, en virtud de la cual, el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. También se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

Palomar, define el proceso contencioso administrativo está dirigido a solucionar, en sede judicial y en forma definitiva, el conflicto jurídico surgido entre un administrado y una

entidad administrativa con motivo de la posible vulneración de un derecho del primero, situación derivada de un acto (u omisión) de la referida entidad que tuvo lugar en ejercicio de potestades o funciones administrativas. Este proceso reviste una singular importancia, pues supone una vía de control ulterior y concluyente de las actuaciones de la Administración Pública. (Palomar 2008).

El proceso contencioso administrativo es un proceso pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración realizada en ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el Poder Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada. (Chiavenato, 2000).

2.2.12.1 Base legal Proceso Contenciosos Administrativo:

El 22 de noviembre de 2001 se publicó la Ley No 27584 que regula el nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Esta norma deroga expresamente los artículos 540° al 545° del Código Procesal Civil y los artículos 79° al 87° de la Ley Procesal de Trabajo. La norma que regula el proceso contencioso administrativo es el TUO de la Ley 27584, cuya finalidad es la tutela de los derechos e intereses de los administrados en sede judicial.

Lo impugnado en el proceso contencioso administrativo se encuentra señalado en el artículo 4 de las del TUO de la Ley 27584, siendo estos los siguientes:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración

pública.

3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.12.2 Características del proceso contencioso administrativo.

Se señala que las características son los siguientes del proceso contencioso administrativo:

- Se trata de un proceso de conocimiento y no se trata de un recurso.
- Se trata de un proceso que se resuelve y conoce dentro de un órgano jurisdiccional (tribunal de lo contencioso).
- Su competencia está dirigida a conocer las controversias que se dan entre los particulares y los órganos de la administración pública.

2.2.12.3 Clases de procesos contenciosos administrativos

- a) Los procesos contenciosos, son definidos como un proceso que comparte todos los principios comunes que inspiran a todos los procesos. Asimismo, no debe confundirse pues tienen una propia identidad frente al proceso civil. (Priori, 2002).
- b) Procesos Ordinarios; son aquellos que resuelven todos los asuntos contenciosos y donde los trámites son más solemnes y largos, ofreciendo a las partes mejores garantías y mejores oportunidades para la defensa de sus derechos. (Priori,

2002).

2.2.12.4 Finalidad del proceso contencioso administrativo.

El control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo es la finalidad del proceso contencioso administrativo (ámbito objetivo) como también la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (ámbito subjetivo). (Priori, 2002).

Sin embargo Altamira, nos dice el proceso tiene una doble finalidad, que consiste en satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social) y hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y en las leyes materiales, por lo que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos. (Altamira, 2005).

2.2.13 Los sujetos del proceso.

2.2.13.1 Del demandante

El demandante en el presente caso de estudio es el señor: T. A. R. H., identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43264084.

Es la acción contenciosa administrativa por la parte demandante, y esto puede ser una persona jurídica o una persona natural que no está conforme e impugna lo resuelto en un proceso administrativo. (Luciano, P, A. 2003).

Para Cabrera, es quien formula la demanda de manera personal o por un conducto de un representante o apoderado. (Cabrera, 2009).

La parte demandante como titular del derecho de acción.

Es la existencia de un interés o derecho, de carácter auxiliar o secundario, a la actividad jurisdiccional del Estado que surge como consecuencia de la prohibición de la auto tutela. (Baptista, 2007).

2.2.13. 2 Del demandado.

La demandada en el presente caso de estudio es la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo – (MPCP).

En tanto que como demandado es el estado a través del procurador público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo - MPCP, con situación del fiscal superior que no siendo “parte legitimada” intervino únicamente según la ley para opinar o dictaminar antes de la sentencia. (Cabrera, 2009).

La parte demandada como titular del derecho de contradicción.

En relación a las pretensiones, argumentos y pruebas presentados por la parte contraria, todas las partes tienen la posibilidad de defenderse. Desde luego, a la satisfacción de una determinada pretensión no puede condenarse a una persona si no se la ha citado adecuadamente a juicio como parte demandada. Cuestión distinta es que esta parte no se comparezca o persone, es decir, no se presente en el proceso formalmente, en cuyo caso podría por rebeldía ser condenada (la rebeldía no se utiliza aquí en su significado habitual, sino que significa simplemente que alguien citado correctamente en el proceso no ha comparecido). (Altamira, 2005).

2.2.13.3 El juez

El juez no debe crear derechos al decidir, sino denegar o confirmar los derechos que los individuos poseían antes de su decisión. Los materiales que permiten al juez buscar las respuestas correctas en los casos difíciles son los principios que lo constituyen.

2.2.14 La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.14.1 La demanda.

El acto procesal de postulación es la demanda con el que el pretensor (emplazante, actor, demandante,) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (reo, emplazado) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el

conflicto al pretensor de manera favorable. (Baptista, 2007).

2.2.14.2 La contestación de la demanda.

Para Luciano, es un acto procesal a través del cual el demandado opone sus defensas y excepciones respecto de una demanda. Esta contestación puede ser oral o escrita, según el tipo de procedimiento judicial. (Luciano, 2003).

2.2.14.3 La nulidad en el proceso civil contencioso administrativo.

La doctrina italiana, distinguiendo los conceptos jurídicos de validez y eficacia, nos indica que un acto inválido puede ser eficaz y recíprocamente, que un acto válido puede no ser eficaz. Así, aunque ambos mantienen íntima relación con el ciclo vital del acto administrativo, actúan en momentos distintos: ya que mientras de su perfeccionamiento hasta la consumación de sus efectos. Un acto jurídico es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales, establecidos en el artículo 3° cuando exista falla en su estructuración o mala aplicación de sus elementos, provoca el surgimiento de los mecanismos de auto tutela de revisión o de colaboración del administrado orientando a la búsqueda de su descalificación, pero pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9°. Un problema metodológico difícil de solucionar adecuadamente, en otro sentido, es el de la vinculación de los caracteres del acto administrativo con el sistema de nulidades. En rigor, ambos deben ser analizados conjuntamente y el lector hará bien en remitirse desde ya al Capítulo de nulidades.

De todas maneras, debemos adelantar que los caracteres del acto administrativo no son los mismos según que el acto adolezca de una u otra clase de nulidad: específicamente, distinguimos tres categorías de nulidad del acto administrativo, denominadas anulabilidad (o nulidad relativa), nulidad (o nulidad absoluta, o actos nulos de nulidad absoluta) e inexistencia (o actos administrativos inexistentes, o vías de hecho administrativas, o inexistencia de acto administrativo.) A diferencia del derecho civil, en

que se distingue entre el acto nulo y anulable, cómodas categorías y la nulidad absoluta y relativa, como otras dos categorías distintas, en el derecho administrativo se hacen solamente dos o a lo sumo tres (si se incluye la inexistencia) categorías. La utilización de los términos anulable y nulo no tiene una necesaria correlación con los vocablos análogos del derecho privado, pues el sistema de nulidades administrativas tiene sus propios principios, derivados de la doctrina, la jurisprudencia y el Decreto Ley N° 27444.

2.2.15 Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.15.1 Nociones.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

2.2.15.2 Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

- Los puntos controvertidos determinados fueron:
- Determinar si procede o no declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 484-2017-MPCP, de fecha 03 de agosto de 2017.
- Determinar si procede o no ordenar la reposición laboral del demandante en su ex empleadora Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en su condición de Fiscalizador en la Sub Gerencia de Comercialización.
- Determinar si procede o no declarar la desnaturalización de los contratos suscritos entre ambas partes.
- Determinar si procede o no disponer que la autoridad demandada, emita nueva resolución de contrato permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276 a plazo

indeterminado, en el mismo cargo y con la remuneración percibida al momento de ocurrido el despido arbitrario.

2.2.15 La prueba.

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En sentido común.

En su significado común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de la verdad o un hecho de una afirmación. Dicho de otra manera, es una operación, una experiencia, un ensayo, encaminado a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

En sentido jurídico procesal.

De acuerdo al mismo autor mencionado anteriormente, en este sentido, la prueba es un método de comprobación y un método de averiguación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente la averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente la comprobación, demostración, corroboración de la falsedad o verdad de las proposiciones formuladas en el juicio.

A la prueba científica se asemeja la prueba penal; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; quién prueba, qué se prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.15.1 Concepto de prueba para el Juez.

Según, Rodríguez (1995), como objetos al Juez no le interesan los medios probatorios; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Los justiciables en el proceso están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

En la esfera jurídica el objetivo de la prueba, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, por qué en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus necesidades e intereses de probar.

2.2.15.2 El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), refiere que el hecho o la situación es el objeto de la prueba que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, importa probar los hechos y no el derecho para los fines del proceso.

Asimismo, otro aspecto a considerarse es que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del

Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.15.3 El principio de la carga de la prueba.

Al Derecho Procesal pertenece este principio, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de que el derecho pretendido se pueda alcanzar.

En virtud de este principio, por quien afirma los hechos corresponden ser probados.

2.2.15.4 Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba.

En el presente trabajo solo se analiza dos de los varios sistemas existentes:

a. El sistema de la tarifa legal. “En el presente sistema la ley establece en el proceso el valor de cada medio de prueba actuado. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba lo otorga la ley y no el Juez.”

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una de los objetos o cosa.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber.

Es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad otorga al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia

y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

La preparación y el conocimiento del Juez es necesario para obtener el valor de un medio probatorio, sea cosa u objeto, ofrecido como prueba. No se llegaría a la esencia del medio de prueba sin el conocimiento previo.

b. La apreciación razonada del Juez.

Cuando analiza los medios probatorios el Juez aplica la apreciación razonada, para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) así como peritos.

En un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada, la apreciación razonada se convierte por exigencia de su objetivo.”

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Se vincula la vida de los seres humanos con los hechos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso para la tarea de valorar la prueba judicial es imposible prescindir de ello.

D. Las pruebas y la sentencia.

Mediante una resolución el Juez debe resolver luego de valorar las pruebas y

vencido el término probatorio.

La sentencia viene a ser la resolución que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

De acuerdo al resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.15.5 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

Documentos.

A. Definición.

El término documentos etimológicamente, proviene del latín documentum, que corresponde a lo que sirve para enseñar o escrito que contiene información fehaciente. (Sagástegui, 2003).

B. Clases de documentos.

Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, dibujos, fotografías, radiografías, fotocopias, planos, cuadros, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen actividad humana o algún hecho o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están el propio expediente o en trámite.

C. Documentos actuados en el proceso.

Pruebas documentales ofrecidas por la parte demandante:

- a. Resolución de Alcaldía N° 484 -2017-MPCP, de fecha 03 de agosto del 2017 que resolvió declarar improcedente el pedido del Sr. T.A.R.H.
- b. Contrato Administrativo de Servicios (CAS), en el cargo de Apoyo Administrativo (desde el 01/03/2011 al 31/12/2014), 03 años y 10 meses; 2) Contrato de locación de servicios, por el servicio de Fiscalizador en la Sub Gerencia de Comercialización (desde marzo del año 2016 al mes de abril del año 2017), por 01 año y 02 meses; y, tal como se puede apreciar respecto al contrato por locación de servicios: Orden de Servicio (fojas 3, 5/7, 9/16) y Contratos (fojas 04/04 vuelta, 08/08 vuelta); respecto a los Contratos Administrativos de Servicios de fojas 55 a fojas 84, así también el Informe N° 264-2018-MPCP- GAF-SGRH-ACyE, de fojas 53/54.

Pruebas documentales ofrecidas por la parte demandada.

- a. Expediente administrativo que dio origen a la Resolución de Alcaldía N° 484 -2017-MPCP, de fecha 03 de agosto del 2017 que resolvió declarar improcedente el pedido del Sr. T.A.R.H.

2.2.16 La sentencia.

Definiciones.

Es una Resolución Judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

También se afirma que es una resolución que:

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Sentencia es Declaración del juicio y resolución del Juez.

Alsina (citado en Ossorio, 2006), la define como el Modo normal de extinción de la relación procesal. (p. 878).

Para Couture. Sentencia es el Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.

Por su parte, Ramírez Gronda, considera que la sentencia es la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

Finalmente, Cabanellas, señala que sentencia es la Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso.

Puede concluirse, diciendo que la sentencia es un acto procesal del Juez, a través del cual pone fin al proceso o a una etapa del mismo.

2.2.16.1 Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.16.2 Estructura de la sentencia.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del

Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.16.3 Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de derecho y de hecho realizados en los cuales apoya su decisión el juzgador.

En el plano procesal motivar, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión, no equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Es indispensable que para fundamentar una resolución es que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

Es un deber de los órganos jurisdiccionales “la motivación” y un derecho de los justiciables, y su valor es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las arbitrales y a las administrativas.

Funciones de la motivación.

Ningún juez, a la parte pretendiente está obligado a darle la razón, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: impugnación privada e imparcialidad. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales permite también a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando por parte de los órganos judiciales superiores el control y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades intra y extra procesal de la motivación.

La primera, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

La segunda apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada.

El examen sobre la motivación es triple desde esta perspectiva, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a los jurisdiccionales y a las partes, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

Contra la arbitrariedad el deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía,

porque proporciona a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

La fundamentación de los hechos.

Para Michel Taruffo, en el campo de la fundamentación de los hechos, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez, no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos, pero debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba.

La fundamentación del derecho.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben sistemáticamente estar ordenados.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, solo aquellos jurídicamente relevantes debe rescatar para la solución del caso.”

Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Comprende desde el punto de vista de Igartúa (2009) los siguientes:

A. La motivación debe ser expresa.

Debe consignar taxativamente cuando el juzgador expide un auto o una sentencia las razones que lo condujeron a declarar procedente, improcedente, inadmisibile, admisible, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara.

Es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones vagas, ambiguas, oscuras, o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común, las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas.

Formadas por inducción, se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Sirven para valorar el material probatorio, su importancia en el proceso es crucial, porque, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

La motivación como justificación interna y externa.

Comprende Según Igartúa, (2009), lo siguiente:

A. La motivación como justificación interna.

Que se proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial es lo que primero debe exigirse a la motivación.

La decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales en la sentencia.

En otras palabras, podemos decir que la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma,

qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna”

B. La motivación como la justificación externa.

No hay más remedio que aportar una justificación externa cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación ha de ser congruente. A las premisas que hayan de justificarse debe emplearse una justificación adecuada, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las

opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

c) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

2.2.17 Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.

Definición.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.17.1 Fundamentos de los medios impugnatorios.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás

derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.17.2 Clases de medios impugnatorios en el contencioso administrativo.

De acuerdo a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo los medios impugnatorios procedentes en este tipo de proceso son los siguientes, así como lo establece la ley.

Medios impugnatorios:

Artículo 32.- Recursos.

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1 Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
 - 2.2 Contra los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa

distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

Artículo 33.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto.

Artículo 34.- Doctrina jurisprudencial.

Las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituirán doctrina jurisprudencial en materia Contencioso administrativa.

Los órganos jurisdiccionales inferiores podrán apartarse de lo establecido por la doctrina jurisprudencial, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan de la doctrina jurisprudencial.

El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC. A quienes se pueden recurrir supletoriamente ya que la ley que regula el

proceso contencioso administrativo señala que estos cumplen con los mismos requisitos de admisibilidad y procedibilidad. Y son:

El recurso de reposición.

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

El recurso de apelación.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

El recurso de casación.

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

El recurso de queja.

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda contenciosa administrativa sobre la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 484-2017-MPCP, de fecha 03 de agosto del 2017.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, y cumpliendo lo establecido por la normativa la parte demandada formula recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, para continuar el proceso con el órgano jurisdiccional de segunda instancia; siendo ello la Apelación.

La apelación en el proceso de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo.

Nociones.

La apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión, por el órgano judicial superior, de la sentencia del inferior.

Es, entonces, una consecuencia del principio del doble grado de que ya hablamos (supra, cap. II, N° 3.2), del doble examen del mérito, que se considera, como lo dijimos, una garantía esencial para el justiciable.

Por renta general se trata de una revisión por un órgano superior y colegiado, como lo son en nuestros países los de mayor jerarquía, lo cual constituye, como lo dijimos, una manera de efectuar un más profundo análisis de la cuestión objeto del proceso.

El fin original del recurso es revisar los errores in indicando, sean los de hecho como los

de derecho. No se analizan, en cambio, los posibles errores in procediendo, esto es, el rito, lo cual queda reservado al recurso de nulidad. No obstante que, como dijimos al analizar la historia de los medios impugnativos, se va produciendo una especie de subsunción de la nulidad en la apelación, por lo cual, en la mayoría de los códigos modernos, en este último se analizan a la vez ambos vicios. En otros códigos, pese a la separación, no se concede la nulidad si no hay apelación.

Los autores lo definen como un recurso que tiene por objeto una sentencia a la cual se atribuye por el recurrente un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior (Barrios de Ángelis).

También se ha dicho, por Guasp, siguiendo su terminología conocida, que es un proceso de impugnación en el cual se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que la dictó.

Couture sigue el concepto que surge de la definición del Código uruguayo de que se trata de un recurso ordinario, concedido al litigante que ha sufrido un agravio de la sentencia del juez inferior para reclamar y obtener su revocación por el juez superior (art. C) 54°). Y el maestro analiza los distintos elementos: recurso ordinario; por consiguiente, con efecto suspensivo, concedido al litigante, esto es, a la parte, que ha sufrido un agravio, es decir que es esencial el perjuicio, para obtener la revocación de la sentencia por el superior.

Se trata, en principio, de requisitos ya analizados y otros que observaremos en especial. Para Palacio es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente. Son, como se ve, conceptos similares.

Regulación de la Apelación.

Está regulada en el artículo 35 inciso 3) de la ley que regula el proceso contencioso administrativo disposición concordante con lo establecido en el CPC, de aplicación

supletoria que refiere que esta disposición está prevista en el Código Procesal Civil en el artículo 364 del CPC indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El artículo 382 del mencionado código adjetivo señala que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

La Apelación en el Proceso de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo.

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, habiendo sido declarada fundada la demanda y debidamente notificadas las partes del proceso se formuló el recurso impugnatorio de la apelación por parte de la demandada tal como se evidencia en autos; hecho que se evidenció con el escrito de Apelación interpuesta por la demandada que corre a fojas doscientos cuarenta y tres y siguientes y el cargo de ingreso de escrito de apelación de fojas doscientos cincuenta como obra en el expediente.

Efectos de la Apelación en el proceso judicial en estudio.

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia de vista: confirmando la sentencia emitida en primera instancia que declara FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por T.A.R.H. contra LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia; Declaro la NULIDAD en parte de la Resolución de Alcaldía N° 484-2017- MPCP, de fecha 03 de agosto del 2017.

2.2.17 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las

sentencias en estudio.

2.2.17.1 Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: La NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 484-2017-MPCP, de fecha 03 de agosto del 2017. (EXPEDIENTE N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01).

2.2.17.2 Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución o acto administrativo.

2.2.17.2.1 La nulidad de Acto Administrativo.

A. Definición etimológica.

La nulidad se aplica a las acciones humanas para hacer referencia a que no tienen efecto, pues están afectadas de un vicio que la inválida, o que no tienen ninguna trascendencia.

Ejemplos: “tu examen fue declarado nulo, ya que se probó que te copiaste de un compañero” o “la nulidad de tu actuación fue manifiesta, no pronunciaste palabra en el debate”. En Derecho ha dado lugar a la teoría de la nulidad de los actos jurídicos y de los actos procesales, que por lo tanto resultan no satisfactorios para generar obligaciones o llevar adelante válidamente un proceso judicial, respectivamente. Ejemplos: Es nulo el contrato que José firmó bajo amenazas de muerte” o “se declaró nula la declaración del imputado pues lo hizo sin la presencia de su abogado”. Un acto nulo lo es desde su origen por tener los elementos indispensables (de lo contrario el acto sería inexistente y no nulo) pero esos elementos esenciales de modo manifiesto se hallan viciados, y no puede ser confirmado; un acto anulado puede confirmarse y requiere ser investigado para comprobar el vicio. Si bien tanto los actos nulos como los anulables deben ser declarados como tales en sede judicial, en los anulables el acto vale hasta la sentencia que lo anula, mientras en los otros los efectos de la sentencia se aplican desde el origen. Ejemplo de acto nulo: el realizado por un incapaz. Ejemplo de acto anulable, el

cometido por error esencial.

B. Definición normativa.

La Ley 27444 utiliza la expresión Nulidad del Acto Administrativo, pero no en todos los casos la solución es la nulidad, sino que existen otras soluciones como la anulabilidad y la conservación del acto.

- Por ello es preferible utilizar la expresión Invalidez del acto Administrativo.

C. La nulidad. Diferencias con la invalidez, la inexistencia, la anulabilidad y la revocación de los actos administrativos.

Es importante clarificar el contenido de algunos términos que emplea la LPAG (nulidad, invalidez, revocación) que no necesariamente coinciden con los antecedentes nacionales o con otros referentes usuales (anulación, inexistencia) del derecho administrativo comparado. Según lo establece el artículo 8° de la LPAG el acto administrativo “valido” es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico. Pero como señala Boquer “...el ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que lo infringen. La intensidad de su reacción contra los actos administrativos ilegales depende de la gravedad de la infracción por estos cometida”. Por tanto el acto administrativo “invalido” sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. Sin embargo no todo acto administrativo invalido es un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10° de la LPAG, ya que solo estaremos ante un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto, porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14° de la LPAG, entonces no procede la declaratoria de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. Los supuestos de conservación del acto administrativo contemplados por el citado artículo

14° de la LPAG tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la ley estima leves. Por tanto, acto administrativo “nulo” sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal (“nulo de pleno derecho” dice el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico.”

Recapitulando: no siempre la consecuencia ordinaria de la invalidez de un acto administrativo es su declaratoria de nulidad, porque el artículo 10° de la LPAG sólo ha querido reservar esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad, ya que respecto de los actos que padecen de vicios considerados no trascendentes por el artículo 14° de la LPAG la regla es permitir su enmienda por la propia Administración.

La “nulidad de pleno derecho” a que se refiere el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo y por tanto no opera de manera automática. En nuestro ordenamiento administrativo procedimental no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente. Por tanto, la categoría de acto administrativo “inexistente” que tiene amplia acogida en el derecho administrativo argentino y que alude a conductas de la administración "manifiesta o groseramente ilegítimas" "de las que no debe presumirse su validez, no ha sido acogida en nuestro ordenamiento administrativo, donde el grado máximo de invalidez prevista legalmente es precisamente la nulidad de pleno derecho del acto administrativo viciado.

Nuestra legislación, a diferencia de otros ordenamientos administrativos, tampoco ha

recogido expresamente la categoría del acto administrativo anulable (también denominado "nulidad relativa"), el cual es conocido en la doctrina como aquel acto administrativo que padece de vicio leve o de menor gravedad, razón por la que puede ser convalidado mediante la subsanación a posteriori de los vicios que adolece. Sin embargo, esta omisión es sólo aparente, porque aunque la categoría acto administrativo anulable no existe en la LPAG lo sustancial de la misma está implícita en las reglas referidas a la conservación de los actos administrativos contenidas en el artículo 14°, porque como ya se ha comentado tratándose de actos que padecen de vicios considerados no trascendentes o no relevantes por dicho dispositivo los entes administrativos están legalmente obligados a subsanarlos, anticipándose a una eventual impugnación de los mismos por parte de los administrados.

D. Causales de Nulidad de los Actos Administrativos.

El artículo 10° de la LPAG ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de numero clausus o taxativo porque la tendencia de la LPAG ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

A continuación, se analizará cada una de las causales de nulidad:

a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juridicidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG,

conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública en el marco de normas de derecho público (Art. 1º.1LPAG) con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el artículo 5º.3 de la LPAG establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

b) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º.

Los vicios o defectos que puedan afectar esencialmente a los elementos estructurales de los actos administrativos establecidos en el artículo 3º de la LPAG y desarrollados por los artículos 4º, 5º y 6º de la misma, constituyen causal de nulidad de los citados actos salvo que sean de aplicación los supuestos de conservación del acto administrativo previstos por el artículo 14º de la LPAG.

Conforme se ha señalado en la sección anterior, el ordenamiento administrativo reacciona con mayor o menos intensidad contra los actos administrativos que lo infringen según la gravedad del vicio que lo aqueja o infracción cometida. Por esa razón el artículo 14º de la LPAG dispone que en el caso de actos administrativos que padezcan de vicios en su formación caracterizados expresamente como no trascendentes, no

corresponde declarar su nulidad, sino proceder a su enmienda por la propia autoridad emisora con la finalidad de que cumplan la función a la que estaban destinados. El análisis de la regla de conservación del acto administrativo y los supuestos en que opera será objeto de estudio más adelante, en la sección correspondiente.

c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Esta causal prevé la posibilidad de que se pueda declarar la nulidad de los actos que resulten como consecuencia de los procedimientos administrativos de aprobación automática regulados por el artículo 31° de la LPAG y de los actos generados por silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa a que se refiere la Ley N° 29060 del Silencio Administrativo y otros dispositivos legales.

De acuerdo con el citado artículo 31° de la LPAG los procedimientos de aprobación automática suponen la conformidad administrativa de la solicitud formulada por el particular desde el mismo momento de su presentación, no generan un pronunciamiento expreso por parte de la Administración siendo suficiente la copia o cargo con el sello de recepción para acreditar su realización, operan respecto de aquellas actividades particulares que son de libre ejercicio pero sometidas a un control de tipo posterior o sucesivo por parte de la Administración en los términos a que se refiere el artículo 32° de la LPAG.

En los procedimientos administrativos de aprobación automática la solicitud constituye en verdad una comunicación o aviso a la Administración del inicio de actividades por parte de los particulares, a diferencia de los procedimientos administrativos de evaluación previa en lo que la Administración cuenta con un plazo (treinta días hábiles

según el artículo 35° de la LPAG) para poder verificar el cumplimiento de los requisitos y/o la legalidad de la documentación presentada por el particular antes de pronunciarse, en los procedimientos de aprobación automática claramente diseñados como instrumentos de celeridad y simplificación administrativa rige el principio de presunción de veracidad de lo afirmado por el solicitante, por lo que la Administración queda facultada para realizar un control posterior o sucesivo de carácter aleatorio que a tenor de lo dispuesto por el artículo 32.3 de la LPAG “en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado...” los derechos o facultades ilícitamente obtenidos traerá como consecuencia la declaratoria de la nulidad.

Como se sabe el silencio administrativo positivo constituye una figura creada por el legislador a favor del administrado, con la finalidad de combatir la pasividad o negligencia administrativa. En los procedimientos en los que por mandato legal opera el silencio administrativo positivo, como es el caso de los previstos actualmente por el artículo 1° de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, con la modificación introducida por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1029, la omisión de pronunciamiento formal por parte de la Administración dentro de los plazos legalmente establecidos para la resolución de los procedimientos administrativos de evaluación previa, equivale a la emisión de un acto administrativo presunto estimatorio o aprobatorio de la petición formulada por el particular. Vencido el mencionado plazo previsto para resolver, la Administración ya no puede pronunciarse tardíamente en sentido contrario al otorgamiento de lo solicitado o revocarlo, porque se entiende que ha finalizado el procedimiento administrativo y por ende perdido la competencia para pronunciarse, salvo que su contenido se oponga al ordenamiento jurídico, caso en el cual sólo podrá declarar su nulidad de oficio en base a la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG.

La posibilidad de declarar la nulidad del acto administrativo presunto de carácter favorable al particular obtenido como consecuencia del silencio administrativo positivo tiene por finalidad evitar que se utilice abusivamente dicha técnica para obtener beneficios indebidos o contrarios al ordenamiento jurídico, porque es evidente que no se puede adquirir por silencio administrativo positivo lo que no es posible otorgar legítimamente de modo expreso.

d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Esta causal de nulidad se encuentra directamente inspirada en el artículo 62º, numeral 1) inciso d) de la Ley Española 30/92 del Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común. Comprende tanto los actos administrativos constitutivos en sí mismos de infracción penal (ejemplo: ejecución ilegal de actos administrativos que configura delito de abuso de autoridad, expropiación ilegal, etc.) como los actos que se dicten posteriormente como resultado directo de cometer dicha infracción (ejemplo: licencia otorgada a cambio de un soborno, etc.). Asimismo, la referencia a "infracción penal" comprende a los delitos y a las faltas sancionadas por la ley penal.

Para que opere esta causal de nulidad se requiere de la existencia de una sentencia emitida con carácter final por un juez o tribunal penal que verifique los hechos cometidos y califique el delito o la falta cometida por los agentes administrativos. Por tal razón el plazo para solicitar la revisión a pedido de parte o para proceder de oficio a declarar la nulidad de los actos administrativos comprendidos en esta causal debe prorrogarse por encima de los plazos establecidos en los artículos 207º y 202º de la LPAG.

Al comentar la ley española el Profesor Español Eduardo García de Enterría cuestiona que se pueda entender que el precepto objeto de análisis suponga una remisión absoluta,

en blanco, de las causales de nulidad previstas en la Ley administrativa en favor de la Ley penal; en su opinión las sentencias de los jueces penales estimando que un determinado acto administrativo es constitutivo de delito si bien determina que la Administración deba declarar la nulidad de oficio de dicho acto invocando la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, en modo alguno impide que los jueces encargados de resolver los procesos contencioso administrativos que se puedan iniciar contra las resoluciones de la Administración que declaren la nulidad de oficio de tales actos administrativos, puedan evaluar las estimaciones jurídico administrativas materiales de los jueces penales.

E. Vía e Instancia Competente para Declarar la Nulidad.

El artículo 11.1 de la LPAG establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos (“recursos de nulidad”, etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad si está permitida.

En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

La citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 202° de la LPAG no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los

requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la LPAG para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

Conforme al artículo 11.1 de la LPAG la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 207° de la ley y por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

En cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad el artículo 11.2 de la LPAG establece que es competente la autoridad superior de quien dicto el acto administrativo viciado, lo cual determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo deba emplearse preferentemente el recurso de apelación (Art. 209°) o, de corresponder legalmente, el de revisión (Art. 210°), porque en ambos casos la resolución de los citados recursos corresponde a autoridades de jerarquía superior a quien dicto el acto administrativo materia de impugnación.

La excepción está constituida por aquellos casos en que el acto administrativo viciado ha sido dictado por un funcionario o autoridad no sometido a superioridad jerárquica (ministros, titulares de entidades públicas, alcaldes, etc.), supuesto en el cual la nulidad del acto puede ser declarada por resolución del mismo funcionario o autoridad que lo expidió con motivo de la resolución de un recurso de reconsideración.

El artículo 11.3 establece que en la resolución que declare la nulidad de un acto administrativo se debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto que se está invalidando, lo cual constituye una medida que tiene por finalidad disuadir la realización de conductas atentatorias contra la legalidad por parte

de quienes ejercen función administrativa. Por tanto, en los casos en que la autoridad jerárquicamente superior declare la nulidad de un acto administrativo, ya sea a pedido de parte o de oficio, deberá disponer que se inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario que emitió el acto invalidado. Al respecto conviene tener presente que en el artículo 239° de la LPAG se contempla entre los supuestos de faltas administrativas que pueden cometer las autoridades y personal al servicio de las entidades administrativas, independientemente de su régimen laboral o contractual, el “incurrir en ilegalidad manifiesta” (numeral 9) y “resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia” (numeral 4), entre otras causales, etc.

Es también importante traer a colación que a tenor de lo dispuesto por el artículo 238.3 de la LPAG, la sola declaratoria de nulidad de un acto administrativo, ya sea en sede administrativa de oficio (Art. 202°) o a pedido de parte mediante los recursos administrativos previstos en la ley (Art.11.1), o por resolución judicial recaída en un proceso contencioso administrativo, no genera automáticamente derecho al pago de una indemnización a favor de quien resultó en su oportunidad perjudicado por el acto posteriormente declarado nulo, porque se entiende que debe acreditarse efectivamente el perjuicio o lesión sufrida.

F. Efectos de la Declaración de Nulidad.

En cuanto a los efectos, el artículo 12.1 de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta. Esta regla es ratificada por el artículo 17.2 de la LPAG que establece que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos.

A diferencia de otras formas de extinción del acto administrativo que también suponen

la extinción o retiro de un acto administrativo por causales diferentes a la verificación de su invalidez, como ocurre con el vencimiento del plazo prefijado en el acto, con la satisfacción del objeto del acto o la emisión de un nuevo acto que sustituya el acto originario, situaciones que surten efectos sólo a futuro, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, poseerá siempre eficacia retroactiva, remontándose sus consecuencias a los efectos producidos antes de la emisión del acto invalidatorio.

Como señala Meier el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro.

La excepción a la regla de la retroactividad de los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo está constituida por los derechos adquiridos de buena fe por terceros, situación en la cual la parte final del citado artículo 12.1 establece de manera expresa que respecto de dichos terceros la proclamación de la invalidez del acto sólo producirá efectos a futuro. Tal sería el caso de personas que no participaron del procedimiento administrativo que dio lugar a la formación del acto viciado pero que podrían ser afectados en sus derechos por las consecuencias derivadas de la declaración de invalidez del acto. En este punto es necesario deslindar entre los denominados derechos adquiridos, es decir los derechos individuales consolidados en el patrimonio de un sujeto con respecto de las simples expectativas que sólo constituyen situaciones provisionales en los que los derechos se encuentran en proceso de formación y que, por tanto, no suponen situaciones merecedoras de protección. En este supuesto el legislador ha determinado que la seguridad jurídica prime sobre el principio de legalidad de la actuación administrativa impidiendo que los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo, que ha servido de base para la adquisición de derechos por terceros

de buena fe, pueda afectarles retroactivamente, restringiendo sus efectos respecto de dichos terceros únicamente para el futuro. En ejemplo de la situación descrita sería el caso que se declare la nulidad de una licencia de funcionamiento otorgada por una municipalidad para el establecimiento de un local comercial que en su momento fue materia de traspaso a favor de un tercero, en esta hipótesis la nulidad respecto del tercero sólo surte efectos para el futuro.

El artículo 12.2, en concordancia con lo dispuesto por el numeral anterior, establece que el acto expresamente declarado nulo pierde toda fuerza vinculante para los particulares y para el personal al servicio de la Administración Pública, respecto de los cuales incluso se dispone de manera imperativa la obligación de oponerse a todo intento de ejecución del acto invalidado. Declarado nulo el acto desaparece la presunción de validez contenida en el artículo 9° de la LPAG.

En la hipótesis que el acto viciado se hubiera consumado en su ejecución o cumplimiento, o bien no sea posible retrotraer los efectos en el tiempo de la declaración de nulidad, el artículo 12.3 establece que en dichos supuestos sólo cabe demandar la responsabilidad del emisor del acto invalidado y que, de ser el caso, se le exija el pago de una indemnización para el posible perjudicado por el acto declarado nulo. Un ejemplo sería que se declare la nulidad de una resolución administrativa que había ordenado demoler una construcción invocando razones urbanísticas y que dicha demolición al momento de declararse la nulidad ya habría sido ejecutada.

G. Alcances de la Nulidad.

Aunque la regla general establecida por el artículo 12.1 de la LPAG glosado anteriormente determinaría que la declaración de nulidad de un acto administrativo producido en el seno de un procedimiento administrativo obliga a reponer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se generó el acto viciado, el artículo 13.1 de la LPAG dispone que la declaratoria de invalidez de un acto

administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, por lo que sería innecesario que la Administración tenga que repetir de nuevo las actuaciones posteriores que sean independientes del acto que incurrió en la infracción.

Como se puede apreciar el mandato del artículo 13.1 de la LPAG está referido exclusivamente al caso en que se declare la nulidad de un acto producido durante el trámite de un procedimiento administrativo, en dicho supuesto los actos de trámite posteriores al momento en que se cometió la infracción, que carezcan de conexión o no tengan causa en el acto invalidado, deberán conservarse y por tanto la Administración cuando vuelva a iniciar el procedimiento no deberá reproducir todos los actos de procedimiento realizados después que se cometió el vicio, a excepción de los que se encuentren directamente vinculados causalmente con el acto anulado.

LPAG. Artículo 13º. - Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

En opinión de Beladiez, cuando comenta el artículo 64.1 de la ley de procedimiento administrativo común Española que ha servido de fuente de inspiración para el citado artículo 13.1 de la LPAG, la finalidad que se pretende conseguir al ordenar conservar los actos procedimentales que no dependen del invalidado, supuesto de carácter

excepcional, es evitar que la Administración tenga que dictar de nuevo esos actos de trámite cuando reinicie el procedimiento, lo que encuentra justificación en el principio de economía procesal.

Ejemplo de aplicación del artículo 13.1 lo constituiría el que en un procedimiento administrativo de licitación o concurso público regulado por la Ley de Contrataciones del Estado se declare la nulidad de la convocatoria por haberse cometido vicios que origine su declaratoria de nulidad, en tal caso las actuaciones producidas posteriormente a la convocatoria quedan sin efecto por derivarse de dicho acto. Ese sería también el caso de un procedimiento administrativo sancionador que se haya tramitado sin haberse otorgado oportunidad al imputado para efectuar sus descargos, conforme lo ordenan los numerales 3) de los artículos 234° y 235° de la LPAG. Dicha omisión determina la declaración de nulidad de dicho vicio y de todas las actuaciones del referido procedimiento.

Para que opere la no transmisibilidad de la invalidez de una parte de acto administrativo a otra parte no viciada de dicho acto, Beladiez señala que se requiere de dos requisitos: en primer lugar, debe tratarse de un acto susceptible de ser dividido en partes, ya sea porque contiene pronunciamientos diferentes, o bien porque aun teniendo un único pronunciamiento, el objeto material a que éste alude puede ser dividido. En segundo lugar, para que pueda conservarse la parte no afectada por la invalidez esta no debe depender de los requisitos que posea la parte viciada, porque debe contar con los elementos requeridos por la ley para producir efectos autónomamente y ser considerado un acto administrativo válido, que en virtud de los principios de conservación y economía merezca protección.

Ejemplos que grafican este supuesto sería el caso de un acto administrativo mediante el cual se otorga la licencia de funcionamiento solicitada por un particular, pero que simultáneamente impone al beneficiario una condición u obligación accesoria no

prevista o autorizada por la ley, situación en la puede declararse la nulidad de la parte que ilegalmente impone la condición accesoria sin afectar la parte que otorga la licencia administrativa.

En la hipótesis que la revisión de la legalidad de la actuación administrativa sea promovida a iniciativa de los particulares interesados, debe tenerse presente que conforme al artículo 206.2 de la LPAG los actos de trámite producidos al interior de un procedimiento administrativo por regla general no son impugnables separadamente de los actos definitivos que deciden el tema de fondo.

En tales casos, interpuesto un recurso administrativo contra el acto que resuelve el tema de fondo, de verificarse la existencia de vicios producidos durante la tramitación del procedimiento administrativo que dio lugar al acto impugnado, el artículo 217.2 de la LPAG establece que la Administración deberá decidir si la entidad de los vicios de forma producidos durante el procedimiento administrativo permite resolver el recurso, o de lo contrario cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto deberá ordenar la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio de trámite fue cometido.

La finalidad de este dispositivo es salvar la eficacia de las actuaciones administrativas respecto de irregularidades que la propia ley administrativa considera leves. Con tal objeto dispone que deben corregirse las infracciones a los requisitos de validez de los actos administrativos que se estima menos relevantes, para corregir los aspectos viciados y volver a los citados actos plenamente legales y conformes al ordenamiento jurídico.

De esta manera se pone en evidencia que en nuestro régimen administrativo la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no constituye siempre la consecuencia necesaria de todo vicio en la formación o en el contenido de los actos administrativos, porque en los casos que la ley considera que un acto administrativo infringe requisitos

que estima de menor trascendencia o relevancia debe primar la conservación de las actuaciones realizadas por la Administración, estableciendo la obligación de restablecer la legalidad infringida mediante el perfeccionamiento o subsanación del acto viciado para volverlo plenamente legal.

En cuanto a la posibilidad de que la potestad de enmienda o subsanación de los actos administrativos que padecen de vicios no trascendentes pueda ser ejercida por los jueces con motivo de la tramitación de un proceso contencioso administrativo, Meier y Beladiez la rechazan por distintos argumentos.

En mi opinión, aunque el artículo 14.1 de la LPAG parece referirse únicamente a la Administración emisora del acto, consideramos que nada obsta para que en virtud de los mismos objetivos que inspiran el citado precepto (preservar la eficacia de las actuaciones de la administración pública aquejadas por vicios leves) los jueces puedan disponer la enmienda de los vicios no trascendentes que no afecten el contenido del acto administrativo cuestionado.

2.2.18 El Acto Administrativo.

Definiciones.

El profesor Ramón Parada Vázquez define el acto administrativo como aquel dictado por una administración pública u otro poder público, en ejercicio de potestades administrativas y mediante el que impone su voluntad, sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Acto administrativo es una “declaración unilateral de conocimiento, juicio o voluntad emanada de una entidad administrativa actuando desde su faceta de Derecho público, bien tendiente a constar hechos, emitir opiniones, crear modificar o extinguir relaciones jurídicas, entre los administrados o con la Administración, bien con simples efectos dentro de la propia esfera administrativa” (García Trevijano Fos, 1991).

Desde un punto de vista material es toda manifestación de voluntad de un órgano del Estado, sea administrativo, legislativo o judicial, con tal que el contenido del mismo sea de carácter administrativo. El acto administrativo supone el ejercicio de actividades o casos concretos, de ahí que todo acto que tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo, pero podrá ser un acto de la administración. (Cervantes Anaya, 2003).

a. El acto administrativo es una declaración de voluntad.

El artículo 141 del Código Civil (Perú) establece que “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza de forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita, cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia” Ahora, el artículo 4.1 de la Ley 27444 establece que “Los actos administrativos deberán expresarse por escrito salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.” Conforme a estas normas se tiene que en el Perú el acto administrativo es una declaración expresa y escrita de voluntad de la Administración pública. Un punto importante es determinar si una declaración realizada por una autoridad competente de manera verbal y que afecta los intereses de un administrado o conjunto de administrados es un acto administrativo, desde nuestro punto de vista, sí es un acto administrativo si produce efectos jurídicos sobre las situaciones jurídicas de los administrados (habrá de actuar en defensa de los derechos de los administrados).

b. Es una declaración en el marco de las normas de derecho público.

Por lo que no serán actos administrativos las declaraciones de voluntad en el marco de normas de derecho privado, comercial o laboral como, por ejemplo, un contrato de trabajo en el régimen laboral privado, un contrato de asociación en participación o un

contrato de locación de servicios, no son declaraciones en el marco de normas de derecho público.

c. Es una declaración de las entidades.

Lo que significa que los contratos administrativos por implicar la voluntad de un administrado no son actos administrativos, el acto administrativo es un acto unilateral, los contratos son actos bilaterales que implica la manifestación de voluntad de la entidad estatal y del administrado. En este sentido, no son actos administrativos los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y los contratos sujetos a la normatividad de Contrataciones o Adquisiciones del Estado.

d. Producen efectos en una situación concreta.

Lo que implica que el acto administrativo no tiene efectos generales sino particulares referidos a un administrado o administrados perfectamente determinables e individualizables (interés particular, interés colectivo e interés difuso). Una Directiva no constituye un acto administrativo, ni un Reglamento, por cuanto tiene efectos generales y no concretos.

En doctrina, se puede hablar de actos administrativos bilaterales (contratos) e incluso de actos administrativos de alcance general (reglamentos), sin embargo, en el Perú en atención al principio de legalidad los actos administrativos son unilaterales y de efectos particulares. Esto no implica que el Juez o Autoridad administrativa resuelvan conforme a las normas constitucionales y pueden usar la doctrina para sustentar sus decisiones.

Siendo autores Pacori J. y Moura C.

Regulación.

El Artículo 1.1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; define el acto administrativo en los siguientes términos: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de

los administrados dentro de una situación concreta.”

2.2.18.1 Caracteres de los actos administrativos.

Ante todo, hay que explicar que nos proponemos al hablar de caracteres y cómo deben ser aislados en un tratamiento conjunto. Para poderlo hacer preciso entresacar los rasgos relevantes que los distinguen de los actos jurídicos privados, por una parte, pero por otra que permitan predicar una nota que sirva de común denominador entre ellos. Hemos de tener en cuenta los rasgos comunes y su última diferencia.

A mi juicio, son cuatro los caracteres que deben detectarse en los actos administrativos:

- _ Presunción de legitimidad
- _ Ejecutoriedad y ejecutividad
- _ Tipicidad
- _ Obligatoriedad

A. la llamada presunción de legitimidad. el acto administrativo como documento.

Si un acto privado es contrario a la ley, es incapaz en principio de producir los efectos jurídicos que le son propios; pero si un acto administrativo es contrario a la ley, a pesar de ello produce los efectos jurídicos hasta el momento en que una autoridad pública pronuncie su anulación (García F. 1991).

B. ejecutoriedad y ejecutividad.

La distinción de ambos vocablos es la siguiente: la ejecutoriedad significa la posibilidad de actuar aún en contra de la voluntad de los administrados cuando los actos impugnan deberes o limitaciones, sin necesidad de una previa declaración judicial. La ejecutividad, por el contrario, es predicable de cualquier acto, de gravamen o no, y significa eficacia en general. Pag. 106.

C. tipicidad.

Es aplicable tanto a los actos vinculados como a los discrecionales. De este principio

deriva la inoperancia de la calificación que se le dé al acto, pues despliega los efectos de su tipicidad, aunque los vocablos utilizados sean distintos.

La tipicidad obliga a establecer familias de actos unidos por ciertos principios comunes, así, por ejemplo, la familia de las autorizaciones, que después se desglosará en actos que aparentemente no lo son como la dispensa y aún más genéricamente y certificantes, fecunda versión de un gran número de ellos. (García F. 1991).

D. obligatoriedad.

Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo.

Abarca, tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Lo primero hay que matizarlo. Existen actos sin destinatario, ya que estos no son un requisito de validez, a pesar de que se trate de declaraciones singulares (individuales o plurales) en la mayor parte de los casos, pues existen los actos generales no normativos, que no implican un obstáculo a esta afirmación. Si se admite, como hacemos, que existen actos administrativos internos, la cosa es perfectamente clara. (García F. 1991).

2.2.18.2 Clases del Acto Administrativo.

La doctrina alemana tomando en cuenta el contenido de los actos administrativos los clasifica de la siguiente manera:

- a) Actos imperativos:** se les define como aquellos tipos de actos mediante los cuales la administración dicta un mandato o una prohibición, en virtud de tales actos los administrados se ven obligados a adoptar una conducta determinada respecto de la administración.
- b) Actos conformadores:** mediante ellos se establecen, modifican o extinguen situaciones jurídicas o una relación jurídica concreta, ejemplo: la concesión administrativa, las licencias y permisos o el nombramiento de un empleado o funcionario público.

c) Actos declaratorios: se les conoce aquellos actos mediante los cuales la administración realiza una declaratoria de la que se derivan consecuencias jurídicas administrativas.

Ejemplo: la declaratoria de utilidad pública que pueda realizarse sobre una obra a construirse, o sobre un camino de uso del público, o la declaración de una zona de caza y pesca.

d) Actos registrales: no tiene por objeto la creación, modificación o extinción de una situación jurídica porque mediante ellos nada se crea ni se modifica, su objeto es el de constituir medios o instrumentos probatorios escritos, sobre datos o pruebas que ya existen en un registro público.

2.2.18.3 Requisitos de Validez o elementos de existencia del Acto Administrativo.

Son supuestos que determinan su vida jurídica y permiten entonces que se tenga como resultado o producto completo, como algo que ya tiene un espacio y efectos determinados en las relaciones jurídicas de Estado con otros sujetos de derecho.

En ese orden se observa que para el nacimiento de un acto administrativo se necesita siempre el órgano o sujeto que lo prolifera, declaración emanada de ese sujeto, objeto o asunto sobre el cual recae la declaración, motivo por el cual se hace la declaración, forma que en el caso específico tiene aquella y fin que la misma debe lograr, los cuales reiteramos que son comunes a todos los actos jurídicos del estado. (Berrocal Guerrero, 2009).

a. El Órgano.

Es el sujeto emisor o productor del acto administrativo. Puede ser uno o varios los sujetos que actúan en representación de una entidad estatal. Por lo tanto, se está hablando de por lo menos una entidad estatal, que actúan a través de alguien que por lo mismo tiene la investidura o condición de funcionario público, o de entidad privada

autorizada por la ley para ejercer determinada función propia del Estado.

Por lo tanto, consideramos que lo que se debe tomar como elemento de existencia es el órgano, independientemente de que sea competente o no, puesto que este aspecto cae en el campo de la legalidad, del deber ser o de la regularidad y no de la sola existencia real o concreta de un acto administrativo, aunque puede repercutir en ella, pero después de su nacimiento, por virtud de su anulación. (Berrocal Guerrero, 2009)

La competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En otros términos, la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonable implícita, confieren la Constitución Nacional, La Constitución provincial, los tratados, las leyes y los reglamentos. La competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directamente y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes. (Cervantes Anaya, 2003)

b. la declaración.

La declaración es una manifestación formal, es la expresión o exteriorización de ideas, conceptos, conclusiones o inferencias; es poner en el mundo objetivo lo que se tiene en la conciencia como resultado de procesos cognitivos o mentales. Por lo tanto, se da en el plano teórico o foral. Es hacer perceptible lo subjetivo mediante signos o palabras, en contraposición con la actividad física, que es igualmente manifestación, pero mediante acciones materiales. (Berrocal Guerrero, 2009).

Concurren en la voluntad administrativa elementos subjetivos (intelectivos de los órganos-individuos) y objetivos (normativos procesales). Así la voluntad del acto administrativo está compuesta por la voluntad subjetiva del funcionario y la voluntad objetiva del legislador. Por ello, los “vicios de la voluntad” pueden aparecer tanto en la

misma declaración (formalmente), en el proceso de producción de dicha declaración (objetivamente), como en la voluntad intelectual (subjektivamente) del funcionario que produjo la declaración. (Cervantes Anaya, 2003).

c. objeto del acto administrativo.

Corresponde al contenido de acto, al asunto de que trata y sobre el cual recae la declaración. Dicho de otra manera, es lo que se enuncia, dispone o resuelve en la declaración, sea de voluntad, de deseo, de juicio o de conocimiento. Es la situación jurídica que contiene. El componente material o el “qué” del acto administrativo. Así se asume mayoritariamente en la doctrina. (Berrocal Guerrero, 2009)

El objeto del acto administrativo es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. El objeto tiene que ser cierto, claro, preciso y posible física y jurídicamente. El acto debe decidir, certificar o registrar todas las cuestiones propuestas en el curso del procedimiento. El objeto comprende: las materias que necesariamente forman parte del acto para individualizarlo (contenido natural); las cuestiones mandadas a contener por imperio de la ley (contenido implícito), y las cláusulas que la voluntad estatal pueda introducir adicionalmente en forma de condición, término y modo (contenido eventual). (Cervantes Anaya, 2003).

d. los motivos.

Es aquello que origina y le sirve de fundamento a la declaración que contiene el acto administrativo. Se trata de circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de su respectiva declaración, por lo tanto, se trata de un elemento complejo, que comprende dos dimensiones: una pasiva y objetiva, que está dada por una situación fáctica o jurídica, y otra activa, que es la valoración jurídica y/o de conveniencia, o la adecuación normativa que se haga de la misma para proferir la declaración que corresponda. (Berrocal Guerrero, 2009)

e. La forma.

Se refiere a los requisitos y manera de plasmar y exteriorizar el acto administrativo. Es el cómo del acto administrativo, el cual, como hemos puesto de presente, difiere de uno u otro, toda vez que no hay una forma única del acto administrativo. Sin embargo, siempre deben tener una forma en sentido amplio, ya sea en relación con la manera como se crea o se produce el acto, esto es, los pasos y requisitos como fecha, firma y otros, su apariencia y denominación, decretos, resoluciones, acuerdos, ordenes administrativas, circulares, ordenanzas departamentales y acuerdos, entre ellos, los municipales, de juntas directivas, etc. (Berrocal Guerrero, 2009).

Por forma se entiende el modo como se instrumenta y se da a conocer la voluntad administrativa, es decir, el modo de exteriorización de la voluntad administrativa. La omisión o incumplimiento parcial de las formas de instrumentación (escritura, fecha, firma, etc.) o de las formas de publicidad (notificación), puede afectar en distintos grados la validez del acto, según la importancia de la transgresión. Los actos administrativos deben ser notificados al interesado. La publicación no suple la falta de notificación. La falta de publicación no vicia al acto. (Cervantes Anaya, 2003)

f. El fin.

Es el propósito o resultado que se busca con los efectos o las situaciones jurídicas del acto administrativo expedido en cada caso. Es el efecto jurídico que se busca sobre el valor jurídico que se quiere proteger o realizar. En su expresión más genérica, son los señalados el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 como “fines esenciales del Estado”. (Berrocal Guerrero, 2009).

Por elementos también debe entenderse a aquellos factores o ingredientes que concurren a la formación o integración del acto administrativo, los elementos de este tipo de actos son los mismos que los de cualquier acto jurídico.

- El sujeto
- La voluntad

- El objeto
- El motivo
- El fin
- La forma
- El merito

2.2.18.4 Características de los Actos Administrativos.

- a) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- b) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- c) Es un acto de derecho público
- d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e) Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional
- g) De manera general su forma es escrita.
- h) Son ejecutivos y ejecutorios.

2.2.18.5 La nulidad del acto administrativo.

Definiciones.

Con frecuencia encontramos que se dice que el concepto de nulidad, en la materia administrativa es multívoco, ambiguo y equívoco, puesto que implica muchas cosas distintas a la vez, por lo que su sistematización se ha dificultado.

Un distinguido y controversial civilista mexicano, señaló que “se piensa en la nulidad como si fuera un estado permanente de ciertos actos y eso es un error, pues no hay nulidades, sino actos nulos”.

Autores españoles, como Santamaría Pastor, comentan en torno al tema de la nulidad que hay un caos doctrinal y que el repertorio léxico de conceptos es impresionante: nulidad, anulabilidad, ineficacia, anomalía, invalidez, inutilidad, irrelevancia,

irregularidad, inoponibilidad, ilegitimidad, ilicitud, ilegalidad, imperfección, revocabilidad, impugnabilidad, nulidad ipso jure, de pleno derecho, etc.

Estimo que la razón del problema es que se otorga a esos términos significados similares con los utilizados en el Derecho Civil y se les concede un contenido dogmático sumamente rigorista; en la materia administrativa, no se debe partir, por lo tanto, del establecimiento de casilleros en los cuales queramos encajar forzosamente los actos administrativos, tampoco de principios doctrinarios a priori que puedan incidir en la apreciación objetiva de dichos actos, los que revisten cualidades específicas y diversas a los actos celebrados entre particulares.

La invalidez del acto administrativo puede ser definida, siguiendo a Moreno Molina y otros, como una situación patológica del acto administrativo, definida por la carencia de alguno de sus elementos y es entonces cuando cobra vida la Teoría de la Nulidad de los actos de autoridad administrativa.

2.2.18.6 Regulación de la nulidad de acto administrativo.

Causales para la nulidad de acto administrativo.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

1. Concordancia:

Artículos V y 219° del Código Civil; artículo 202° de la LPAG; numeral 10.3 del artículo 2° del Decreto supremo que define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, Decreto Supremo N° 027-2007- PCM.

2. Comentarios:

La nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad ipso jure, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales: objeto lícito, autoridad competente, procedimiento y requisitos de la forma prescrita por la ley, además de los establecidos en el artículo 10° de la LPAG. Cualquier vicio que afecta uno de sus requisitos, no puede ser subsanado ni convalidado y no puede prescribir su estado de nulidad, porque afecta al orden público en su esencia, debido a que el acto administrativo es de cumplimiento obligatorio por quien sea cual fuere la autoridad u organismo que lo hubiese expedido. Se asimilan a esta nulidad ipso jure, los principios contenidos en los artículos 219° y 220° del Código Civil, sobre nulidad absoluta del acto jurídico. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la LPAG puede declararse de oficio la nulidad de resoluciones administrativas, aun cuando hayan quedado consentidas, siempre que agraven el interés público. Los conceptos de nulidad y anulabilidad se establecen en forma clara en nuestro Código Civil; la diferencia principal entre uno y otro concepto radica en que la nulidad no admite confirmación y la anulabilidad sí (la que puede ser expresa o tácita). En el procedimiento administrativo se establece una nulidad de pleno derecho o ipso iure que la declara la autoridad superior a instancia del interesado. Se establece también la declaración de nulidad de resoluciones administrativas de oficio en los casos que corresponda, aun cuando hayan quedado

consentidas cuando agravién el interés público. Para ello, se establece el plazo de prescripción de un año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas. En conclusión, no encontramos en esta ley una alusión expresa a la anulabilidad de actos o resoluciones administrativas. Siguiendo al criterio diferenciador del Código Civil tampoco se menciona la subsanación por confirmación, pudiendo vislumbrarse una confirmación tácita al dejar pasar los plazos de prescripción sin que el interesado solicite la declaración de nulidad, o la Administración pública la declare de oficio. Para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo no solamente se requiere que se configuren los supuestos del artículo 10° de la LPAG, sino que además y esencialmente es necesario que dicho acto administrativo agravie el interés público, aun cuando aquél haya quedado firme, conforme a lo estipulado en el numeral 202.1.

2.3. Marco conceptual:

Acción: La acción es un derecho que se caracteriza por ser: a) público, b) subjetivo, c) abstracto y d) autónomo (Alfaro, 2006).

Calidad: La calidad significa satisfacer las necesidades y expectativas del justiciable tanto en su aprobación interno y externo, es un término más económico que jurídico, reducir errores, reducir costos y buscar la perfección. La sentencia es el producto final de la administración de justicia, este producto final no satisface las expectativas de la colectividad porque existen errores graves, tergiversan la realidad y son completamente ajenos al sentido común.

Carga de prueba: En los juicios contradictorios es la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma en virtud del principio latino; *actori incumbit onus probando*. (Alfaro, 2006)

Decisión: Está relacionada con el dictamen o resolución emitida por el poder judicial para resolver un caso determinado, esta decisión también se le conoce como sentencia, la cual busca solucionar cualquier litigio ya sea absolviendo o condenando al enjuiciado

en aquellos procedimientos penales, o aceptando o ignorando lo solicitado por el demandante en los procedimientos civiles. (Redacción, 2021)

Distrito Judicial: Es la división del poder judicial en donde funciona las Cortes Superiores, que en el Perú tenemos 34 Distritos Judiciales, una de ellos es de Ucayali.

Expediente: Es el conjunto de piezas de carácter instrumental (escritos, documentos públicos, documentos privados), y demás papeles que constituye los fundamentos instrumentales o actuados correspondientes a una actuación judicial o privativa, contencioso o no, y que se conservan cosidos o foliados, en los archivos de los tribunales y juzgados (Flores, 2002).

Evidenciar: Es la certeza clara y manifiesta de un hecho de la que no se puede dudar que sirve para resolver un proceso civil o penal.

Jurisprudencia: Conjunto de sentencias dictadas por los tribunales en relación con determinada materia y cuya reiteración le confiere calidad de fuente interpretativa de la ley, constituyendo como tal precedente de observancia obligatoria (Flores, 2002).

Normatividad: Conjunto de reglas jurídicas y de principios que pertenecen a un sistema jurídico, que sirven para regular ciertas acciones o conductas en una sociedad.

Parámetro: información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho (RAE).

Prueba: Se define como la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones” (Alfaro, 2006).

Sentencia: Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada, sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Flores, 2002).

Sentencia estimatoria: Es la sentencia que pone fin al litigio acogiendo totalmente la pretensión de la demanda. (Alvarado, 2018).

Sentencia declarativa: Es aquella sentencia que tiene por objeto obtener la declaración de la existencia de un derecho; dichas declaraciones pueden ser positivas o negativas (Alvarado, 2018).

Sentencias condenatorias: Son aquellas sentencias que, luego de declarar la existencia del derecho pretendido, impone al demandado el cumplimiento de una pretensión positiva – dar, hacer-o negativa – no hacer (Alvarado, 2018).

Sentencias constitutivas: Son aquellas sentencias que, luego de declarar la existencia del derecho pretendido, y sin establecer condena al cumplimiento de prestación alguna, crean, modifican o extinguen una estación jurídica (Alvarado, 2018).

Sentencia mixta. Son aquellas sentencias que, luego de obtener la declaración de la existencia del derecho pretendido, aspiran a que se constituya a raíz de ello un nuevo estado jurídico y, consecuentemente se condene al demandado al cumplimiento de una pretensión punitiva-dar o hacer (Alvarado, 2018).

Sentencia desestimatoria de la pretensión: la que pone fin al litigio rechazando íntegramente la pretensión demandada- aquí gana el demandado y pierde el actor. (Alvarado, 2018).

Sentencias interlocutorias: Son resoluciones que resuelven cuestiones incidentales durante el curso del proceso civil; existen sentencias interlocutorias que tienen fuerza de sentencia definitiva, por ejemplo, las que resuelven excepciones dilatorias ordena el archivo del proceso e interlocutorias simples, que no archiva el proceso. (Alvarado 2018).

III.- HIPOTESIS

3.1 Hipótesis General

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la acción contenciosa administrativa, en el expediente expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022, son ambos de rango muy alta.

3.2 Hipótesis Específicas

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV.- METODOLOGIA:

4.1 El tipo y nivel de investigación:

4.1.1 Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa.

4.1.1.1 Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

4.1.1.2 Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La investigación cualitativa podría entenderse como una categoría de diseños de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, notas de campo, grabaciones, transcripciones de audio y vídeo cassettes, registros escritos de todo tipo, fotografías o películas y artefactos.

En este tipo de investigación se utilizan los siguientes métodos:

Fenomenología: busca conocer los significados que los individuos dan a su experiencia y lo importante es aprender el proceso de interpretación por el que la gente define su mundo y actúa en consecuencia.

Etnografía: la entendemos como el método de investigación por el que se aprende el

modo de vida de una unidad social concreta.

Teoría fundamentada: trata de descubrir teorías, conceptos, hipótesis y proposiciones partiendo directamente de los datos, y no de supuestos a priori, de otras investigaciones o de marcos teóricos existentes.

Etnometodología: intenta estudiar los fenómenos sociales incorporados a nuestros discursos y nuestras acciones a través del análisis de las actividades humanas.

Investigación-acción: es una forma de búsqueda autorreflexiva para perfeccionar la lógica y la equidad de las propias prácticas sociales o educativas que se efectúan estas prácticas, comprensión de estas prácticas y las situaciones en las que se efectúan estas prácticas.

Método biográfico: pretende mostrar el testimonio subjetivo de una persona en la que se recojan tanto los acontecimientos como las valoraciones que dicha persona hace de su propia existencia.

4.1.2 Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Descriptiva. En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.2 Diseño de la investigación:

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

4.3 El universo y muestra

4.3.1 El Universo:

El universo, es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

4.3.2 La Muestra:

La muestra; es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere Distrito Judicial de Ucayali y la unidad de análisis es el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022, pretensión judicializada: por nulidad de resolución administrativa tramitado siguiendo las reglas del proceso

contencioso administrativo perteneciente a los archivos del 1° Juzgado de Trabajo – Sede Manco Capac - Ucayali - Pucallpa, 2022.

4.4 Definición y operacionalización de las variables:

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos:

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

4.6 Plan de análisis de datos:

La Primera Etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda Etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La Tercera Etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

4.7 Matriz de consistencia lógica:

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

Título: Calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre la acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre la acción contenciosa administrativa, expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa 2022?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre la acción contenciosa administrativa, expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre la acción contenciosa administrativa, expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa 2022 son de rango muy alta, respectivamente
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?
Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?
Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.			

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta
---	---	---

4.8 Principios éticos:

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

CUADRO 1. Resultados de la calificación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre calidad de sentencias sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa, 2022; con énfasis en la calidad de la introducción y posturas de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la introducción y posturas de las partes					Calificación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p>1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC EXPEDIENTE : 00473-2017-0-2402-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : C. C. M. ESPECIALISTA : M. P. R. REPRESENTANTE: PROCURADOR PUBLICO DE LA MPCP, DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, DEMANDANTE : T. A. R. H. SENTENCIA N° 249 - 2019-1°JTP-CSJUC-MCC</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE Pucallpa, 20 de mayo del año dos mil diecinueve. –</p>	<ol style="list-style-type: none"> Encabezamiento evidencia: individualiza la sentencia, señala el N° del expediente, N° de resolución, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si Cumple Evidencia el asunto: ¿Planteamiento de las pretensiones? ¿El problema sobre lo que se decidirá? Si Cumple Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, y demandado. Si Cumple Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin 				X													

	<p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1. VISTOS: Con el Dictamen Civil N° 93-2018, recepcionado el 31 de octubre del dos mil dieciocho, que obra en autos a fojas 90/95, emitido por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali. Es motivo la demanda presentada por T.A.R.H., contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, solicita como pretensión principal: Se ordene su reposición laboral a su ex empleadora la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en su condición de empleador como Fiscalizador en la Sub Gerencia de Comercialización. Y como Pretensiones Accesorias: a) Se disponga la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la invalidez de los contratos CAS como fiscalizador en la Sub Gerencia de Comercialización de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; b) Se disponga que la autoridad demandada emita resolución de contrato permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276 a plazo indeterminado, en el mismo cargo y con la remuneración percibida al momento de ocurrido el despido arbitrario.</p> <p>2. ANTECEDENTES:</p> <p>2.1. Presentada la demanda a fojas 19/22, subsanada a fojas 28 y fojas 33; y, admitida a trámite mediante resolución tres de fojas 34/35 y se solicita que la entidad demandada remita el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada materia de autos, se notifica a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, con citación del PROCURADOR PÚBLICO de la referida entidad;</p> <p>2.1 A fojas 38, por Escrito N° 10630-2017, la demandada a través del Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicita se declare infundada y/o improcedente</p>	<p>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> <p>Si Cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme a los términos del numeral 2.1 al 2.10 de su escrito. Ver fojas 41/43;</p> <p>2.2 El escrito de contestación fue proveído mediante Resolución número cuatro de fecha 20 de octubre del 2017, fojas 45/47, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, se prescinde del expediente administrativo y se requiere a la demandada – Municipalidad Provincial de Coronel Portillo cumpla con presentar informe escalafonario del demandante en el que señale el periodo y las modalidades de contratación, adjuntando al mismo todos los contratos suscritos entre ambos.</p> <p>2.3 Mediante escrito N° 11756-2018, de fojas 52, la demandada representada por su Procurador da cumplimiento a lo requerido por Resolución número cuatro y cinco. Y por resolución seis, se remite los autos a vista fiscal.</p> <p>2.4 Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público, con fecha 31 de octubre del 2018, de fojas 90/95; se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento, mediante Resolución siete, de fojas 96;</p> <p>2.5 Habiendo vencido el plazo otorgado para presentar alegatos correspondientes, mediante resolución número once, se ordena poner los autos a despacho para sentenciar;</p> <p>2.6 Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley;</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Posturas de las partes	<p>II. FUNDAMENTOS:</p> <p>1. Consideraciones Previas. -</p> <p>1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia1.</p> <p>Del Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>1.2. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.</p> <p>1.3. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si Cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si Cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si Cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si Cumple 5. Evidencia claridad. Si Cumple 					X						
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.</p> <p>1.4. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.</p> <p>De la Carga de la Prueba.</p> <p>1.5. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.</p> <p>De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</p> <p>1.6. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>1.7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4º de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de de ejecución de actos</p> <p>administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>1.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,</p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.</p> <p>3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>2. Comprensión del problema jurídico</p> <p>2.1. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.)</p> <p>2.2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 45/47, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:</p> <p>a) Determinar si procede o no declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 484-2017-MPCP, de fecha 03 de agosto de 2017.</p> <p>b) Determinar si procede o no ordenar la reposición laboral del demandante en su ex empleadora Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en su condición de Fiscalizador en la Sub Gerencia de Comercialización.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>c) Determinar si procede o no declarar la desnaturalización de los contratos suscritos entre ambas partes.</p> <p>d) Determinar si procede o no disponer que la autoridad demandada, emita nueva resolución de contrato permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276 a plazo indeterminado, en el mismo cargo y con la remuneración percibida al momento de ocurrido el despido arbitrario.</p> <p>2.3. Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita el demandante es la reposición, y se reconozca un contrato de duración indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276 por desnaturalización e invalidez de contratos suscritos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia en primera instancia en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022.

Lectura: Respecto a la parte expositiva de la primera instancia en la introducción se cumplió con 4 de los 5 indicadores, siendo de rango alta y respecto a las posturas de las partes se cumplió con 5 de los 5 indicadores, siendo de rango muy alta, cuya calidad precisa respecto a la parte expositiva de la primera instancia es de rango es Muy Alta (09), de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al presente estudio.

En la introducción, se encontraron los 4 parámetros de los 5 previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, mientras que 1; los aspectos del proceso, no se encontró.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

	<p>hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso”.</p> <p>3.3 Debe entenderse por labores de naturaleza permanente aquellas labores que se mantienen sin mutación en un mismo estado o calidad, y que por tratarse de instituciones del Estado además requieren que las funciones realizadas por el servidor público se encuentren comprendidas dentro de una plaza debidamente señalada en el cuadro de Asignación de Personal CAP o el Reglamento de Organización y Funciones ROF, y que cuenten con la provisión económica expresada en la Ley de Presupuesto.</p> <p>3.4 En el Artículo 1° de la Ley N° 24041, norma que prescribe: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma ley”.</p> <p>3.5 De lo que se desprende que, los dos únicos supuestos de hecho que dicha norma exige para su aplicación son que el servidor haya realizado labores de naturaleza permanente y por más de un año, ininterrumpido; situación legal que incluso así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional pues refirió: “2. Conforme lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, para efectos de la aplicación del Artículo 1° de la Ley No. 24041, es preciso determinar en el caso de autos si se han cumplido los dos requisitos exigidos por dicha ley; es decir, a) que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente, y b) que las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores.”1.</p> <p>3.6 Ahora bien, resulta necesario determinar si el accionante se encuentra dentro de los alcances de la norma acotada; siendo ello así, de la revisión y valoración conjunta de los medios probatorios, obrante en autos, tenemos que la parte accionante ha prestado sus servicios para la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, bajo la modalidad de: 1) <u>Contrato Administrativo de Servicios (CAS)</u>, en el cargo de Apoyo Administrativo (desde el 01/03/2011 al 31/12/2014), 03 años y 10 meses; 2) <u>Contrato de locación de servicios</u>, por el servicio de Fiscalizador en la Sub Gerencia de</p>	<p>5. Evidencia claridad: no excede en el uso de tecnicismo, lenguas extranjeras y otros. Si Cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Comercialización (desde marzo del año 2016 al mes de abril del año 2017), por 01 año y 02 meses; y, tal como se puede apreciar respecto al contrato por locación de servicios: Orden de Servicio (fojas 3, 5/7, 9/16) y Contratos (fojas 04/04 vuelta, 08/08 vuelta); respecto a los Contratos Administrativos de Servicios de fojas 55 a fojas 84, así también el Informe N° 264-2018-MPCP- GAF-SGRH-ACyE, de 53/54 ; contratos que se proceden a continuación a detallar:

N°	MODALIDAD DE CONTRATO	NÚMERO DE CONTRATO	PERIODO LABORADO		CARGO	FOLIOS
			APARTIR	HASTA		
01	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	073-2011	01/03/2011	31/03/2011	Apoyo Administrativo	55 56
02	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	478-2011	01/04/2011	30/04/2011	Apoyo Administrativo	57 58
03	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1028-2011	01/05/2011	30/06/2011	Apoyo Administrativo	59 60
04	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1784-2011	01/07/2011	31/07/2011	Apoyo Administrativo	61 62
05	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2206-2011	01/08/2011	31/08/2011	Apoyo Administrativo	63 64
06	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2593-2011	01/09/2011	30/09/2011	Apoyo Administrativo	65 66
07	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	643-2012	01/10/2011	31/12/2011	Apoyo Administrativo	67 68
08	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	234-2012	01/01/2012	31/01/2012	Apoyo Administrativo	69 69 vuelta
09	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	738-2012	01/02/2012	28/02/2012	Apoyo Administrativo	70 70 vuelta
10	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1483-2012	01/03/2012	30/06/2012	Apoyo Administrativo	71 71 vuelta
11	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2284-2012	01/07/2012	30/09/2012	Apoyo Administrativo	72 72 vuelta
12	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2751-2012	01/10/2012	31/10/2012	Apoyo Administrativo	73 73 vuelta
13	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	3429-2012	01/11/2012	31/12/2012	Apoyo Administrativo	74 74 vuelta
14	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	162-2013	01/01/2013	31/01/2013	Apoyo Administrativo	75 75 vuelta
15	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	862-2013	01/02/2013	31/03/2013	Apoyo Administrativo	76 76 vuelta
16	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1613-2013	01/04/2013	30/06/2013	Apoyo Administrativo	77 77 vuelta
17	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2351-2013	01/07/2013	30/09/2013	Apoyo Administrativo	78 78 vuelta

18	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	3336-2013	01/10/2013	31/12/2013	Apoyo Administrativo	79 79 vuelta
19	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	137-2014	01/01/2014	31/01/2014	Apoyo Administrativo	80 80 vuelta
20	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1146-2014	01/02/2014	31/03/2014	Apoyo Administrativo	81 81 vuelta
21	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2123-2014	01/04/2014	30/06/2014	Apoyo Administrativo	82 82 vuelta
22	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	3043-2014	01/07/2014	30/09/2014	Apoyo Administrativo	83 83 vuelta
23	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	4015-2014	01/10/2014	31/12/2014	Apoyo Administrativo	84 84 vuelta
24	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	928	MARZO - 2016		Fiscalizador	03
25	LOCACION DE SERVICIOS	697-2016	01/04/2016	30/04/2016	Fiscalizador	04 04 vuelta
26	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	1975	MAYO - 2016		Fiscalizador	05
27	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	2400	JUNIO - 2016		Fiscalizador	06
28	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	2965	JULIO - 2016		Fiscalizador	07
29	LOCACION DE SERVICIOS	1264-2016	01/08/2016	31/08/2016	Fiscalizador	08 08 vuelta
30	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	3637	SETIEMBRE - 2016		Fiscalizador	09
31	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	4434	OCTUBRE - 2016		Fiscalizador	10
32	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	4441	NOVIEMBRE - 2016		Fiscalizador	11
33	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	5002	DICIEMBRE - 2016		Fiscalizador	12
34	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	114	ENERO - 2017		Fiscalizador	13
35	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	701	FEBRERO - 2017		Fiscalizador	14
36	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	1463	MARZO - 2017		Fiscalizador	15
37	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	1856	ABRIL - 2017		Fiscalizador	16

3.7 Del cuadro antes detallado resulta cierto que la demandante ingresó a laborar para la demandada, desempeñando dos periodos consecutivos:

PRIMER PERIODO: 01 de marzo del 2011 a 31 de Diciembre del 2014, un periodo de 03 años y 10 meses, en el cargo de Apoyo Administrativo en la Sub Gerencia de Comercialización de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, (Ver fojas 55/84).

N°	MODALIDAD DE CONTRATO	NÚMERO DE CONTRATO	PERIODO LABORADO		CARGO	FOLIOS
			APARTIR	HASTA		
01	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	073-2011	01/03/2011	31/03/2011	Apoyo Administrativo	55 56
02	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	478-2011	01/04/2011	30/04/2011	Apoyo Administrativo	57 58
03	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1028-2011	01/05/2011	30/06/2011	Apoyo Administrativo	59 60

04	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1784-2011	01/07/2011	31/07/2011	Apoyo Administrativo	61 62
05	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2206-2011	01/08/2011	31/08/2011	Apoyo Administrativo	63 64
06	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2593-2011	01/09/2011	30/09/2011	Apoyo Administrativo	65 66
07	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	643-2012	01/10/2011	31/12/2011	Apoyo Administrativo	67 68
08	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	234-2012	01/01/2012	31/01/2012	Apoyo Administrativo	69 69 vuelta
09	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	738-2012	01/02/2012	28/02/2012	Apoyo Administrativo	70 70 vuelta
10	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1483-2012	01/03/2012	30/06/2012	Apoyo Administrativo	71 71 vuelta
11	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2284-2012	01/07/2012	30/09/2012	Apoyo Administrativo	72 72 vuelta
12	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2751-2012	01/10/2012	31/10/2012	Apoyo Administrativo	73 73 vuelta
13	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	3429-2012	01/11/2012	31/12/2012	Apoyo Administrativo	74 74 vuelta
14	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	162-2013	01/01/2013	31/01/2013	Apoyo Administrativo	75 75 vuelta
15	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	862-2013	01/02/2013	31/03/2013	Apoyo Administrativo	76 76 vuelta
16	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1613-2013	01/04/2013	30/06/2013	Apoyo Administrativo	77 77 vuelta
17	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2351-2013	01/07/2013	30/09/2013	Apoyo Administrativo	78 78 vuelta
18	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	3336-2013	01/10/2013	31/12/2013	Apoyo Administrativo	79 79 vuelta
19	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	137-2014	01/01/2014	31/01/2014	Apoyo Administrativo	80 80 vuelta
20	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1146-2014	01/02/2014	31/03/2014	Apoyo Administrativo	81 81 vuelta
21	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2123-2014	01/04/2014	30/06/2014	Apoyo Administrativo	82 82 vuelta
22	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	3043-2014	01/07/2014	30/09/2014	Apoyo Administrativo	83 83 vuelta
23	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	4015-2014	01/10/2014	31/12/2014	Apoyo Administrativo	84 84 vuelta

SEGUNDO PERIODO: Marzo del 2016 a Abril del 2017 (01 de marzo del 2016 al 30 de abril del 2017), por un periodo de 01 año y 02 meses, por el servicio de Fiscalizador en la Sub Gerencia de Comercialización de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, con Contrato de Locación de Servicios, conforme a las Ordenes de Servicio que obran a fojas 03, 05/07, 09/16, y conforme a los Contratos de fojas 04/04 vuelta y fojas 08/08 vuelta.

N°	MODALIDAD DE CONTRATO	NÚMERO DE CONTRATO	PERIODO LABORADO		CARGO	FOLIOS
			A PARTIR	HASTA		
01	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	928	MARZO - 2016		Fiscalizador	03
02	LOCACION DE SERVICIOS	697-2016	01/04/2016	30/04/2016	Fiscalizador	04 04 vuelta
03	LOCACION DE SERVICIOS	1975	MAYO - 2016		Fiscalizador	05

04	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	2400	JUNIO - 2016		Fiscalizador	06
05	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	2965	JULIO - 2016		Fiscalizador	07
06	LOCACION DE SERVICIOS	1264-2016	01/08/2016	31/08/2016	08 08 vuelta	08 08 vuelta
07	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	3637	SETIEMBRE - 2016		Fiscalizador	09
08	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	4434	OCTUBRE - 2016		Fiscalizador	10
09	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	4441	NOVIEMBRE - 2016		Fiscalizador	11
10	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	5002	DICIEMBRE - 2016		Fiscalizador	12
11	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	114	ENERO - 2017		Fiscalizador	13
12	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	701	FEBRERO - 2017		Fiscalizador	14
13	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	1463	MARZO - 2017		Fiscalizador	15
14	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	1856	ABRIL - 2017		Fiscalizador	16

3.8 Conforme a lo descrito en el numeral anterior, la demandante ha estado en cargos afines como son los siguientes: (i) en su condición de Apoyo Administrativo, desde el 01 de marzo del año 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014, haciendo un total de 03 años y 10 meses, bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios, (ii) en su condición de Fiscalizador, desde marzo del 2016 hasta abril del 2017 (01/03/2016 al 30/04/2017), haciendo un total de 01 año y 02 meses, bajo la modalidad de Contratos por Locación de Servicios, todos para un mismo fin ante la Sub Gerencia de Comercialización de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, conforme al siguiente detalle:

N°	MODALIDAD DEL CONTRATO	CONDICION	PERIODO LABORADO		RECORD LABORAL		
			APARTIR	HASTA	AÑOS	MESES	DIAS
01	Administrativo de Servicios	Apoyo Administrativo	01/03/2011	31/12/2014	03	10	-
02	Locación de Servicios	Fiscalizador	(MARZO) 01/03/2016	DICIEMBRE (30/04/2017)	01	02	-
TOTAL					04	12	-

	<p>3.9 De lo expuesto en el numeral 3.7 y 3.8 se advierte que el accionante inicia su relación laboral con la demandada a través de la modalidad por Contratos Administrativos de Servicios por el periodo de 03 años y 10 meses; posteriormente después de un año aproximadamente, el actor estuvo contratado bajo la modalidad de locación de servicios por el periodo de 01 año y 02 meses, entonces, de acuerdo a los requisitos reconocidos en el numeral 3.4 y 3.5 de la presente resolución, se ha verificado labores permanente por más de 01 año (más de 12 meses), en el segundo periodo en su condición de Fiscalizador en la Sub Gerencia de Comercialización;</p>												
<p>Motivación de derecho</p>	<p>3.10 .- Respecto de naturaleza de los contratos administrativos de servicios – CAS.-</p> <p>Está comprobado lo expuesto por la parte demandante y no negado por la parte demandada, quien acepta que inicialmente fue contratado a través del régimen de los contratos administrativos de servicios (en lo sucesivo contratos CAS), por lo que no se discute entonces que las partes suscribieron los contratos CAS desde el 01/03/2011 al 31 de diciembre del 2014, en el primer periodo de su relación contractual, información que puede ser corroborada con el recuadro detallado en el numeral 3.7 (primer periodo) de la presente resolución, del Informe N° 264-2018-MPCP-GAFSGRH-ACyE que obra a fojas 53/54;y, de los contratos que obran en autos de fojas 55 a fojas 84;</p> <p>Al respecto, se debe tener presente que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, establece: “El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales”; Empero el régimen de contratación administrativa de servicios por su naturaleza y esencia de tipo especial y transitorio permite definir que los contratos de trabajo celebrados bajo su amparo tienen vocación de permanencia limitada en el tiempo es decir su validez y eficacia se encuentra prefijada en función a una medida</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia la aplicación de las normas de acuerdo con los hechos y pretensiones. Si Cumple 2. Debida interpretación de las normas aplicadas. Si Cumple 3. Se respeta los derechos fundamentales de las partes del proceso. Si Cumple 4. Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si Cumple 5. Evidencia claridad no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si Cumple 				<p>X</p>							

	<p>especifica de tiempo que los tipifica como contratos de trabajo a plazo fijo que por tal carácter y en proporción a la protección que conceden los artículos 22° y 23° concordado con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado se encontrarían impedidos de regular aquellas labores de corte ordinario y permanente entendiendo por tales a aquellas actividades habituales vinculadas a los objetivos, fines, cometidos y competencias del comitente y que por tanto son necesarias e indispensables para alcanzar con éxito su ejecución y desarrollo lo que descarta de su ámbito aquellas labores extraordinarias o esporádicas, es decir, aquellas que no comprometen el desenvolvimiento de la actividad económica o del servicio que presta el comitente.</p> <p>Esta nota de transitoriedad que revela la naturaleza a plazo fijo del contrato de trabajo celebrado dentro del régimen que instaura el Decreto Legislativo N° 1057 no es ajeno al criterio del Tribunal Constitucional como lo revela el literal d del fundamento 7 de la misma STC N° 03818 – 2009 – PA/TC donde afirma que “(...) La anterior consideración permite inferir que en el caso del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios también el proceso de amparo tendría eficacia restitutoria. Sin embargo, dicha eficacia restitutoria no puede predicarse en el proceso de amparo porque ello desnaturalizaría la esencia del contrato administrativo de servicios, ya que éste es un régimen laboral especial y transitorio que tiene por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil. La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado...(sic)” antes bien responde a la exigencia de la legislación complementaria que requirió el Tribunal Constitucional en el fundamento 48 de la STC N° 00002 – 2010 – PI/TC donde dispuso que se “dicte la regulación necesaria que complementando las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057, adopte disposiciones tales como la fijación de los límites para la contratación de personal bajo esta modalidad no sólo fijando porcentajes respecto del total de trabajadores de este</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>régimen, sino estableciendo otros criterios que considere razonables para tal efecto” naturalmente uno de estos criterios razonables respondía a la necesidad de definir qué tipo de labores o actividades podrían ser objeto de regulación vía el contrato de trabajo que regula el Decreto Legislativo N°1057 a partir de su carácter transitorio y vocación limitada en el tiempo. Lo que en el presente caso desde su inicio está justificado.</p> <p>En efecto, de los cuadros y detalles líneas precedentes, se verifica que el accionante ha suscrito contratos administrativos de servicios bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N°1057, el mismo que se extinguió al término del plazo del contrato fijado, conforme se ha detallado en el primer periodo, ver numeral 3.8.</p> <p>3.11. Entonces, podemos concluir que, los contratos administrativos de servicios, cuando sustituyen contratos de locación de servicios y/o servicios personales (desnaturalizados a un contrato laboral), resultan <u>inválidas</u> e inaplicables para el trabajador. Sin embargo, en el presente caso el accionante ha suscrito contratos con la demandada desde el 01/03/2011 hasta el 31 de diciembre del 2014 es decir por un periodo de 03 años y 10 meses, haciendo un corte de 01 año aproximadamente bajo los alcances de un régimen especial, para ser vuelto a contratar en el año 2016 bajo la modalidad de locación de servicios.</p> <p>3.12 Es así que al tratarse de un régimen especial el Contrato Cas, no es atendible la invalidez de sus contratos administrativos de servicios que solicita la demandante a fojas 19. Resultando infundada en ese extremo.</p> <p><u>RESPECTO AL PERÍODO y LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS:</u> Al respecto, se aprecia que la parte demandante tuvo contratos de locación de servicios desde marzo del año 2016 (01/03/2016) hasta abril del año 2017 (30/04/2017); por aproximadamente 01 año y 02 meses aproximadamente, conforme a lo detallado en el numeral 3.7 de la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presente resolución – segundo periodo,</p> <p>3.13 Los servicios prestados por la parte demandante han sido reconocidos por la propia demandada, al señalar que la parte actora ha laborado para su representada bajo los alcances del artículo 1764° y siguientes del Código Civil como locador (ver fojas 42);</p> <p>3.14 Es así que, del cuadro realizado (numeral 3.7 – segundo periodo) se advierte que los contratos existentes acreditan que la parte actora estuvo contratada con contratos de locación de servicios desde marzo del año 2016 (01/03/2016) hasta abril del año 2017 (30/04/2017); haciendo un record aproximado de 01 año y 02 meses, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios, (ver de fojas 03 a fojas 16).</p> <p>DESNATURALIZACIÓN DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL CIVIL</p> <p>3.16 En lo concerniente a la existencia de la relación laboral se debe tener presente que por el principio doctrinario de la primacía de la realidad se entiende que en el caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón de que en materia laboral lo que ocurre en la práctica es más importante que aquello pactado por las partes en documentos o lo que pretendan aparentar; es así, que en función a nuestro ordenamiento legal, a la doctrina, así como a la Jurisprudencia pertinente, el contrato de trabajo es un contrato realidad de tracto sucesivo, cuyos elementos principales son la subordinación, prestación personal (intuito personae) y la contraprestación del empleador quien remunera el servicio prestado (intuito pecunial), elementos que si se establecen en una relación jurídica determinan su naturaleza laboral, es así, que el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Número 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, establece “en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a <u>plazo indeterminado</u>”;</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.17 En el caso examinado, en lo atinente a la prestación personal del servicio se debe tener presente los contratos celebrados con la demandada de fojas 03 a fojas 16, en donde consta que el actor fue contratado para que preste servicios, como Fiscalizador, a favor de la demandada, en el cual hace mención que el cargo que desempeñaba era de Fiscalizador para la Sub Gerencia de Comercialización - y con órdenes de servicio de fojas 03, 05/07 y fojas 09/16; asimismo los contratos de fojas 04/04 vuelta, y fojas 08/08 vuelta, de los que se aprecia que se le contrata por periodos consecutivos desde marzo del año 2016 (01/03/2016) hasta abril del año 2017 (30/04/2017), queda entonces acreditado este elemento del contrato;</p> <p>3.18 En cuanto a la contraprestación abonada por el servicio realizado por el accionante se debe tener presente se encuentra acreditada a modo de ejemplar con el Contrato de Locación de Servicio de fojas 04/04 vuelta, en su cláusula cuarta prescribe lo siguiente: “Las partes acuerdan que el monto de los honorarios por los servicios materia de este contrato asciende a la suma total de S/. 1,000.00 (un mil y 00/100 soles) [...]”; ítem de la remuneración percibida por el actor, situación que no ha sido cuestionada por la demandada, por lo que siendo así, se tiene por cierto que el demandante percibía una contraprestación como consecuencia de la labor realizada, conforme se detalla en las órdenes de servicio de fojas 03, 05/07 y 09/16; y, los contratos de fojas 04 y fojas 08(subordinación económica);</p> <p>3.19 En cuanto a la subordinación se debe tener presente que el tratadista Guillermo Cabanellas señala que es él: “estado de limitación de la autonomía del trabajador al cual se encuentra sometido, en sus prestaciones, por razón de su contrato; y que proviene de la potestad del patrono o empresario para dirigir la actividad de la otra parte, en orden al mayor rendimiento de la producción y al mejor beneficio de la empresa”²; en el presente caso, se debe tener en cuenta que al haberse aceptado la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conurrencia de la prestación personal y de la contraprestación resulta determinante comprobar la existencia de subordinación en las labores ejecutadas por el demandante pues éste es el único elemento esencial del contrato de trabajo que lo distingue de la locación de servicios; es así, que este elemento del contrato de trabajo se encuentra acreditado con: 1) Contratos de locación de servicios de fojas 04/04 vuelta en donde consta que en la cláusula quinta las obligaciones del accionante, consistentes en lo siguiente: 2.- Presente informe mensual de los servicios prestados y/o de acuerdo al avance de las actividades encomendadas [...] (Subrayado y resaltado es nuestro) (ver fojas 04), 2) Del mismo contrato de fojas 04/04 vuelta, en donde consta que en la cláusula sexta la obligación de la demandada consiste Dar conformidad u observar los servicios prestados por el área requerida, en observancia a la naturaleza del servicio contratado, (ver fojas 04), con ello se da conformidad a los contratos celebrados entre las partes conforme a lo detallado los contratos de trabajo de fojas 04/04 vuelta y fojas 08/08 vuelta; y, de las ordenes de servicio de fojas 03, 05/07 y 09/16, asimismo se evidencia que durante la relación contractual analizada la demandada conforme se indica en líneas precedentes 1(citado por Gómez Valdez, Francisco: “El Contrato de Trabajo” – Parte General, Tomo I, Edición 2000, Editorial San Marcos, página 241) supervisaba y controlaba las funciones del actor, 3) el contrato de Locación de Servicios de fojas 04/04 vuelta consta en la cláusula quinta numeral 2. Presentar informe mensual de los servicios prestados y/o de acuerdo al avance de las actividades encomendadas, además a fojas 4 se señala como una obligación “mantener confidencialidad de la información y/o documentación a la cual tenga acceso por motivo de la ejecución del servicio ...”(sic.), con ello se advierte que la demandada ejercía el poder de fiscalización al actor, empero bajo la apariencia de un contrato de locación de servicios.</p> <p>3.20 De lo que se corrobora que existió subordinación y con ello vinculo laboral con la emplezada en el periodo de marzo del 2016</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(01/03/2016) hasta abril del 2017 (31/04/2017) por el plazo de 01 año y 02 meses, empero encubierta bajo la modalidad de los contratos de locación;</p> <p>3.21 De las pruebas aportadas, su valoración conjunta y razonada a criterio de esta judicatura se encuentra plenamente acreditado que, en el terreno de los hechos la calidad de servicios prestadas por la parte demandante correspondían a una relación de naturaleza laboral, encubierta mediante la figura de un contrato civil, tal como el de la locación de servicios.</p> <p>3.22 Siendo ello así, se advierte la existencia de una relación laboral entre las partes durante el periodo expresamente determinado en los numerales 3.7 a 3.8 de la presente resolución y que comprende de marzo del 2016 (01/03/2016) hasta abril del 2017 (30/04/2017), habiéndose desempeñado el actor en calidad de empleado, por la cual se encontraba sujeto a un contrato de trabajo en la realidad, y no civil como ocurre con la documentación y contratos alcanzados a la demanda.</p> <p>3.23 Por lo antes expuesto concluye la Judicatura que con los recaudos y pruebas de la demanda se ha acreditado la existencia de una verdadera relación laboral encubierta con contratos de locación en el segundo periodo, conforme se desprende de autos.</p> <p>3.24 De lo antes expuesto se puede advertir que la desnaturalización de los contratos de locación de servicios al que hace referencia la parte demandante a fojas 19, los que pretendieron encubrir una relación laboral bajo una figura de índole civil; así como también, respecto a la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo laboral, toda vez que, en forma sucesiva se suscribe contratos de locación de servicios, respecto a los mismos servicios prestados en la misma gerencia de la demandada, cuya actividad en realidad ya estaba sujeto a un contrato de naturaleza indeterminada por la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, es decir, que se le seguía</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contratando bajo la modalidad de locación de servicios, cuando ya se había configurado una relación de contrato de trabajo laboral. El subrayado y negrita es agregado mío.</p> <p>3.25 Por lo expuesto, se colige que al haber acreditado la parte actora que cumple los presupuestos de la Ley N° 24041 (labor permanente e ininterrumpida por más de doce meses), para el periodo del año 2016 al año 2017 precisado en el numeral 3.7 – segundo periodo, toda vez que se ha desnaturalizado la contratación de la parte demandante. Resulta fundada la demanda respecto a la desnaturalización de contratos de locación de servicios.</p> <p>3.26 Por todo lo antes expuesto, se concluye que el actor si cumple los presupuestos de la Ley N° 24041 (labor permanente e ininterrumpida por más de doce meses), desnaturalizando la contratación de la parte actora (al momento de suscribir contratos de Servicios Personales de Carácter Permanente, cuando en la práctica ya tenía un contrato laboral con desempeño de labores permanentes).</p> <p>3.27 Asimismo, la parte demandante solicita a fojas 32 (ver petitorio – tercer punto) de la demanda, se ordene a la demandada emita resolución que ordene un contrato bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, a plazo indeterminado.</p> <p>3.28 Al respecto, se aprecia que no es atendible la pretensión de ordenar a la demandada emita resolución alguna disponiendo un contrato laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 a plazo indeterminado, toda vez que a dicho régimen legal, sólo se ingresa por concurso público. Lo que no acredita la parte demandante, razón por la que es infundada esta pretensión.</p> <p>3.29 Asimismo, se debe precisar que el ingreso a la carrera administrativa se realiza por concurso público invocando las disposiciones legales pertinentes de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Decreto</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Legislativo N° 276), tan es así, que dicho requisito lo señala el Artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28715; Situación que la parte demandante no prueba. Por ende no resulta atendible que se le contrate bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 a plazo indeterminado, como lo solicita a fojas 19.</p> <p>3.30 De otro lado, la parte demandante solicita a fojas 20 que se ordene a la demandada su reincorporación en las labores habituales que desempeñaba con anterioridad al despido, pedido amparado en la Ley N° 24041 – ver fojas 21 – fundamentos de derecho;</p> <p>3.31 Por todo lo antes expuesto, se colige que la pretensión contenida en el numeral precedente es atendible, toda vez que la parte actora cumple los presupuestos de la Ley N° 24041 mencionado a fojas 21 – fundamentos de derecho, acreditando labor permanente (al desnaturalizarse los contratos de locación, toda vez que encubrieron en la práctica a un contrato laboral) y tener labor ininterrumpida por más de doce meses (12 meses), resultando atendible su pedido de amparar el despido dispuesto a partir de abril del año 2017 (30/04/2017), cuando ya había cumplido más de una año laborando en forma permanente.</p> <p>3.32 De tal manera que solo podía ser despedido siguiendo un procedimiento de despido por causal, conforme lo señala, la protección que otorga la Ley N° 24041, en su artículo primero, es decir por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma ley.</p> <p>3.33 Por tanto procede que el demandante deba ser reincorporado a su centro laboral en calidad de contratado, más no bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, a plazo indeterminado.</p> <p>3.34 En ese sentido la demanda es fundada en parte, toda vez que, respecto a la invalidez del CAS no es atendible puesto que no hubo continuidad respecto a esta contratación y mucho menos</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sustituyo a la contratación por locación de servicios conforme a lo precisado en el numeral 3.11 y 3.12;</p> <p>3.35 Así, también no es atendible el pedido del reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances de del Decreto Legislativo 276 a plazo indeterminado, por no haber acreditado haber ingresado por concurso público.</p> <p>3.36 De lo antes precisado, es atendible en parte, también el pedido de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 484-2017-MPCP, de fecha 03 de agosto del 2017, a fojas 32/32 vuelta en la parte que declara a foja 32 que los contratos de locación de servicios no generan vínculo laboral alguno, en clara contravención de las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y las normas laborales.</p> <p>3.37 No así, es nula la citada resolución respecto a la improcedencia del pedido del administrado de la solicitud de reincorporación a su centro laboral a plazo indeterminado (ver fojas 32 – primer párrafo), toda vez que para ello debe concursar lo cual no acredita</p> <p>3.38 Empero, si le alcanza la protección de la ley 24041, a no ser despedido, empero con contrato a plazo fijo. Y su inaplicación por la demandada de la protección prevista en la Ley 24041, artículo primero, es una clara contravención de las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y las normas laborales.</p> <p>3.39 Sobre los costos y costas del proceso:</p> <p>De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013- 2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia en primera instancia en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022.

LECTURA: Respecto a la parte considerativa de la primera instancia que es la motivación de hecho se cumplió con 5 de los 5 indicadores, siendo de rango muy alta y respecto a la Motivación del Derecho se cumplió con 5 de los 5 indicadores, siendo de rango muy alta, cuya calidad precisa respecto a

la parte considerativa de la primera instancia de de rango es Muy Alta (20), de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al presente estudio.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión	<p>4. Ordeno la REPOSICION laboral del demandante en su ex empleadora Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en su condición de Fiscalizador en la Sub Gerencia de Comercialización, conforme se ha precisado en los numeral 3.30 a 3.33 de la presente resolución.</p> <p>5. INFUNDADA la demanda, respecto al pedido de invalidez de sus Contratos Administrativos de Servicios – CAS, suscritos con la demandada. Ver numeral 3.34.</p> <p>6. INFUNDADA la demanda, respecto a que se emita nueva resolución de contrato permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 a plazo indeterminado.</p> <p>7. Notifíquese el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, norma con la que se inicio el proceso, sin costas ni costos. HÁGASE SABER.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si Cumple</p>					X								
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia en segunda instancia en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022.

LECTURA: Respecto a la parte Resolutiva de la primera instancia que a la aplicación del principio de congruencia se cumplió con 5 de los 5 indicadores, siendo de rango muy alto y respecto a la descripción de la decisión se cumplió con 5 de los 5 indicadores, siendo de rango muy alto, cuya calidad precisa respecto a la parte Resolutiva de la primera instancia es de rango es Muy Alta (10), de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al presente estudio.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>diecinueve, obrante en autos de folios cien a ciento diecisiete, que resuelve declarar: FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por T.A.R.H., contra LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.</p> <p>Recurso de apelación del demandante T.A.R.H.</p> <p>Mediante escrito que obra en autos de folios ciento veinticuatro a ciento treinta, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, señalando como agravios lo siguiente: Al haberse desnaturalizado los contratos CAS no cabe que luego de ocurrido ello me contrate bajo la misma modalidad contractual al momento de ejecutar la sentencia emitida. Al momento de cumplirse con la decisión judicial la entidad demandada va a considerar mi contratación bajo el régimen CAS y como quiera este régimen laboral ha sido desnaturalizado, queda claro entonces que la desnaturalización de la figuras es uno de los hechos más recurrentes comunes en los conflictos de trabajo; de conformidad a lo decidido al ejecutar la sentencia emitida se me va a contratar bajo el régimen CAS, sin haber logrado mejora alguna en mi vinculación laboral luego de haber transitado por el proceso judicial ante su despacho, entonces lo decidido y pese a lo fundamentado en su sentencia respecto a la protección de la Ley N°24041 cuando consigna: razón por la que es procedente ordenar el reconocimiento de su condición laboral permanente bajo los alcances de la Ley N°24041, se contraponen a lo que dispone el Decreto Legislativo N°1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.</p> <p>Recurso de apelación del Procurador Público Municipal</p> <p>Mediante escrito que obra en autos de folios ciento treinta y cuatro a ciento treinta y ocho, interpone recurso de</p>	<p>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> <p>Si Cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apelación contra la citada sentencia, señalando como agravios lo siguiente:</p> <p>(i) El A quo se ha pronunciado de forma extra petita, en razón a lo peticionado por el demandante, en tal sentido si revisamos el inicio de este proceso judicial, tendríamos que indicar que existe un proceso administrativo previo al judicial, en ese sentido, se advierte que en el proceso administrativo, el demandante solicita su reincorporación a su centro laboral en condición de fiscalizador de la Sub Gerencia de Comercialización, amparándose en el artículo 1° de la Ley N° 24041, señalando que le correspondería los derechos del D.L.N°276, culminando dicho proceso administrativo con la Resolución de Alcaldía N°484-2017-MPCP;</p> <p>(ii) Los medios probatorios presentados por el demandante no son contundentes para determinar que los Contratos de Locación de Servicios fueron desnaturalizados, ya que no existe medio probatorio que alegue lo indicado por la demandante, más aún cuando la relación que existió entre ambas partes, es de carácter civil y los servicios prestados por la demandante fueron de acuerdo a ley;</p> <p>(iii) Ordena la reposición, sin considerar si existe una plaza vacante y presupuestada; siendo, además, no señala en forma precisa a que régimen se estaría reponiendo.</p>											
<p style="text-align: center;">Posturas de las partes</p>	<p>III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER:</p> <p><i>Objeto del recurso de apelación</i></p> <p>3.1. El artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: “<i>El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente</i>”; asimismo, en su artículo 366 se señala: “<i>El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución,</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si Cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si Cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes Si Cumple. 					X					

	<p><i>precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”¹.</i></p> <p><u>Antecedentes</u></p> <p>3.2. El artículo 1° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, señala que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Por su parte el artículo 33° de la norma legal citada señala que: (...) la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión (...);</p> <p>3.3. El artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>3.4. De acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos. Esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si Cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y forzoso para originar un acto administrativo aplicable al presente caso.</p> <p>3.5. Hechas estas presiones, examinado autos, se advierte, que mediante escrito de fecha 08 de junio de 2017, que obra a folios 19 a 22, subsanada a fojas 28, 32 a 33, don T. A. R. H., interpone demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, teniendo como pretensión principal reposición como fiscalizador en la sub gerencia de comercialización de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, como pretensión accesoria i) solicita desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la invalidez de los contratos CAS como fiscalizador, ii) se disponga que la autoridad demandada emita resolución de contrato permanente bajo decreto legislativo 276 a plazo indeterminado, en el mismo cargo y con la remuneración percibida al momento de ocurrido el despido arbitraria. Admitida la demanda, previa subsanación, se corrió traslado a la emplazada, Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, contestando el procurador público solicito se declare improcedente.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia en segunda instancia en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022.

Lectura: Respecto a la parte expositiva de la segunda instancia que es la introducción se cumplió con 4 de los 5 indicadores, siendo de rango alta y respecto a las posturas de las partes se cumplió con 5 de los 5 indicadores, siendo de rango muy alta, cuya calidad precisa respecto a la parte expositiva de la segunda instancia es de rango es Muy Alta (09), de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al presente estudio.

En la introducción, se encontraron los 4 parámetros de los 5 previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, mientras que 1; los aspectos del proceso, no se encontró.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

	<p>3.8. En primer lugar, es menester señalar que la resolución recurrida ha declarado infundada la invalidez de los contratos CAS, efectivamente examinado la documentación obrante en autos y lo afirmado por ambas partes se encuentra acreditado en autos que la recurrente laboro en la entidad demandada en dos periodos, tal como lo ha quedado establecido en el punto 3.7 de la sentencia. Y en el primer periodo que fue por la modalidad de CAS, desde 01 de marzo de 2011 hasta 31 de diciembre de 2014, fecha en la que culminó su contrato por haber cumplido el plazo, para lo cual fue contratado.</p> <p>3.9. Los contratos CAS, según criterio de la Corte Suprema – II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral - que es también la de esta Sala, solo pueden quedar invalidados y como tal desnaturalizados en los siguientes supuestos: 1) Cuando la relación contractual preexistente tienen su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley 24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto; 2) Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada; 3) Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS el locador de servicios tenía en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierto; 4) Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada.</p> <p>3.10. El caso concreto que se viene analizando no se encuentra comprendido en ninguna de las circunstancias expuestas precedentemente, ya que: i) no hubo reposición alguna que tuvo su origen en un mandato judicial al amparo de Ley 24041, ii) no se ha verificado que previo a los contratos CAS que tenía con la Municipalidad tuvo relación laboral, ya que no ha acreditado que previa a la suscripción de los contratos</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CAS, haya tenido un vínculo contractual modal o locación por servicio desnaturalizado (<i>teniendo en cuenta que la suscripción de la locación de servicios se realizó a más de un año después de que terminara su contrato CAS</i>); iii) no se ha acreditado que al término de su contrato la demandante siguió prestando servicios sin suscribir nuevo contrato. Por lo que el contrato CAS que suscribió con la accionante no resulta inválido.</p> <p>3.11. Ahora bien, aclarado dicho punto, se tiene que en los fundamentos de la resolución recurrida se ha señalado que el actor cumple con los presupuestos de la Ley N° 24041, por venir laborando por espacio de más de doce meses en forma permanente e ininterrumpida, desnaturalizado la contratación del actor (locación de servicio desde marzo de 2016 hasta abril de 2017), porque en la práctica ya tenía un contrato laboral de naturaleza permanente, al haberse acreditado el fraude a las normas laborales; de lo que resulta acreditado que al trabajador le protege el derecho establecido en dicha ley; por lo tanto, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y sujetos al procedimiento establecido en dicha ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma norma.</p>														
<p>Motivación de derecho</p>	<p>3.12 El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello, el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación, por lo que no puede considerarse que el actor se encuentra bajo dicho régimen. Tanto más que el ingreso a la carrera pública se realiza mediante concurso público de mérito y oposición, siendo que el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 -aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM- establece que el acceso a la Administración Pública en la condición de contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente</p>	<p>1. Evidencia la aplicación de las normas de acuerdo con los hechos y pretensiones. Si Cumple</p> <p>2. Debida interpretación de las normas aplicadas. Si Cumple</p> <p>3. Se respeta los derechos</p>					<p>X</p>								

	<p>mediante concurso, sancionando con nulidad cualquier acto administrativo que contravenga dicha disposición.</p> <p>3.13 Respecto a ello, se tiene que mediante precedente vinculante contenido en la Casación N° 1308-2016 Del Santa, se ha establecido que: <i>“Décimo octavo: En todo caso, del examen que se realice caso por caso de las demandas contenciosas administrativas, donde los demandantes invoquen la protección contra el despido arbitrario a través del artículo 1° de la Ley N° 24041, deberá tenerse en consideración que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en un concurso público de méritos), pues amparar una demanda, en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza.”</i></p> <p>3.14 Asimismo, en dicha casación también se ha establecido como precedente vinculante que: <i>“Décimo noveno: Al respecto, cabe mencionar que la Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable”.</i></p>	<p>fundamentales de las partes del proceso. Si Cumple</p> <p>4. Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si Cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.15 Asimismo, la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 5° condiciona el acceso al servicio civil a la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la suscripción del contrato. De igual modo, el artículo 9 de la Ley No 28175 determina que la omisión del concurso público (regla de acceso) vulnera el interés general y, consecuentemente, impide la existencia de una relación laboral válida.</p> <p>3.16 En ese orden de ideas, en caso de que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1° de la Ley N° 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley; como sucede en el presente caso, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues como ya se ha señalado anteriormente, en estos casos, no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene.²</p> <p>3.17</p> <p>3.18 En este orden de ideas, se aprecia que el demandante ha acreditado haber prestado servicios a la demandante desde marzo de 2016 hasta abril de 2017, bajo locación de servicios, hecho que incluso no fue cuestionado por la demandada durante el proceso (dedicándose a señalar que dicho contratos no genera vínculo laboral), labor que fue realizada de forma personal e ininterrumpida (estando a su labor como fiscalizador); encontrándose bajo el amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 24041; es decir que no puede ser cesado más que por las causales establecidas en el D.L N° 276; sin embargo ello no implica su ingreso a la carrera pública como un trabajador nombrado, ya que para ello, debe de ser sometido a una evaluación en concurso público.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.19 Por lo que, conforme se ha establecido en la jurisprudencia: <i>“Décimo Séptimo: Que al haberse determinado la existencia de una vinculación de carácter laboral entre las partes, el actor ya era titular de los derechos reconocidos a un trabajador contratado permanente comprendido en el régimen laboral de la actividad pública, Decreto Legislativo N°276, por lo que al someterlo al régimen laboral especial y transitorio que contiene los contratos administrativos de servicios implicaría la afectación de los beneficios originados en normas jurídicas, las cuales prohíben los actos de disposición del titular de un derecho, por lo que la posibilidad que se le reconozca como un trabajador adscrito a una relación laboral de naturaleza temporal donde se le reconocen menores derechos, lo cual supone una desmejora de los derechos incorporados a su esfera jurídica, esto es, desde su fecha de ingreso así como a la estabilidad laboral, constituye evidentemente una clara vulneración a los principios de continuidad, irrenunciabilidad y progresividad de los derechos laborales”³</i></p> <p>3.20 Estando a ello, si bien ha quedado establecido que no es posible que el demandante suscriba contrato como personal nombrado en la entidad demandada, sino que está protegido contra el despido arbitrario (tal como lo ha resuelto la juez de la causa); en tal sentido, es preciso aclarar que en el presente caso se ha declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios (última relación contractual con la entidad demandada); siendo ello así, conforme lo señalado en el considerando anterior, no puede darse un contrato que le otorgue menores derechos a los ya adquirido, porque ello atentaría contra principio de irrenunciabilidad y progresividad de los derechos laborales ; por tanto, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo N° 276, en el Sector público existen dos tipos de servidores; i) Nombrados; y, ii) Contratados. Los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios; y los servidores contratos que por el contrario no están comprendidos en la carrera</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>administrativa pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que les sea aplicable, según se aprecia del artículo 2° del citado Decreto Legislativo, contratación que puede darse para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes; conforme lo establecido en el décimo cuarto considerando de la Casación N°1529-2016-Huaura “(...) por lo que procede su reincorporación al cargo que venía desempeñando antes de su cese o a otro de similar nivel o categoría, pero no bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, sino como trabajador contratado permanente, sin que ello implique su ingreso a la carrera pública; en atención a los considerandos precedentes.”</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia en segunda instancia en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022.

LECTURA: Respecto a la parte considerativa de la segunda instancia que es la Motivación de hecho se cumplió con 5 de los 5 indicadores y respecto a la Motivación del Derecho se cumplió con 5 de los 5 indicadores, cuya calidad precisa respecto a la parte considerativa en segunda instancia es de rango Muy Alta (20), de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al presente estudio.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por T.A.R.H., contra LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene. <i>Notifíquese y devuélvase.</i> -</p> <p>Sres. TORRES LOZANO (Presidente) GUTIÉRREZ PINEDA ROSAS TORRES</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si Cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple 5. Evidencia claridad. Si Cumple 					X					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia en segunda instancia en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022.

LECTURA: Respecto a la parte Resolutiva de la segunda instancia que es la Aplicación del principio de congruencia se cumplió con 5 de los 5 indicadores y respecto a la Descripción de la decisión se cumplió con 5 de los 5 indicadores, cuya calidad precisa respecto a la parte Resolutiva de la segunda instancia de rango es Muy Alta (10), de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al presente estudio.

En la aplicación del principio de congruencia, se los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

CUADRO 7. Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]									
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta	39					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
	Parte resolutive	Motivación del derecho						X		[1 - 2]						Muy baja
								X		[17 - 20]						Muy alta
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[13 - 16]						Alta
								X		[9- 12]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[5 - 8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy baja
									[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

5.1 Análisis de resultados:

Conforme a los resultados del trabajo de investigación se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022, son de rango muy alta y muy alta calidad de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (cuadro 07 y 08).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La Sentencia de primera instancia emitida por el órgano jurisdiccional del Primer Juzgado del Trabajo – Sede Manco Capac del Distrito Judicial de Ucayali, cuya calidad precisa de rango es Muy Alta (39), de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al presente estudio (Ver cuadro 07).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive conforme a lo prescrito en el artículo 122 del código procesal civil, en su inciso 7, segundo párrafo, en donde se menciona lo siguiente: “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive” (Texto Único y Ordenado del Código Procesal Civil, 2020, p. 37). Las resoluciones judiciales (entendidas como documento) poseen tres partes expositiva, considerativa y dispositiva. En la expositiva se encuentran los antecedentes que justifican la dación de la resolución; en la considerativa se desarrollan los fundamentos y argumentos; en la dispositiva, finalmente se resuelve lo pertinente, mediante declaraciones u órdenes (es lo que se conoce como fallo). Que fuero de rango muy alta respectivamente (cuadro 7).

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia:

La calidad de la parte expositiva es de rango muy alta (cuadro 1), se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que son de rango alta y muy alta, en lo que respecta a la introducción se encontraron 4 de los 5 indicadores de calidad estos fueron: El Encabezamiento; Evidencia del asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 indicadores de calidad fueron: Explicita congruencia con la pretensión del demandante; pretensión del demandado; con los fundamentos facticos expuestos por las partes; explicita los puntos controvertidos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Del análisis de la sentencia de la primera instancia, se pudo comprobar que el Juez aplicó debidamente la norma procesal regulado en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil; porque en ella se indican las características que deben tener las resoluciones (cajas 2011), en cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; por lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar como buscando asegurar un debido proceso Bustamante (2001).

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia:

La calidad de la parte considerativa es de rango muy alta (cuadro 2), se determinó en base a los resultados de la calidad de la Motivación de Hecho y Motivación del Derecho que son de rango muy alta y muy alta. En la Motivación de Hecho se encontraron 5 de los 5 indicadores previstos: Evidencia la debida selección de los hechos probados como los improbados; la valoración de forma conjunta de los medios de la prueba; la debida selección de los hechos probatorios como los improbados y evidencia claridad; Asimismo

la Motivación del Derecho se encontraron 5 de los 5 indicadores previstos: Evidencian la aplicación de las normas de acuerdo con los hechos y las pretensiones; Debida interpretación a las normas aplicadas; los derechos fundamentales de las partes del proceso; la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidencio todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación permite afirmar que en esta parte de la sentencia se realiza la valoración de los hechos manifestados por las partes, los cuales son contrastados con las pruebas que cada uno ha presentado al proceso como sustentación de su pedido aquí es donde se realiza la valoración y motivación de la sentencia ya que el Juez debe fundamentar su decisión.

Para este caso es fundamental citar a la Constitución Política del Perú artículo 139, inciso 5 donde afirma lo siguiente “ La motivación escrita de las resoluciones Judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de los hecho que lo sustentan”, comentada por Chaname(2009); el artículo 12 de la ley orgánica del poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del código procesal civil (Cajas 2011) y Sagastegui (2003); en una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho, siendo así debió hallarse estos fundamentos pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho pero no las de derecho, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Lujan y Zavaleta (2006); sobre los fundamentos del derecho; para quien el Juez aplica la norma Jurídica pertinente debe tener en la mira los hechos que se subsumirán dentro del presupuesto normativo y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos Jurídicamente relevantes para la resolución del caso.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia:

La calidad de la parte resolutive es de rango muy alta (cuadro 3), se determinó en base a la calidad de las sub dimensiones: Principio de congruencia y descripción de la decisión que son de rango muy alta y muy alta. ; En lo que respecta a la aplicación del principio de congruencia se encontraron 5 indicadores previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución solo de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; finalmente evidencia claridad; Asimismo en la descripción de la decisión se encontraron con 5 indicadores previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena a quien corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; Evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso: y evidencia claridad.

El código procesal civil peruano menciona el cumplimiento del principio de congruencia en el artículo VII del título preliminar bajo la denominación Juez y derecho dice lo siguiente:

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma Jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda, Por lo que resulta improcedente su invocación al amparo de una causal indicando al estar reservada exclusivamente para el cuestionamiento de

normas de derecho material. (Texto único ordenado del código procesal civil, 2021, p.5)

Mediante este principio se consolida el deber del juez el de aplicar la norma encuadrada dentro de las situaciones basados en los hechos alegadas por las partes. Al respecto el juez al dictar su sentencia no puede ir más allá del pedido de las partes, con ello se busca frenar el exceso de su autoridad. Como señala Monroy (2003).

En la sentencia de primera instancia el juez adecuo su decisión conforme a sus pretensiones de las partes no se evidenció la arbitrariedad del en cuanto a su decisión. Asimismo, en cuanto al fallo final, se evidencia la aplicación del artículo 122 del Código Procesal Civil en su inciso 4, en donde precisa lo siguiente:

“la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena” (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 2020, p.496).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La Sentencia de segunda instancia emitida por el órgano jurisdiccional de la sala especializada en lo civil y afines del Distrito Judicial de Ucayali, cuya calidad precisa de rango Muy Alta (39), de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al presente estudio (Ver cuadro 08).

La sentencia de segunda instancia su calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativo y jurisprudenciales, pertinentes planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda sala especializada en lo civil de justicia de Ucayali, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali (cuadro 08).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 4, 5 y 6).

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

La calidad de la parte expositiva es de rango muy alta (cuadro 4), se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que son de rango alta y muy alta, en lo que respecta a la introducción se encontraron 4 de los 5 indicadores de calidad estos fueron:

El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, mientras que 1; los aspectos del proceso, no se encontró.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 indicadores de calidad fueron: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; pretensión del demandado; con los fundamentos facticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Se puede afirmar en su conjunto que la sentencia de segunda instancia su fin último es normar ante un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así desde la perspectiva del presente estudio es fundamental explicar datos que individualicen la sentencia. Asimismo, asegurarse que en la sentencia de segunda instancia el trámite ha sido regular, implica garantizar un debido proceso; no se olvide que este es un elemento de exigencia constitucional hasta la ejecución de la decisión” (Chaname, 2009).

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta (cuadro 05); Se determinó en base a los resultados de la calidad de la Motivación de Hecho y Motivación del Derecho que son de rango muy alta y muy alta. En la Motivación de Hecho se encontraron 5 de los 5 indicadores previstos: Evidencia la debida selección de los hechos probados como los improbados; Debida fiabilidad de la prueba; la

valoración de forma conjunta de los medios de la prueba; Aplicación de las reglas de sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad; Asimismo la Motivación del Derecho se encontraron 5 de los 5 indicadores previstos: Evidencian la aplicación de las normas de acuerdo con los hechos y las pretensiones; Debida interpretación a las normas aplicadas; los derechos fundamentales de las partes del proceso; la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En lo que respecta a la segunda instancia en cuanto a la motivación plasmada se observa que hay una solicitud por explicar la fundamentación de los hechos y del derecho y lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartua (2009), “ Para quien perdedor y ganador de un proceso tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derechos expresos claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulados en la norma del artículo 12 de la ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le esta impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos”

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

La calidad de la parte resolutive es de rango muy alta (cuadro 06), se determinó en base a la calidad de las sub dimensiones: principio de congruencia y descripción de la decisión, que son de rango muy alta y muy alta; En lo que respecta a la aplicación del principio de congruencia se encontraron 5 indicadores previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución solo de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; el pronunciamiento evidencia

correspondencia con la parte expositiva y considerativa; finalmente evidencia claridad; Asimismo en la descripción de la decisión se encontraron con 5 indicadores previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena a quien corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; Evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso: y evidencia claridad.

En esta parte de la sentencia de segunda instancia hay cercanía a lo establecido el artículo VII del título preliminar, del código procesal civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en la segunda instancia.

En cuanto corresponde a la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud de los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del código procesal civil; donde se encuentra dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizara la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la constitución política del estado, que comenta Chaname(2009) y también se ocupa Bustamante(2001), por que la justicia siendo valor, una vez plasmada un documento llamada sentencia; que se aproxima dicho a valor consignando en su contenido una decisión, dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara estaría corriendo riesgo que en la ejecución de la sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa mas no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

VI.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

6.1.- CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022, fueron de rango muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad es de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Fue emitida por el 1° Juzgado de Trabajo - Sede Manco Cápac, donde se resolvió:
FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por T.A.R.H., contra LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia;
2. Declaro la NULIDAD en parte de la Resolución de Alcaldía N° 484-2017- MPCP, de fecha 03 de agosto del 2017.
3. Declaro la DESNATURALIZACION de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes.
4. Ordeno la REPOSICION laboral del demandante en su ex empleadora Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en su condición de Fiscalizador en la Sub Gerencia de Comercialización, conforme se ha precisado en los numeral 3.30 a 3.33 de la presente resolución.
5. INFUNDADA la demanda, respecto al pedido de invalidez de sus Contratos Administrativos de Servicios – CAS, suscritos con la demandada. Ver numeral 3.34.

6. INFUNDADA la demanda, respecto a que se emita nueva resolución de contrato permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 a plazo indeterminado.
7. Notifíquese el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, norma con la que se inició el proceso, sin costas ni costos. HÁGASE SABER.

1 Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, mientras que 1; los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2 Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambos fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3 Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, ambos fueron de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia

mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por la sala especializada en lo Civil y Afines que resolvió:

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVEN: CONFIRMAR la resolución número nueve, que contiene la sentencia de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, obrante en autos de folios cien a ciento diecisiete, que resuelve declarar: FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por T.A.R.H., contra LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.

Notifíquese y devuélvase. -

Sres.

T. P. (Presidente)

G. P

R. T.

4 Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alto y muy alto respectivamente (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, mientras que 1; los aspectos del proceso,

no se encontró.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

5 Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho ambos fueron de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6 Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, ambos fueron de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se

encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

6.2.- RECOMENDACIONES

- Que, de acuerdo a la presente sentencia es necesario y subsistente la utilización correcta de la doctrina y jurisprudencia porque completan y perfeccionan el ordenamiento jurídico, en el que se instala con vocación de permanencia, sobre todo la jurisprudencia que va formando un cuerpo de soluciones que adquiere cierto carácter obligatorio y vinculante, primero porque crea un precedente y segundo porque a los mismos problemas se le darán soluciones idénticas.
- Se recurre a realizar un proceso contencioso administrativo por la causal que no se encontró solución en la vía administrativa o al no estar conforme con una resolución u otro acto emitido, por ello es necesario que un proceso contencioso se debe desarrollar de una manera rápida y efectiva, no como en la actualidad que existe procesos de muchos años, por ello es recomendable incrementarse mayor número de juzgados relacionados o utilizar otro mecanismo que resuelva dichas demandas con mayor rapidez en la expedición de las sentencias.
- Continuar la realización de estudios e investigaciones relacionados a calidad de sentencias relacionados a procesos contenciosos administrativos, debido a que permitirá a los operadores de justicia a tomar conocimiento sobre las falencias que se presentan en las sentencias emitidas en procesos contenciosos administrativos, para que de acuerdo a ello se pueda emitir sentencias con alto nivel de calidad en bien de los justiciables.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguirre, R.** (2001). *Derecho administrativo y procesal administrativo*. Lima: Grijley.
- Bacre A.** (1986). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Basabe, S.**, (2013) “*Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: Evidencia empírica de 13 cortes supremas de la región*” – Ecuador.
https://www.researchgate.net/publication/319679393_La_calidad_de_las_decisiones_judiciales_en_Cortes_Supremas_Definiciones_conceptuales_e_indice_aplicado_a_once_paises_de_America_Latina.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bravo, C.** (2010). *El Proceso Contencioso administrativo de las demandas contra los entes públicos*. Recuperado de: http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/9Bravo.pdf
- Beladiez Rojo, Margarita** “Validez y Eficacia de los actos administrativos”. Marcial Pons. Madrid 1994.
- Bravo Oscco, Juan Carlos (2016)** – En cañete Perú investigó: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 2009-2009-0-1308-JR-CI-01, del distrito judicial de Huaura – Cañete. 2016
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabrera, M.A.** (2010). *Lecciones de derecho administrativo*. Lima: Editorial Gráfica Horizonte.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17a ed.). Lima: RODHAS.

- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Castro, E.** (2007) *Curso de derecho administrativo*. Madrid: Civitas – Thomson.
- Cervantes, A.** (2003), *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Rodhas, Lima.
- Cervantes, R.** (2007) *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- González, P.** (1998). *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Tercera Edición. Tomo I*. Editorial Civitas, Madrid.
- Gutiérrez y González, Ernesto.** “Derecho de las Obligaciones”. Cajica. México. 1965. p. 136.
- Guzmán, C.** (2004) *La Administración pública y el procedimiento Administrativo General*. Lima: Editorial ARA.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Jiménez, J.** (2006) *Las medidas cautelares en el Proceso contencioso- Administrativo. Problemas, Análisis y Alternativas*. Recuperado en http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1200/1/jimenez_vj.pdf (17.02.14).

- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura(AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Linde Paniagua, E.** (2015). *Cómo se hace una tesis: Consejos, recomendaciones y técnicas dirigidos a los que se inician en la investigación*. <https://biblioteca.comillas.edu/digital/abnetopac.exe?TITN=532628> Madrid.
- Ministerio de Justicia** (2011). *Reporte anual sobre el estado de los Distritos Judiciales del País*. Lima: Ministerio de Justicia.
- Ochoa Gamarra, Mirtha (2015)** – En Lima Perú investigó: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 16931-2007-0-1801-JR-CA-09, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2015.
- Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú* <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Pásara, L.** (2010). *Ley, justicia y sociedad en América Latina* <https://lawcat.berkeley.edu/record/394668>.
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Priori, P.** (2002). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. ARA Editores, Lima.
- Quineche García, Roxana Elizabeth (2018)**. – En Huacho Perú investigó: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2018.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Saborio, D. (2012). *Eficacia e invalidez del acto administrativo*. San José: Universal

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1a ed).
Lima: Grijley.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1a ed.).
Lima: Grijley.

Smulovitz, C., & Urribarri, D. (2008). *Poderes judiciales en América Latina: Entre la Administración de aspiraciones y la administración del derecho*. San Pablo, Brasil: Corporación de Estudios para Latinoamérica.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:
<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ley 27584 - Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo.

Ley N^a 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial:
Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial:
RODHAS.

Vinces, M. (2010). Reflexiones sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y su deformación en la Ley del Procedimiento Administrativo General peruana - Revista de Investigación de la Facultad de Derecho Vol.1 N^o2.

ANEXOS

ANEXO N° 01 - EVIDENCIA EMPIRICA DEL OBJETIVO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00473-2017-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : C.C.M
ESPECIALISTA : M.P.R.
REPRESENTANTE: PROCURADOR PUBLICO DE LA MPCP,
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL
PORTILLO,
DEMANDANTE : T.A.R.H.
SENTENCIA N° 249 - 2019-1°JTP-CSJUC-MCC
RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Pucallpa, 20 de mayo

Del año dos mil diecinueve. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. VISTOS: Con el Dictamen Civil N° 93-2018, recepcionado el 31 de octubre del dos mil dieciocho, que obra en autos a fojas 90/95, emitido por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali. Es motivo la demanda presentada por T.A.R.H., contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, solicita como pretensión principal: Se ordene su reposición laboral a su ex empleadora la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en su condición de empleador como Fiscalizador en la Sub Gerencia de Comercialización. Y como Pretensiones Accesorias: a) Se disponga la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la invalidez de los contratos CAS como fiscalizador en la Sub Gerencia de Comercialización de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; b) Se disponga que la autoridad demandada emita resolución de contrato permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276 a plazo indeterminado, en el mismo cargo y con la remuneración percibida al momento de ocurrido el despido arbitrario.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Presentada la demanda a fojas 19/22, subsanada a fojas 28 y fojas 33; y, admitida a trámite mediante resolución tres de fojas 34/35 y se solicita que la entidad demandada remita el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada materia de autos, se notifica a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, con citación del PROCURADOR PÚBLICO de la referida entidad;

2.1 A fojas 38, por Escrito N° 10630-2017, la demandada a través del Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicita se declare infundada y/o improcedente conforme a los términos del numeral 2.1 al 2.10 de su escrito. Ver fojas 41/43;

2.2 El escrito de contestación fue proveído mediante Resolución número cuatro de fecha 20 de octubre del 2017, fojas 45/47, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, se prescinde del expediente administrativo y se requiere a la demandada – Municipalidad Provincial de Coronel Portillo cumpla con presentar informe escalafonario del demandante en el que señale el periodo y las modalidades de contratación, adjuntando al mismo todos los contratos suscritos entre ambos.

2.3 Mediante escrito N° 11756-2018, de fojas 52, la demandada representada por su Procurador da cumplimiento a lo requerido por Resolución número cuatro y cinco. Y por resolución seis, se remite los autos a vista fiscal.

2.4 Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público, con fecha 31 de octubre del 2018, de fojas 90/95; se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento, mediante Resolución siete, de fojas 96;

2.5 Habiendo vencido el plazo otorgado para presentar alegatos correspondientes, mediante resolución número once, se ordena poner los autos a despacho para sentenciar;

2.6 Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley;

II. FUNDAMENTOS:

1. Consideraciones Previas.-

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia¹.

Del Proceso Contencioso Administrativo.

1.2. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control

jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.

1.3. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.4. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

De la Carga de la Prueba.

1.5. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

1.6. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y

lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

1.7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

1.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2. Comprensión del problema jurídico

2.1. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas

características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.)

2.2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 45/47, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:

a) Determinar si procede o no declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 484-2017-MPCP, de fecha 03 de agosto de 2017.

b) Determinar si procede o no ordenar la reposición laboral del demandante en su ex empleadora Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en su condición de Fiscalizador en la Sub Gerencia de Comercialización.

c) Determinar si procede o no declarar la desnaturalización de los contratos suscritos entre ambas partes.

d) Determinar si procede o no disponer que la autoridad demandada, emita nueva resolución de contrato permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276 a plazo indeterminado, en el mismo cargo y con la remuneración percibida al momento de ocurrido el despido arbitrario.

2.3. Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita el demandante es la reposición, y se reconozca un contrato de duración indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276 por desnaturalización e invalidez de contratos suscritos.

3. Análisis del caso concreto

3.1 De autos se tiene que el accionante interpone demanda contencioso administrativo, solicita, el reconocimiento de su derecho como trabajador permanente en virtud a la Ley N° 24041, para lo cual sostiene principalmente que, es de aplicación el principio de irrenunciabilidad de derechos por cuanto por el transcurso de tiempo se ha generado un derecho al estar dentro del régimen de contratación permanente del Decreto Legislativo N° 276 al estar bajo los alcances de la norma ya citada (Ley N° 24041) conforme lo precisa en sus fundamentos de derecho – literal b) a fojas 21;

3.2 Bajo ese entender y conforme a los términos de la demanda corresponde a este despacho verificar si en efecto, corresponde o no ampararse las pretensiones propuestas por la parte recurrente, por lo que resulta pertinente revisar los actuados administrativos que dieron origen al presente proceso,

conforme lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Artículo 30°: “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso”.

3.3 Debe entenderse por labores de naturaleza permanente aquellas labores que se mantienen sin mutación en un mismo estado o calidad, y que por tratarse de instituciones del Estado además requieren que las funciones realizadas por el servidor público se encuentren comprendidas dentro de una plaza debidamente señalada en el cuadro de Asignación de Personal CAP o el Reglamento de Organización y Funciones ROF, y que cuentan con la provisión económica expresada en la Ley de Presupuesto.

3.4 En el Artículo 1° de la Ley N° 24041, norma que prescribe: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma ley”.

3.5 De lo que se desprende que, los dos únicos supuestos de hecho que dicha norma exige para su aplicación son que el servidor haya realizado labores de naturaleza permanente y por más de un año, ininterrumpido; situación legal que incluso así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional pues refirió: “2. Conforme lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, para efectos de la aplicación del Artículo 1° de la Ley No. 24041, es preciso determinar en el caso de autos si se han cumplido los dos requisitos exigidos por dicha ley; es decir, a) que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente, y b) que las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores.”¹.

3.6 Ahora bien, resulta necesario determinar si el accionante se encuentra dentro de los alcances de la norma acotada; siendo ello así, de la revisión y valoración conjunta de los medios probatorios, obrante en autos, tenemos que la parte accionante ha prestado sus servicios para la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, bajo la modalidad de: 1) Contrato Administrativo de Servicios (CAS), en el cargo de Apoyo Administrativo (desde el 01/03/2011 al 31/12/2014), 03 años y 10 meses; 2) Contrato de locación de servicios, por el servicio de Fiscalizador en la Sub Gerencia de Comercialización (desde marzo del año 2016 al mes de abril del año 2017), por 01 año y 02 meses; y, tal como se puede apreciar respecto al contrato por locación de servicios: Orden de Servicio (fojas 3, 5/7, 9/16) y Contratos (fojas 04/04 vuelta, 08/08 vuelta); respecto a los

Contratos Administrativos de Servicios de fojas 55 a fojas 84, así también el Informe N° 264-2018-MPCP- GAF- SGRH-ACyE, de 53/54 ; contratos que se proceden a continuación a detallar:

N°	MODALIDAD DE CONTRATO	NÚMERO DE CONTRATO	PERIODO LABORADO		CARGO	FOLIOS
			APARTIR	HASTA		
01	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	073-2011	01/03/2011	31/03/2011	Apoyo Administrativo	55/56
02	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	478-2011	01/04/2011	30/04/2011	Apoyo Administrativo	57/58
03	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1028-2011	01/05/2011	30/06/2011	Apoyo Administrativo	59/60
04	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1784-2011	01/07/2011	31/07/2011	Apoyo Administrativo	61/62
05	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2206-2011	01/08/2011	31/08/2011	Apoyo Administrativo	63/64
06	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2593-2011	01/09/2011	30/09/2011	Apoyo Administrativo	65/66
07	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	643-2012	01/10/2011	31/12/2011	Apoyo Administrativo	67/68
08	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	234-2012	01/01/2012	31/01/2012	Apoyo Administrativo	69/69 vuelta
09	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	738-2012	01/02/2012	28/02/2012	Apoyo Administrativo	70/70 vuelta
10	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1483-2012	01/03/2012	30/06/2012	Apoyo Administrativo	71/71 vuelta
11	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2284-2012	01/07/2012	30/09/2012	Apoyo Administrativo	72/72 vuelta
12	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2751-2012	01/10/2012	31/10/2012	Apoyo Administrativo	73/73 vuelta
13	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	3429-2012	01/11/2012	31/12/2012	Apoyo Administrativo	74/74 vuelta
14	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	162-2013	01/01/2013	31/01/2013	Apoyo Administrativo	75/75 vuelta
15	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	862-2013	01/02/2013	31/03/2013	Apoyo Administrativo	76/76 vuelta
16	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1613-2013	01/04/2013	30/06/2013	Apoyo Administrativo	77/77 vuelta
17	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2351-2013	01/07/2013	30/09/2013	Apoyo Administrativo	78/78 vuelta
18	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	3336-2013	01/10/2013	31/12/2013	Apoyo Administrativo	79/79 vuelta
19	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	137-2014	01/01/2014	31/01/2014	Apoyo Administrativo	80/80 vuelta
20	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1146-2014	01/02/2014	31/03/2014	Apoyo Administrativo	81/81 vuelta
21	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2123-2014	01/04/2014	30/06/2014	Apoyo Administrativo	82/82 vuelta
22	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	3043-2014	01/07/2014	30/09/2014	Apoyo Administrativo	83/83 vuelta
23	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	4015-2014	01/10/2014	31/12/2014	Apoyo Administrativo	84/84 vuelta
24	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	928	MARZO - 2016		Fiscalizador	03

25	LOCACION DE SERVICIOS	697-2016	01/04/2016	30/04/2016	Fiscalizador	04/04 vuelta
26	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	1975	MAYO - 2016		Fiscalizador	05
27	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	2400	JUNIO - 2016		Fiscalizador	06
28	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	2965	JULIO - 2016		Fiscalizador	07
29	LOCACION DE SERVICIOS	1264-2016	01/08/2016	31/08/2016	Fiscalizador	08/08 vuelta
30	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	3637	SETIEMBRE - 2016		Fiscalizador	09
31	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	4434	OCTUBRE - 2016		Fiscalizador	10
32	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	4441	NOVIEMBRE - 2016		Fiscalizador	11
33	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	5002	DICIEMBRE - 2016		Fiscalizador	12
34	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	114	ENERO - 2017		Fiscalizador	13
35	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	701	FEBRERO - 2017		Fiscalizador	14
36	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	1463	MARZO - 2017		Fiscalizador	15
37	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	1856	ABRIL - 2017		Fiscalizador	16

3.7 Del cuadro antes detallado resulta cierto que la demandante ingresó a laborar para la demandada, desempeñando dos periodos consecutivos:

► **PRIMER PERIODO:** 01 de marzo del 2011 a 31 de Diciembre del 2014, un periodo de 03 años y 10 meses, en el cargo de Apoyo Administrativo en la Sub Gerencia de Comercialización de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, (Ver fojas 55/84).

N°	MODALIDAD DE CONTRATO	NÚMERO DE CONTRATO	PERIODO LABORADO		CARGO	FOLIOS
			APARTIR	HASTA		
01	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	073-2011	01/03/2011	31/03/2011	Apoyo Administrativo	55/56
02	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	478-2011	01/04/2011	30/04/2011	Apoyo Administrativo	57/58
03	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1028-2011	01/05/2011	30/06/2011	Apoyo Administrativo	59/60

04	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1784-2011	01/07/2011	31/07/2011	Apoyo Administrativo	61/62
05	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2206-2011	01/08/2011	31/08/2011	Apoyo Administrativo	63/64
06	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2593-2011	01/09/2011	30/09/2011	Apoyo Administrativo	65/66
07	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	643-2012	01/10/2011	31/12/2011	Apoyo Administrativo	67/68
08	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	234-2012	01/01/2012	31/01/2012	Apoyo Administrativo	69/69 vuelta
09	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	738-2012	01/02/2012	28/02/2012	Apoyo Administrativo	70/70 vuelta
10	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1483-2012	01/03/2012	30/06/2012	Apoyo Administrativo	71/71 vuelta
11	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2284-2012	01/07/2012	30/09/2012	Apoyo Administrativo	72/72 vuelta
12	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2751-2012	01/10/2012	31/10/2012	Apoyo Administrativo	73/73 vuelta
13	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	3429-2012	01/11/2012	31/12/2012	Apoyo Administrativo	74/74 vuelta
14	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	162-2013	01/01/2013	31/01/2013	Apoyo Administrativo	75/75 vuelta
15	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	862-2013	01/02/2013	31/03/2013	Apoyo Administrativo	76/76 vuelta
16	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1613-2013	01/04/2013	30/06/2013	Apoyo Administrativo	77/77 vuelta
17	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2351-2013	01/07/2013	30/09/2013	Apoyo Administrativo	78/78 vuelta
18	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	3336-2013	01/10/2013	31/12/2013	Apoyo Administrativo	79/79 vuelta
19	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	137-2014	01/01/2014	31/01/2014	Apoyo Administrativo	80/80 vuelta
20	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	1146-2014	01/02/2014	31/03/2014	Apoyo Administrativo	81/81 vuelta
21	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	2123-2014	01/04/2014	30/06/2014	Apoyo Administrativo	82/82 vuelta
22	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	3043-2014	01/07/2014	30/09/2014	Apoyo Administrativo	83/83 vuelta
23	ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	4015-2014	01/10/2014	31/12/2014	Apoyo Administrativo	84/84 vuelta

► **SEGUNDO PERIODO:** Marzo del 2016 a Abril del 2017 (01 de marzo del 2016 al 30 de abril del 2017), por un periodo de 01 año y 02 meses, por el servicio de Fiscalizador en la Sub Gerencia de Comercialización de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, con Contrato de Locación de Servicios, conforme a las Ordenes de Servicio que obran a fojas 03, 05/07, 09/16, y conforme a los Contratos de fojas 04/04 vuelta y fojas 08/08 vuelta.

N°	MODALIDAD DE CONTRATO	NÚMERO DE CONTRATO	PERIODO LABORADO		CARGO	FOLIOS
			A PARTIR	HASTA		
01	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	928	MARZO - 2016		Fiscalizador	03
02	LOCACION DE SERVICIOS	697-2016	01/04/2016	30/04/2016	Fiscalizador	04/04 vuelta
03	LOCACION DE SERVICIOS	1975	MAYO - 2016		Fiscalizador	05

	(ORDEN DE SERVICIO)				
04	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	2400	JUNIO - 2016		Fiscalizador 06
05	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	2965	JULIO - 2016		Fiscalizador 07
06	LOCACION DE SERVICIOS	1264-2016	01/08/2016	31/08/2016	08/08 vuelta 08/08 vuelta
07	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	3637	SETIEMBRE - 2016		Fiscalizador 09
08	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	4434	OCTUBRE - 2016		Fiscalizador 10
09	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	4441	NOVIEMBRE - 2016		Fiscalizador 11
10	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	5002	DICIEMBRE - 2016		Fiscalizador 12
11	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	114	ENERO - 2017		Fiscalizador 13
12	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	701	FEBRERO - 2017		Fiscalizador 14
13	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	1463	MARZO - 2017		Fiscalizador 15
14	LOCACION DE SERVICIOS (ORDEN DE SERVICIO)	1856	ABRIL - 2017		Fiscalizador 16

3.8 Conforme a lo descrito en el numeral anterior, la demandante ha estado en cargos afines como son los siguientes: (i) en su condición de Apoyo Administrativo, desde el 01 de marzo del año 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014, haciendo un total de 03 años y 10 meses, bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios, (ii) en su condición de Fiscalizador, desde marzo del 2016 hasta abril del 2017 (01/03/2016 al 30/04/2017), haciendo un total de 01 año y 02 meses, bajo la modalidad de Contratos por Locación de Servicios, todos para un mismo fin ante la Sub Gerencia de Comercialización de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, conforme al siguiente detalle:

N°	MODALIDAD DEL CONTRATO	CONDICION	PERIODO LABORADO		RECORD LABORAL		
			APARTIR	HASTA	AÑOS	MESES	DÍAS
01	Administrativo de Servicios	Apoyo Administrativo	01/03/2011	31/12/2014	03	10	-
02	Locación de Servicios	Fiscalizador	(MARZO) 01/03/2016	DICIEMBRE (30/04/2017)	01	02	-
TOTAL					04	12	-

3.9 De lo expuesto en el numeral 3.7 y 3.8 se advierte que el accionante inicia su relación laboral con la demandada a través de la modalidad por Contratos Administrativos de Servicios por el periodo de 03 años y 10 meses; posteriormente después de un año aproximadamente, el actor estuvo contratado bajo la modalidad de locación de servicios por el periodo de 01 año y 02 meses, entonces, de acuerdo a los requisitos reconocidos en el numeral 3.4 y 3.5 de la presente resolución, se ha verificado labores permanente por más de 01 año (más de 12 meses), en el segundo periodo en su condición de Fiscalizador en la Sub Gerencia de Comercialización;

3.10 Respecto de naturaleza de los contratos administrativos de servicios – CAS.-

□ Está comprobado lo expuesto por la parte demandante y no negado por la parte demandada, quien acepta que inicialmente fue contratado a través del régimen de los contratos administrativos de servicios (en lo sucesivo contratos CAS), por lo que no se discute entonces que las partes suscribieron los contratos CAS desde el 01/03/2011 al 31 de diciembre del 2014, en el primer periodo de su relación contractual, información que puede ser corroborada con el recuadro detallado en el numeral 3.7 (primer periodo) de la presente resolución, del Informe N° 264-2018-MPCP-GAFSGRH-ACyE que obra a fojas 53/54;y, de los contratos que obran en autos de fojas 55 a fojas 84;

□ Al respecto, se debe tener presente que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, establece: “El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales”;

□ Empero el régimen de contratación administrativa de servicios por su naturaleza y esencia de tipo especial y transitorio permite definir que los contratos de trabajo celebrados bajo su amparo tienen vocación de permanencia limitada en el tiempo es decir su validez y eficacia se encuentra prefijada en función a una medida específica de tiempo que los tipifica como contratos de trabajo a plazo fijo que por tal carácter y en proporción a la protección que conceden los artículos 22° y 23° concordado con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado se encontrarían impedidos de regular aquellas labores de corte ordinario y permanente entendiendo por tales a aquellas actividades habituales vinculadas a los objetivos, fines, cometidos y competencias del comitente y que por tanto son necesarias e indispensables para alcanzar con éxito su ejecución y desarrollo lo que descarta de su ámbito aquellas labores extraordinarias o esporádicas, es decir, aquellas que no comprometen el desenvolvimiento de la actividad económica o del servicio que presta el comitente.

□ Esta nota de transitoriedad que revela la naturaleza a plazo fijo del contrato de trabajo celebrado dentro del régimen que instaura el Decreto Legislativo N° 1057 no es ajeno al criterio del Tribunal Constitucional como lo revela el literal d del fundamento 7 de la misma STC N° 03818 – 2009 – PA/TC donde afirma que “(...) La anterior consideración permite inferir que en el caso del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios también el proceso de amparo tendría eficacia restitutoria. Sin embargo, dicha eficacia restitutoria no puede predicarse en el proceso de amparo porque ello desnaturalizaría la esencia del contrato administrativo de servicios, ya que éste es un régimen laboral especial y transitorio que tiene por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil. La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado...(sic)” antes bien responde a la exigencia de la legislación complementaria que requirió el Tribunal Constitucional en el fundamento 48 de la STC N° 00002 – 2010 – PI/TC donde dispuso que se “dicte la regulación necesaria que complementando las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057, adopte disposiciones tales como la fijación de los límites para la contratación de personal bajo esta modalidad no sólo fijando porcentajes respecto del total de trabajadores de este régimen, sino estableciendo otros criterios que considere razonables para tal efecto” naturalmente uno de estos criterios razonables respondía a la necesidad de definir qué tipo de labores o actividades podrían ser objeto de regulación vía el contrato de trabajo que regula el Decreto Legislativo N°1057 a partir de su carácter transitorio y vocación limitada en el tiempo. Lo que en el presente caso desde su inicio está justificado.

□ En efecto, de los cuadros y detalles líneas procedentes, se verifica que el accionante ha suscrito contratos administrativos de servicios bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N°1057, el mismo que se extinguió al término del plazo del contrato fijado, conforme se ha detallado en el primer periodo, ver numeral 3.8.

3.11 Entonces, podemos concluir que, los contratos administrativos de servicios, cuando sustituyen contratos de locación de servicios y/o servicios personales (desnaturalizados a un contrato laboral), resultan inválidas e inaplicables para el trabajador. Sin embargo, en el presente caso el accionante ha suscrito contratos con la demandada desde el 01/03/2011 hasta el 31 de diciembre del 2014 es decir por un periodo de 03 años y 10 meses, haciendo un corte de 01 año aproximadamente bajo los alcances de un régimen especial, para ser vuelto a contratar en el año 2016 bajo la modalidad de locación de servicios.

3.12 Es así que al tratarse de un régimen especial el Contrato Cas, no es atendible la invalidez de sus contratos administrativos de servicios que solicita la demandante a fojas 19. Resultando infundada en ese extremo.

3.13 RESPECTO AL PERÍODO y LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS: Al respecto, se aprecia que la parte demandante tuvo contratos de locación de servicios desde marzo del año 2016 (01/03/2016) hasta abril del año 2017 (30/04/2017); por aproximadamente 01 año y 02 meses aproximadamente, conforme a lo detallado en el numeral 3.7 de la presente resolución – segundo periodo,

3.14 Los servicios prestados por la parte demandante han sido reconocidos por la propia demandada, al señalar que la parte actora ha laborado para su representada bajo los alcances del artículo 1764° y siguientes del Código Civil como locador (ver fojas 42);

3.15 Es así que, del cuadro realizado (numeral 3.7 – segundo periodo) se advierte que los contratos existentes acreditan que la parte actora estuvo contratada con contratos de locación de servicios desde marzo del año 2016 (01/03/2016) hasta abril del año 2017 (30/04/2017); haciendo un record aproximado de 01 año y 02 meses, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios, (ver de fojas 03 a fojas 16).

DESNATURALIZACIÓN DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL CIVIL

3.16 En lo concerniente a la existencia de la relación laboral se debe tener presente que por el principio doctrinario de la primacía de la realidad se entiende que en el caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón de que en materia laboral lo que ocurre en la práctica es más importante que aquello pactado por las partes en documentos o lo que pretendan aparentar; es así, que en función a nuestro ordenamiento legal, a la doctrina, así como a la Jurisprudencia pertinente, el contrato de trabajo es un contrato realidad de tracto sucesivo, cuyos elementos principales son la subordinación, prestación personal (intuito personae) y la contraprestación del empleador quien remunera el servicio prestado (intuito pecunial), elementos que si se establecen en una relación jurídica determinan su naturaleza laboral, es así, que el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Número 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, establece “en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”;

3.17 En el caso examinado, en lo atinente a la prestación personal del servicio se debe tener presente los contratos celebrados con la demandada de fojas 03 a fojas 16, en donde consta que el actor fue contratado para que preste servicios, como Fiscalizador, a favor de la demandada, en el cual hace mención que el cargo que desempeñaba era de Fiscalizador para la Sub Gerencia de Comercialización - y con órdenes de servicio de fojas 03, 05/07 y fojas 09/16; asimismo los contratos de fojas 04/04 vuelta, y fojas 08/08 vuelta, de los que se aprecia que se le contrata por periodos consecutivos desde marzo del año 2016 (01/03/2016) hasta abril del año 2017 (30/04/2017), queda entonces acreditado este elemento del contrato;

3.18 En cuanto a la contraprestación abonada por el servicio realizado por el accionante se debe tener presente se encuentra acreditada a modo de ejemplar con el Contrato de Locación de Servicio de fojas 04/04 vuelta, en su cláusula cuarta prescribe lo siguiente: “Las partes acuerdan que el monto de los honorarios por los servicios materia de este contrato asciende a la suma total de S/. 1,000.00 (un mil y 00/100 soles) [...]”; ítem de la remuneración percibida por el actor, situación que no ha sido cuestionada por la demandada, por lo que siendo así, se tiene por cierto que el demandante percibía una contraprestación como consecuencia de la labor realizada, conforme se detalla en las órdenes de servicio de fojas 03, 05/07 y 09/16; y, los contratos de fojas 04 y fojas 08(subordinación económica);

3.19 En cuanto a la subordinación se debe tener presente que el tratadista Guillermo Cabanellas señala que es él: “estado de limitación de la autonomía del trabajador al cual se encuentra sometido, en sus prestaciones, por razón de su contrato; y que proviene de la potestad del patrono o empresario para dirigir la actividad de la otra parte, en orden al mayor rendimiento de la producción y al mejor beneficio de la empresa”²; en el presente caso, se debe tener en cuenta que al haberse aceptado la concurrencia de la prestación personal y de la contraprestación resulta determinante comprobar la existencia de subordinación en las labores ejecutadas por el demandante pues éste es el único elemento esencial del contrato de trabajo que lo distingue de la locación de servicios; es así, que este elemento del contrato de trabajo se encuentra acreditado con: 1) Contratos de locación de servicios de fojas 04/04 vuelta en donde consta que en la cláusula quinta las obligaciones del accionante, consistentes en lo siguiente: 2.- Presente informe mensual de los servicios prestados y/o de acuerdo al avance de las actividades encomendadas [...] (Subrayado y resaltado es nuestro) (ver fojas 04), 2) Del mismo contrato de fojas 04/04 vuelta, en donde consta que en

la cláusula sexta la obligación de la demandada consiste Dar conformidad u observar los servicios prestados por el área requerida, en observancia a la naturaleza del servicio contratado, (ver fojas 04), con ello se da conformidad a los contratos celebrados entre las partes conforme a lo detallado los contratos de trabajo de fojas 04/04 vuelta y fojas 08/08 vuelta; y, de las ordenes de servicio de fojas 03, 05/07 y 09/16, asimismo se evidencia que durante la relación contractual analizada la demandada conforme se indica en líneas precedentes 1(citado por Gómez Valdez, Francisco: “El Contrato de Trabajo” – Parte General, Tomo I, Edición 2000, Editorial San Marcos, página 241) supervisaba y controlaba las funciones del actor, 3) el contrato de Locación de Servicios de fojas 04/04 vuelta consta en la cláusula quinta numeral 2. Presentar informe mensual de los servicios prestados y/o de acuerdo al avance de las actividades encomendadas, además a fojas 4 se señala como una obligación “mantener confidencialidad de la información y/o documentación a la cual tenga acceso por motivo de la ejecución del servicio ...”(sic.), con ello se advierte que la demandada ejercía el poder de fiscalización al actor, empero bajo la apariencia de un contrato de locación de servicios.

3.20 De lo que se corrobora que existió subordinación y con ello vínculo laboral con la emplazada en el periodo de marzo del 2016 (01/03/2016) hasta abril del 2017 (31/04/2017) por el plazo de 01 año y 02 meses, empero encubierta bajo la modalidad de los contratos de locación;

3.21 De las pruebas aportadas, su valoración conjunta y razonada a criterio de esta judicatura se encuentra plenamente acreditado que, en el terreno de los hechos la calidad de servicios prestadas por la parte demandante correspondían a una relación de naturaleza laboral, encubierta mediante la figura de un contrato civil, tal como el de la locación de servicios

3.22 Siendo ello así, se advierte la existencia de una relación laboral entre las partes durante el periodo expresamente determinado en los numerales 3.7 a 3.8 de la presente resolución y que comprende de marzo del 2016 (01/03/2016) hasta abril del 2017 (30/04/2017), habiéndose desempeñado el actor en calidad de empleado, por la cual se encontraba sujeto a un contrato de trabajo en la realidad, y no civil como ocurre con la documentación y contratos alcanzados a la demanda.

3.23 Por lo antes expuesto concluye la Judicatura que con los recaudos y pruebas de la demanda se ha acreditado la existencia de una verdadera relación laboral encubierta con contratos de locación en el segundo periodo, conforme se desprende de autos.

3.24 De lo antes expuesto se puede advertir que la desnaturalización de los contratos de locación de servicios al que hace referencia la parte demandante a

fojas 19, los que pretendieron encubrir una relación laboral bajo una figura de índole civil; así como también, respecto a la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo laboral, toda vez que, en forma sucesiva se suscribe contratos de locación de servicios, respecto a los mismos servicios prestados en la misma gerencia de la demandada, cuya actividad en realidad ya estaba sujeto a un contrato de naturaleza indeterminada por la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, es decir, que se le seguía contratando bajo la modalidad de locación de servicios, cuando ya se había configurado una relación de contrato de trabajo laboral. El subrayado y negrita es agregado mío.

3.25 Por lo expuesto, se colige que al haber acreditado la parte actora que cumple los presupuestos de la Ley N° 24041 (labor permanente e ininterrumpida por más de doce meses), para el periodo del año 2016 al año 2017 precisado en el numeral 3.7 – segundo periodo, toda vez que se ha desnaturalizado la contratación de la parte demandante. Resulta fundada la demanda respecto a la desnaturalización de contratos de locación de servicios.

3.26 Por todo lo antes expuesto, se concluye que el actor si cumple los presupuestos de la Ley N° 24041 (labor permanente e ininterrumpida por más de doce meses), desnaturalizando la contratación de la parte actora (al momento de suscribir contratos de Servicios Personales de Carácter Permanente, cuando en la práctica ya tenía un contrato laboral con desempeño de labores permanentes).

3.27 Asimismo, la parte demandante solicita a fojas 32 (ver petitorio – tercer punto) de la demanda, se ordene a la demandada emita resolución que ordene un contrato bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, a plazo indeterminado.

3.28 Al respecto, se aprecia que no es atendible la pretensión de ordenar a la demandada emita resolución alguna disponiendo un contrato laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 a plazo indeterminado, toda vez que a dicho régimen legal, sólo se ingresa por concurso público. Lo que no acredita la parte demandante, razón por la que es infundada esta pretensión.

3.29 Asimismo, se debe precisar que el ingreso a la carrera administrativa se realiza por concurso público invocando las disposiciones legales pertinentes de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Decreto Legislativo N° 276), tan es así, que dicho requisito lo señala el Artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28715; Situación que la parte demandante no prueba. Por ende no resulta atendible que se le contrate bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 a plazo indeterminado, como lo solicita a fojas 19.

3.30 De otro lado, la parte demandante solicita a fojas 20 que se ordene a la demandada su reincorporación en las labores habituales que desempeñaba con

anterioridad al despido, pedido amparado en la Ley N° 24041 – ver fojas 21 – fundamentos de derecho;

3.31 Por todo lo antes expuesto, se colige que la pretensión contenida en el numeral precedente es atendible, toda vez que la parte actora cumple los presupuestos de la Ley N° 24041 mencionado a fojas 21 – fundamentos de derecho, acreditando labor permanente (al desnaturalizarse los contratos de locación, toda vez que encubrieron en la práctica a un contrato laboral) y tener labor ininterrumpida por más de doce meses (12 meses), resultando atendible su pedido de amparar el despido dispuesto a partir de abril del año 2017 (30/04/2017), cuando ya había cumplido más de una año laborando en forma permanente.

3.32 De tal manera que solo podía ser despedido siguiendo un procedimiento de despido por causal, conforme lo señala, la protección que otorga la Ley N° 24041, en su artículo primero, es decir por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma ley.

3.33 Por tanto procede que el demandante deba ser reincorporado a su centro laboral en calidad de contratado, más no bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, a plazo indeterminado.

3.34 En ese sentido la demanda es fundada en parte, toda vez que, respecto a la invalidez del CAS no es atendible puesto que no hubo continuidad respecto a esta contratación y mucho menos sustituyo a la contratación por locación de servicios conforme a lo precisado en el numeral 3.11 y 3.12;

3.35 Así, también no es atendible el pedido del reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances de del Decreto Legislativo 276 a plazo indeterminado, por no haber acreditado haber ingresado por concurso público.

3.36 De lo antes precisado, es atendible en parte, también el pedido de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 484-2017-MPCP, de fecha 03 de agosto del 2017, a fojas 32/32 vuelta en la parte que declara a foja 32 que los contratos de locación de servicios no generan vínculo laboral alguno, en clara contravención de las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y las normas laborales.

3.37 No así, es nula la citada resolución respecto a la improcedencia del pedido del administrado de la solicitud de reincorporación a su centro laboral a plazo indeterminado (ver fojas 32 – primer párrafo), toda vez que para ello debe concursar lo cual no acredita

3.38 Empero, si le alcanza la protección de la ley 24041, a no ser despedido, empero con contrato a plazo fijo. Y su inaplicación por la demandada de la protección prevista en la Ley 24041, artículo primero, es una clara contravención de las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y las normas laborales.

3.39 Sobre los costos y costas del proceso:

De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013- 2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

I. **PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones expuestas, el Juez del Primer Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo; impartiendo justicia a nombre de la Nación;

Declaro:

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por T.A.R.H., contra LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia;
2. Declaro la **NULIDAD** en parte de la Resolución de Alcaldía N° 484-2017-MPCP, de fecha 03 de agosto del 2017.
3. Declaro la **DESNATURALIZACION** de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes.
4. Ordeno la **REPOSICION** laboral del demandante en su ex empleadora Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en su condición de Fiscalizador en la Sub Gerencia de Comercialización, conforme se ha precisado en los numerales 3.30 a 3.33 de la presente resolución.
5. **INFUNDADA** la demanda, respecto al pedido de invalidez de sus Contratos Administrativos de Servicios – CAS, suscritos con la demandada. Ver numeral 3.34.
6. **INFUNDADA** la demanda, respecto a que se emita nueva resolución de contrato permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 a plazo indeterminado.
7. Notifíquese el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, norma con la que se inició el proceso, sin costas ni costos. **HÁGASE SABER.**

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

EXPEDIENTE : 00473-2017-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
DEMANDANTE : T.A.R.H.
PROVIENE : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Pucallpa, cuatro de setiembre de dos mil veinte. -

VISTOS, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, se emite la siguiente sentencia, interviniendo como ponente el señor Juez Superior TORRES LOZANO y CONSIDERANDO.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Es materia de apelación la resolución número nueve, que contiene la sentencia de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, obrante en autos de folios cien a ciento diecisiete, que resuelve declarar: FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por T.A.R.H., contra LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Recurso de apelación del demandante T.A.R.H.

Mediante escrito que obra en autos de folios ciento veinticuatro a ciento treinta, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, señalando como agravios lo siguiente: Al haberse desnaturalizado los contratos CAS no cabe que luego de ocurrido ello se contrate bajo la misma modalidad contractual al momento de ejecutar la sentencia emitida. Al momento de cumplirse con la decisión judicial la entidad demandada va a considerar mi contratación bajo el régimen CAS y como quiera este régimen laboral ha sido desnaturalizado, queda claro entonces que la desnaturalización de las figuras es uno de los hechos más

recurrentes comunes en los conflictos de trabajo; de conformidad a lo decidido al ejecutar la sentencia emitida se me va a contratar bajo el régimen CAS, sin haber logrado mejora alguna en mi vinculación laboral luego de haber transitado por el proceso judicial ante su despacho, entonces lo decidido y pese a lo fundamentado en su sentencia respecto a la protección de la Ley N°24041 cuando consigna: razón por la que es procedente ordenar el reconocimiento de su condición laboral permanente bajo los alcances de la Ley N°24041, se contrapone a lo que dispone el Decreto Legislativo N°1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

Recurso de apelación del Procurador Publico Municipal

Mediante escrito que obra en autos de folios ciento treinta y cuatro a ciento treinta y ocho, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, señalando como agravios lo siguiente: (i) El A quo se ha pronunciado de forma extra petita, en razón a lo peticionado por el demandante, en tal sentido si revisamos el inicio de este proceso judicial, tendríamos que indicar que existe un proceso administrativo previo al judicial, en ese sentido, se advierte que en el proceso administrativo, el demandante solicita su reincorporación a su centro laboral en condición de fiscalizador de la Sub Gerencia de Comercialización, amparándose en el artículo 1° de la Ley N° 24041, señalando que le correspondería los derechos del D.L.N°276, culminando dicho proceso administrativo con la Resolución de Alcaldía N°484-2017-MPCP; (ii) Los medios probatorios presentados por el demandante no son contundentes para determinar que los Contratos de Locación de Servicios fueron desnaturalizados, ya que no existe medio probatorio que alegue lo indicado por la demandante, más aun cuando la relación que existió entre ambas partes, es de carácter civil y los servicios prestados por la demandante fueron de acuerdo a ley; (iii) Ordena la reposición, sin considerar si existe una plaza vacante y presupuestada; siendo además, no señala en forma precisa a que régimen se estaría reponiendo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER:

Objeto del recurso de apelación

3.1. El artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en su artículo 366 se señala: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de

derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”1.

Antecedentes

3.2. El artículo 1° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, señala que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Por su parte el artículo 33° de la norma legal citada señala que: (...) la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión (...);

3.3. El artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

3.4. De acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos. Esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo aplicable al presente caso.

3.5. Hechas estas presiones, examinado autos, se advierte, que mediante escrito de fecha 08 de junio de 2017, que obra a folios 19 a 22, subsanada a fojas 28, 32 a 33, don T.A.R.H., interpone demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, teniendo como pretensión principal reposición como fiscalizador en la sub gerencia de comercialización de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, como pretensión accesorias i) solicita desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la invalidez de los contratos CAS como fiscalizador, ii) se disponga que la autoridad demandada emita resolución de contrato permanente bajo decreto legislativo 276 a plazo indeterminado, en el mismo cargo y con la remuneración percibida al momento de ocurrido el despido arbitraria. Admitida la demanda, previa subsanación, se corrió traslado a la emplazada, Municipalidad Provincial de

Coronel Portillo, contestando el procurador público solicito se declare improcedente.

Resolviendo el recurso impugnatorio de T.A.R.H.

3.6. De la revisión de los actuados, se advierte que el demandante T.A.R.H., venia laborando en un inicio como apoyo administrativo y luego como fiscalizador desde 01 de marzo de 2011 hasta 31 de diciembre de 2014 en la Sub Gerencia de Control Patrimonial (folios 53 a 84), haciendo un record laboral de tres años y diez meses; asimismo como Fiscalizador para la Sub Gerencia de Comercialización, desde marzo 2016 hasta abril de 2017 (conforme los contratos de locación y la orden de servicio a folios 04 a 16), estando laborando de manera continua un total de un año y dos meses.

3.7. Con relación al agravio formulado por el demandante quien refiere que al haberse desnaturalizado los contratos CAS no cabe que luego de ocurrido ello se le contrate bajo la misma modalidad contractual al momento de ejecutar la sentencia emitida, y pese a lo fundamentado en su sentencia respecto a la protección de la Ley N°24041 cuando consigna: razón por la que es procedente ordenar el reconocimiento de su condición laboral permanente bajo los alcances de la Ley N°24041.

3.8. En primer lugar, es menester señalar que la resolución recurrida ha declarado infundada la invalidez de los contratos CAS, efectivamente examinado la documentación obrante en autos y lo afirmado por ambas partes se encuentra acreditado en autos que la recurrente laboro en la entidad demandada en dos periodos, tal como lo ha quedado establecido en el punto 3.7 de la sentencia. Y en el primer periodo que fue por la modalidad de CAS, desde 01 de marzo de 2011 hasta 31 de diciembre de 2014, fecha en la que culminó su contrato por haber cumplido el plazo, para lo cual fue contratado.

3.9. Los contratos CAS, según criterio de la Corte Suprema – II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral - que es también la de esta Sala, solo pueden quedar invalidados y como tal desnaturalizados en los siguientes supuestos: 1) Cuando la relación contractual preexistente tienen su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley 24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto; 2) Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada; 3) Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS el locador de servicios tenía en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierto; 4) Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de

servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada.

3.10. El caso concreto que se viene analizando no se encuentra comprendido en ninguna de las circunstancias expuestas precedentemente, ya que: i) no hubo reposición alguna que tuvo su origen en un mandato judicial al amparo de Ley 24041, ii) no se ha verificado que previo a los contratos CAS que tenía con la Municipalidad tuvo relación laboral, ya que no ha acreditado que previa a la suscripción de los contratos CAS, haya tenido un vínculo contractual modal o locación por servicio desnaturalizado (teniendo en cuenta que la suscripción de la locación de servicios se realizó a más de un año después de que terminara su contrato CAS); iii) no se ha acreditado que al término de su contrato la demandante siguió prestando servicios sin suscribir nuevo contrato. Por lo que el contrato CAS que suscribió con la accionante no resulta inválido.

3.11. Ahora bien, aclarado dicho punto, se tiene que en los fundamentos de la resolución recurrida se ha señalado que el actor cumple con los presupuestos de la Ley N° 24041, por venir laborando por espacio de más de doce meses en forma permanente e ininterrumpida, desnaturalizado la contratación del actor (locación de servicio desde marzo de 2016 hasta abril de 2017), porque en la práctica ya tenía un contrato laboral de naturaleza permanente, al haberse acreditado el fraude a las normas laborales; de lo que resulta acreditado que al trabajador le protege el derecho establecido en dicha ley; por lo tanto, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y sujetos al procedimiento establecido en dicha ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma norma.

3.12. El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello, el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación, por lo que no puede considerarse que el actor se encuentra bajo dicho régimen. Tanto más que el ingreso a la carrera pública se realiza mediante concurso público de mérito y oposición, siendo que el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 -aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM- establece que el acceso a la Administración Pública en la condición de contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, sancionando con nulidad cualquier acto administrativo que contravenga dicha disposición.

3.13. Respecto a ello, se tiene que mediante precedente vinculante contenido en la Casación N° 1308-2016 Del Santa, se ha establecido que: “Décimo octavo:

En todo caso, del examen que se realice caso por caso de las demandas contenciosas administrativas, donde los demandantes invoquen la protección contra el despido arbitrario a través del artículo 1° de la Ley N° 24041, deberá tenerse en consideración que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en un concurso público de méritos), pues amparar una demanda, en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza.”

3.14. Asimismo, en dicha casación también se ha establecido como precedente vinculante que: “Décimo noveno: Al respecto, cabe mencionar que la Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable”.

3.15. Asimismo, la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 5° condiciona el acceso al servicio civil a la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la suscripción del contrato. De igual modo, el artículo 9 de la Ley No 28175 determina que la omisión del concurso público (regla de acceso) vulnera el interés general y, consecuentemente, impide la existencia de una relación laboral válida.

3.16. En ese orden de ideas, en caso de que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1° de la Ley N° 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley; como sucede en el presente caso, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues como ya se ha señalado anteriormente, en estos casos, no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene.2

3.17. En este orden de ideas, se aprecia que el demandante ha acreditado haber prestado servicios a la demandante desde marzo de 2016 hasta abril de 2017, bajo locación de servicios, hecho que incluso no fue cuestionado por la demandada durante el proceso (dedicándose a señalar que dichos contratos no genera vínculo laboral), labor que fue realizada de forma personal e ininterrumpida (estando a su labor como fiscalizador); encontrándose bajo el amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 24041; es decir que no puede ser cesado más que por las causales establecidas en el D.L N° 276; sin embargo ello no implica su ingreso a la carrera pública como un trabajador nombrado, ya que para ello, debe de ser sometido a una evaluación en concurso público.

3.18. Por lo que, conforme se ha establecido en la jurisprudencia: “Décimo Séptimo: Que al haberse determinado la existencia de una vinculación de carácter laboral entre las partes, el actor ya era titular de los derechos reconocidos a un trabajador contratado permanente comprendido en el régimen laboral de la actividad pública, Decreto Legislativo N°276, por lo que al someterlo al régimen laboral especial y transitorio que contiene los contratos administrativos de servicios implicaría la afectación de los beneficios originados en normas jurídicas, las cuales prohíben los actos de disposición del titular de un derecho, por lo que la posibilidad que se le reconozca como un trabajador adscrito a una relación laboral de naturaleza temporal donde se le reconocen menores derechos, lo cual supone una desmejora de los derechos incorporados a su esfera jurídica, esto es, desde su fecha de ingreso así como a la estabilidad laboral, constituye evidentemente una clara vulneración a los principios de continuidad, irrenunciabilidad y progresividad de los derechos laborales”³

3.19. Estando a ello, si bien ha quedado establecido que no es posible que el demandante suscriba contrato como personal nombrado en la entidad demandada, sino que está protegido contra el despido arbitrario (tal como lo ha resuelto la juez de la causa); en tal sentido, es preciso aclarar que en el presente caso se ha declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios (última relación contractual con la entidad demandada); siendo ello así, conforme lo señalado en el considerando anterior, no puede darse un contrato que le otorgue menores derechos a los ya adquiridos, porque ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad y progresividad de los derechos laborales ; por tanto, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo N° 276, en el Sector público existen dos tipos de servidores; i) Nombrados; y, ii) Contratados. Los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios; y los servidores contratados que por el contrario no están comprendidos en la carrera administrativa pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que les sea aplicable, según se aprecia del artículo 2° del

citado Decreto Legislativo, contratación que puede darse para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes; conforme lo establecido en el décimo cuarto considerando de la Casación N°1529-2016-Huaura "(...) por lo que procede su reincorporación al cargo que venía desempeñando antes de su cese o a otro de similar nivel o categoría, pero no bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, sino como trabajador contratado permanente, sin que ello implique su ingreso a la carrera pública; en atención a los considerandos precedentes."

Resolviendo el recurso impugnatorio del Procurador público

3.20. En cuanto a los agravios señalados por la entidad demandada, respecto al primer agravio, refiere que el A quo se ha pronunciado de forma extra petita, en razón a lo peticionado por el demandante, al haber declarado la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°484-2017-MPCP; al respecto se tiene que si bien es cierto que el demandante en su escrito de demanda tiene como pretensión principal reposición como fiscalizador en la sub gerencia de comercialización de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, como pretensión accesoria i) solicita desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la invalidez de los contratos CAS como fiscalizador, ii) se disponga que la autoridad demandada emita resolución de contrato permanente bajo decreto legislativo 276 a plazo indeterminado, en el mismo cargo y con la remuneración percibida al momento de ocurrido el despido arbitraria.

3.21. Sin embargo, debe tenerse presente que en el D.S. N° 013-2008-JUS en el numeral 4 del artículo 2° establece "Principio de suplencia de oficio- El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos que no sea posible la suplencia de oficio"; en tal sentido, que si bien es cierto el demandante no ha referido la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°484-2017-MPC P (a folios 32 y vuelta), en su escrito de demanda; empero, el mismo demandante adjunta la referida resolución mediante el cual declaran improcedente su solicitud de reincorporación en su centro laboral (así como también adjunta la citada solicitud a folios 17); por tanto, del análisis de las pretensiones del presente proceso (teniendo en cuenta que tiene como pretensión principal la reposición a su centro laboral), se entiende que se deberá declarar la nulidad de la misma (pues tiene relación directa con el fondo del proceso), en caso la juez de la causa determine le corresponda la reposición al demandante (tal como como se encuentra establecida en la sentencia apelada); por tanto, teniendo la A quo la faculta de utilizar el mencionado principio, no se estaría ante una resolución extra petita, máxime si de autos se advierte que mediante resolución número cuatro de fecha

20 de octubre de 2017 (a folios 45 a 47), se resolvió como fijación de puntos controvertidos, entre otros “1) Determinar si procede o no declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°484-2017-MPCP, de fecha 03 de agosto de 2017 (...)”, la misma que se puso en conocimiento a las partes procesales con fecha 30 de octubre de 2017 (folios 48), sin que la entidad demandada se haya pronunciado al respecto (interponiendo algún recurso, o escrito solicitando aclaración, entre otros); por lo que debe desestimarse el presente agravio.

3.22. Asimismo, en referencia al segundo agravio, respecto a que la A quo no ha efectuado una debida valoración de los medios probatorios; se aprecia que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y explica los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión; estando a ello, se debe precisar que el demandante laboró como Fiscalizador para la Sub Gerencia de Comercialización, desde marzo 2016 hasta abril de 2017; por tanto apreciándose que la demandante fue contratada para ocupar un puesto de naturaleza permanente (no pueden ser consideradas de naturaleza temporal, sino que los cargos ocupados se enmarcan dentro de la actividad constante que realiza la entidad demandada en el marco de sus atribuciones), llevando más de un año laborando de forma continua para la entidad pública demandada, se tiene que cumple los requisitos señalados para acogerse a lo que establece la Ley N° 24041 que reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados, por tal motivo corresponde desestimar el presente agravio.

3.23. En virtud del principio de primacía de la realidad o principio de veracidad, el Tribunal Constitucional ha indicado que: “El principio de primacía de la realidad es un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)”⁴.

3.24. Bajo el criterio rector mencionado en el considerando anterior, tenemos que, la relación contractual habida entre las partes litigantes, se colige que fue de carácter laboral y permanente, cuyos tres elementos constitutivos: prestación

personal de servicios (En cuanto a la prestación personal: se encuentra acreditada con órdenes de servicios y contratos de locación que obran a folios 04 a 16, con lo que la demandada reconoce la prestación de servicios -aunque le atribuye una de naturaleza civil-siendo que sus funciones es propia de la actividad de la entidad demandada, asimismo la emplazada no ha cumplido con acreditar que el actor podía delegar sus funciones a terceras personas; en ese sentido, se tiene por acreditado que las labores cumplidas por el demandante fueron de forma personal), subordinación (es así que, a efectos de ejecutar la prestación de su servicio necesariamente debía someterse a la Sub Gerencia de Comercialización de la demandada, ya que por sí mismo y por la naturaleza de su servicio, no contaba con autonomía para decidir aspectos sustanciales de sus actividades; en tal razón, la emplazada debía determinar dónde, cuándo y cómo ejecutaría sus actividades, careciendo de todo sentido lógico presumir que la demandante tenía autonomía o independencia al momento de prestar sus servicios) y remuneración (se colige que la contraprestación recibida por sus servicios tienen naturaleza remunerativa, periódica y uniforme conforme se advierte de las ordenes de servicio), aparecen de los contratos de locación y orden de servicio, verificándose los supuestos de la Ley N° 24041 (labor permanente e ininterrumpida por más de doce meses), debiendo desestimarse los agravios invocados.

3.25. Por último, respecto al tercer agravio invocando por el procurador público, se debe tener presente los establecido en reiterada jurisprudencia, en su considerando 18: Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, este Tribunal estima pertinente señalar que, cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto de cada una de dichas entidades, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa. En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional dispone que "El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado". Con la opinión del procurador público pueden evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión buscada es estimable según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional) o proseguir con el proceso.⁵; por lo que, si bien es cierto no

estamos ante una demanda de amparo; sin embargo, nos encontramos ante una demanda contencioso administrativo (cuya pretensión es la de reposición del demandante), asimismo en la presente resolución se ha aclarado el régimen que le corresponde al demandante; debiendo desestimar el presente agravio.

3.26. Así las cosas, la resolución subida en grado de apelación ha sido dictada con arreglo a ley, y en mérito a lo actuado por lo que desestimando los agravios debe ser confirmada en todos sus extremos

IV. DECISIÓN

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN: CONFIRMAR** la resolución número nueve, que contiene la sentencia de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, obrante en autos de folios cien a ciento diecisiete, que resuelve declarar: **FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por T.A.R.H., contra LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, sobre Proceso

Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.

T. L. (Presidente)

G. P.

R. T.

ANEXO N° 02

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE E INDICADORES - PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE E INDICADORES - SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

				extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO N° 03 - INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

CALIDAD DE SENTENCIA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022.

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple / No cumple.

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple / No cumple.

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple / No cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple / No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple / No cumple.

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple / No cumple.

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple / No cumple.

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple / No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple / No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple / No cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / No cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple / No cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple / No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada

de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple / No cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple / No cumple.

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple / No cumple.

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple / No cumple.

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple / No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple / No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple / No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple / No cumple.

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple.

ANEXO N° 04

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACIÓN, CALIFICACION DE DATOS

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia

en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)
	

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

1. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 -10] =	Los valores pueden ser	9 o 10 =	Muy alta
[7 - 8] =	Los valores pueden ser	7 u 8 =	Alta
[5 - 6] =	Los valores pueden ser	5 o 6 =	Mediana
[3 - 4] =	Los valores pueden ser	3 o 4 =	Baja
[1 - 2] =	Los valores pueden ser	1 o 2 =	Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

- 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

□ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	media	Alta	Muy alta			
		2x	2x	2x	2x	2x 5=			
		1=	2=	3=	4=	10			
		2	4	6	8				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

□ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es

10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

□ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

□ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

□ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

7. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO N° 05

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2022							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación		x														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			x													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				x												
5	Mejora del marco teórico					x											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						x										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							x									
8	Ejecución de la metodología								x								
9	Resultados de la investigación									x							
10	Conclusiones y recomendaciones										x						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											x					
12	Reacción del informe final												x				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													x			
14	Presentación de ponencia en eventos científicos														x		
15	Redacción de artículo científico															x	

ANEXO N° 06

PRESUPUESTO

PRESUPUESTO (ESTUDIANTE)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			10.00
• Fotocopias			10.00
• Empastado			50.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			15.00
• Lapiceros			5.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			20.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			210.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00

ANEXO N° 07

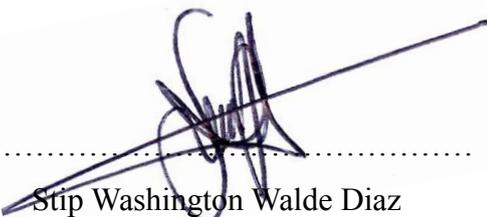
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifestó que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial contenido en el expediente N° 00473-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022, en el cual han intervenido en primera instancia: El 1° Juzgado de Trabajo - sede Manco Cápac y la segunda instancia: En la Corte Superior de Justicia de Ucayali – Sala Especializada en lo Civil y Afines, materia Civil.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, septiembre del 2022



Stip Washington Walde Diaz

DNI N° 45278053